



Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo

Facultad de Derecho y Ciencias Sociales

División de Estudios de Posgrado

“Libre determinación constitucional y sistemas normativos de las comunidades indígenas en el oriente michoacano”

Tesis

que para obtener el grado de

Maestría en Derecho

con opción en Derecho Procesal Constitucional

Presenta:

Lic. Pastor Salvador Hernández Álvarez

Director de Tesis:

Dr. Jaime Hernández Díaz

Morelia Michoacán, octubre de 2021

Dedicatoria

A Dios que todo lo que hace es bueno y todo lo que permite es necesario.

Agradecimientos

Al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología

Al Doctor Jaime Hernández Díaz, por el placer de coincidir en la vida con personas con tanta experiencia, por su tiempo, paciencia y por su valiosa orientación para poder realizar el presente trabajo de investigación.

Al Doctor Carlos Salvador Rodríguez Camarena, por su valiosa orientación en el desarrollo metodológico del presente trabajo, por sus sabios consejos, por su disponibilidad para ayudar en cualquier momento en que requerimos su orientación y por sus amplios conocimientos.

Al Doctor Cuauhtémoc Manuel de Dienheim Barrigüete, por ser un excelente profesor, por el tiempo y los consejos que me dio para desarrollar la investigación.

Índice

pág.

Portada.....	i
Dedicatoria	ii
Agradecimientos.....	iii
Índice.....	iv
Resumen	vii
Abstract	ix
Introducción.....	x

Capítulo 1

Aspectos fundamentales de los Pueblos y Comunidades Indígenas y sus sistemas normativos

1.1. <i>Sistemas normativos indígenas</i>	2
1.2. <i>Concepto de indio o indígena</i>	5
1.3. <i>Concepto de pueblos y comunidades indígenas</i>	9
1.4. <i>Identidad indígena</i>	12
1.5. <i>Vulnerabilidad jurídica</i>	15
1.6. <i>Pluralismo jurídico</i>	18
1.7. <i>Libre determinación o autodeterminación indígena</i>	22
1.8. <i>Derecho Consuetudinario</i>	24
1.9. <i>Uso alternativo del derecho</i>	27
1.10. <i>Estado heterogéneo</i>	29

Capítulo 2

Situación jurídica del indígena en la Nueva España y en el constitucionalismo mexicano

2.1. <i>La situación jurídica del indígena en la época colonial</i>	32
2.1.1. <i>Las leyes nuevas</i>	34

2.1.2. Protector de indios	35
2.1.3. Juzgado general de indios	36
2.2. La Constitución Política de la Monarquía Española (Constitución de Cádiz de 1812) y los derechos indígenas	36
2.3. El Decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana, “Constitución de Apatzingán” y los derechos indígenas	40
2.4. Los derechos indígenas en la Constitución de 1824	42
2.5. Los derechos indígenas en las Leyes Constitucionales de la República Mexicana (siete leyes) de 1835-1836	45
2.6. Los derechos indígenas en el Acta Constitutiva y de Reformas de 1847	47
2.7. Los derechos indígenas en la Constitución de 1857	49
2.8. Los derechos indígenas en la Constitución de 1917	51
2.8.1. Restitución y dotación de tierras a los pueblos y comunidades indígenas en México	53
2.9. Reforma constitucional del año 1992, el movimiento zapatista y los acuerdos de San Andrés Larráinza	55
2.9.1. Reforma constitucional del año 1992	55
2.9.2. El movimiento zapatista	56
2.9.3. Los acuerdos de San Andrés Larráinzar	57

Capítulo 3

Regulación del Derecho de los pueblos y comunidad indígenas a la libre determinación o autonomía para la aplicación de sus propios sistemas normativos

3.1. Derecho a la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	61
3.2. Los tratados internacionales en el sistema jurídico mexicano	65
3.3. Convenio 107 de la Organización Internacional del Trabajo	71
3.4. Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes	76

3.5. <i>Derecho a la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo</i>	80
3.6. <i>Ley de Justicia Comunal del Estado de Michoacán</i>	84
3.7. <i>Reforma a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Michoacán de Ocampo, como institucionalización de la justicia indígena</i>	87

Capítulo 4

Los sistemas normativos de los Pueblos Mazahua-Otomí de la región oriente del Estado de Michoacán

4.1. <i>Antecedentes de los pueblos otomíes y mazahuas en el oriente del Estado de Michoacán</i>	93
4.2. <i>Poblaciones indígenas del municipio de Ciudad Hidalgo</i>	94
4.3. <i>Los casos de las comunidades indígenas de San Bartolo Cuitareo, San Lucas Huarirapeo, San Matías Grande, San Pedro Jacuaro</i>	96
4.3.1. <i>Comunidad indígena de San Bartolo Cuitareo</i>	97
4.3.2. <i>Comunidad Indígena de San Lucas Huarirapeo</i>	98
4.3.3. <i>Comunidad indígena de San Matías Grande</i>	98
4.3.4. <i>Comunidad indígena de San Pedro Jacuaro</i>	99
4.3. <i>Elementos étnicos de las comunidades indígenas de San Bartolo Cuitareo, San Lucas Huarirapeo, San Matías Grande, San Pedro Jacuaro</i>	99
4.4.1. <i>Elementos étnicos de la comunidad de San Bartolo Cuitareo</i>	99
4.4.2. <i>Elementos étnicos de la comunidad de San Lucas Huarirapeo</i>	101
4.4.3. <i>Elementos étnicos de la comunidad de San Matías Grande</i>	102
4.4.4. <i>Elementos étnicos de la comunidad de San Pedro Jacuaro</i>	102
4.5. <i>Actividad económica de los pueblos de San Bartolo Cuitareo, San Lucas Huarirapeo, San Matías Grande, San Pedro Jacuaro</i>	104
4.5.1. <i>Actividad económica de la comunidad indígena de San Bartolo Cuitareo</i>	105

	pág.
4.5.2. <i>Actividad económica de la comunidad indígena de San Lucas Huarirapeo</i>	105
4.5.3. <i>Actividad económica de la comunidad indígena de San Matías Grande</i>	106
4.5.4. <i>Actividad económica de la comunidad indígena de San Pedro Jacuaro</i>	106
4.6. <i>Sistemas normativos y prácticas jurídicas vigentes de los pueblos de San Bartolo Cuitareo, San Lucas Huarirapeo, San Matías Grande, San Pedro Jacuaro</i>	107
4.6.1. <i>Sistemas normativos y prácticas normativas de la comunidad indígena de San Bartolo Cuitareo</i>	108
4.6.2. <i>Sistemas normativos y prácticas normativas de la comunidad indígena de San Lucas Huarirapeo</i>	110
4.6.3. <i>Sistemas normativos y prácticas normativas de la comunidad indígena de San Matías Grande</i>	113
4.6.4. <i>Sistemas normativos y prácticas normativas de la comunidad indígena de San Pedro Jacuaro</i>	115
<i>Conclusiones</i>	118
<i>Fuentes de información</i>	126

Resumen

La reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia indígena, publicada el día catorce de agosto del año 2001, se reconoció el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación o autonomía para la regulación y solución de sus conflictos internos por medio de sus propios sistemas normativos. A veinte años de dicho acontecimiento, cabe preguntarnos si la libre determinación o autonomía de los pueblos originarios ha permitido el acceso a la justicia a este sector de la sociedad, o bien, existen propuestas autonómicas jurídicas indígenas relacionadas con la aplicación de sus sistemas normativos pendientes de ser tomadas en cuenta, así como determinar la vigencia de las prácticas jurídicas indígenas.

Palabras clave: Pueblos y comunidades indígenas, sistemas normativos, libre determinación, autonomía.

Abstract

The reform to the Political Constitution of the United Mexican States on indigenous matters, published on August 14, 2001, recognized the right of indigenous peoples and communities to self-determination or autonomy for the regulation and solution of their internal conflicts. through their own regulatory systems. Twenty years after this event, it is worth asking ourselves whether the self-determination or autonomy of native peoples has allowed this sector of society access to justice, or are there indigenous legal autonomic proposals related to the application of their pending normative systems to be taken into account, as well as to determine the validity of indigenous legal practices.

Key words: Indigenous peoples and communities, regulatory systems, self-determination, autonomy.

Introducción

Para hablar de los motivos que dieron origen a mi investigación, deseo comenzar señalando la doble moral y el doble discurso existente frente a los pueblos y comunidades indígenas, que se ve manifestada en varios niveles, pero sobre todo en la clase política de nuestro país.

Señalemos algunos ejemplos, cuántas veces no hemos sido testigos de ceremonias donde se finge el orgullo por los pueblos originarios, simulando que este sector de la sociedad encuentra un lugar protagónico dentro de su estructura, tal como la toma presidencial del actual titular del ejecutivo, en la cual los representantes de los pueblos originarios le hicieron la entrega de un bastón de mando. Similar situación se presentó en la visita del jefe de Estado Vaticano a nuestra entidad durante el año 2016, donde no pudo faltar la presencia de la imagen indígena en los actos protocolarios.

Fenómeno similar lo encontramos en la vida diaria, cuando algunas personas pretenden sentirse orgullosas por usar ropa tradicional indígena, por adornar sus espacios con artesanías o imágenes de indígenas, pretendiendo con ello enviar el mensaje de tolerancia o de presencia de los pueblos originarios como una parte fundamental de nuestra sociedad.

Pero la realidad nos explota en la cara, aún resulta evidente el racismo y rechazo hacia las poblaciones indígenas por parte de aquellos que nos consideramos ajenos a ellos, lo que se ve reflejado en las condiciones de pobreza en la que muchos de ellos viven, la falta de fuente de empleo, la explotación laboral de la cual son objeto, el despojo de sus tierras ancestrales, entre muchas otras situaciones que los hacen vulnerables frente al resto de la sociedad.

Dicha marginación se ve reflejada, de igual manera en la distribución de los recursos públicos, en la negativa hacia el reconocimiento a la forma propia y particular de organización social y, sobre todo, en la estructura que tiene para concebir y administrar justicia de acuerdo a sus propios sistemas normativos.

Es aquí donde encuentra justificación el desarrollo de mi investigación, pues el campo del derecho no es ajeno a la problemática de los pueblos originarios, si

bien, hemos avanzado en el reconocimiento de los derechos indígenas al plasmarlos en el texto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mediante la reforma del año 2001, decidí investigar la manera en que se promueve la protección y el ejercicio de esos derechos constitucionales, en lo que respecta a la libre determinación y autonomía para la regulación y solución de sus conflictos internos por medio de sus propios sistemas normativos.

Para lograr el objetivo de mi trabajo de investigación se optó por dividirlo para su estudio en cuatro capítulos, en el primero de ellos aborda de una manera sencilla algunos conceptos fundamentales relacionados con los pueblos y comunidades indígenas, así como los mecanismos que les son propios para el acceso e impartición de la justicia dentro de sus territorios, un segundo capítulo plasma los antecedentes y la evolución de los derechos constitucionales en favor de los pueblos originarios, desde la época colonial, los diversos textos constitucionales del México independiente, para llegar a las reformas actuales y los movimientos sociales que apuntalaron las mismas, un tercer capítulo presenta un estudio acerca de la normatividad vigente, a nivel nacional, internacional y estatal, que tutela el derecho a la libre determinación o autonomía de los pueblos originarios para la regulación y solución de sus conflictos internos por medio de sus propios sistemas normativos.

Finalmente, un cuarto y último capítulo donde se plasman los datos recabados por medio de la investigación de campo, la cual se desarrolló en la región oriente del Estado, propiamente en las comunidades indígenas ubicadas en el municipio de Ciudad Hidalgo, a saber, comunidad indígena de San Bartolo Cuitareo, comunidad indígena de San Lucas Haurirapeo, comunidad Indígena de San Matías Grande y comunidad indígena de San Pedro Jacuaro.

El motivo para la elección de las comunidades antes mencionadas responde a la necesidad de realizar estudios a grupos étnicos que no son tan visibles en el panorama local, pues la mayoría de las investigaciones se enfocan en los pueblos indígenas ubicados en la región de la meseta purépecha, dejando un poco de lado al resto de grupos indígenas de la entidad, en razón, quizá, de que estos pueblos no cuentan con los elementos de filiación étnica tan llamativos.

Si bien el instrumento metodológico para recabar la información se basaba, en un primer momento, en la entrevista estructurada, las condiciones no fueron las ideales para poder llevar a cabo la misma, no obstante, fue por medio de la

observación y entrevistas abiertas o libres, tanto a algunos habitantes de dichas comunidades como a funcionarios del municipio, que se logró obtener la información suficiente para alcanzar los objetivos de nuestra investigación.

Este trabajo tiene por objetivo brindarle al lector una visión más amplia del desarrollo que presenta el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación o autonomía en cuanto a la regulación y solución de sus conflictos internos por medio de sus propios sistemas normativos, determinar si existen propuestas autonómicas definidas dentro de las comunidades que se estudiaron y plasmar la vigencia de las prácticas normativas indígenas.

Las investigaciones relacionadas con la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas de Estado de Michoacán en la aplicación de sus sistemas normativos para la solución de sus conflictos internos, ha sido estudiada por investigadores como Felipe Orlando Aragón Andrade, por su parte, Pamela Pérez Ponce ha estudiado el tema de autogobierno en el pueblo de Cherán, mientras que María del Carmen Ventura Patiño ha analizado las reformas en materia indígena en el Estado de Michoacán; en todos estos casos, no encontramos análisis relacionados con la libre determinación en la aplicación de sus sistemas normativos de las comunidades indígenas de la región oriente del Estado de Michoacán, motivo por el cual se consolida la razón para llevar a cabo la presente investigación.

Capítulo 1

Aspectos fundamentales de los Pueblos y Comunidades Indígenas y sus sistemas normativos

SUMARIO: 1.1. *Sistemas normativos indígenas.* 1.2. *Concepto de indio o indígena.* 1.3. *Concepto de pueblos y comunidades indígenas.* 1.4. *Identidad indígena.* 1.5. *Vulnerabilidad jurídica* 1.6. *Pluralismo jurídico.* 1.7. *Libre determinación o autodeterminación indígena.* 1.8. *Derecho Consuetudinario.* 1.9. *Uso alternativo del derecho.* 1.10. *Estado Heterogéneo.*

Introducción

Nuestro país cuenta con una población pluricultural y plurilingüe, sustentada en sus pueblos y comunidades indígenas, dichas poblaciones se caracterizan por contar con toda una gama de costumbres, formas de vestir, de celebrar determinadas festividades, de las formas de ver y concebir la realidad, formas de interactuar con la naturaleza, por lo tanto, cada pueblo y comunidad cuentan con una cultura propia, irrepetible y que la distingue de sus pares.

La diversidad cultural de los pueblos y comunidades indígenas de México se ve reflejada, de igual manera, en los mecanismos que adoptan para su organización interna, a partir de los cuales, determinan sus formas de gobierno, los procesos de elección de sus autoridades y representantes, las maneras de administrar sus recursos naturales, así como la protección de sus territorios ancestrales.

El campo del derecho y las formas de impartir justicia no son ajenos a la organización de los pueblos originarios, pues en ella se contemplan los mecanismos necesarios e idóneos en que deberán de resolverse los conflictos que se presentan entre sus integrantes derivados de la actividad cotidiana mediante la aplicación de sus propios sistemas normativos.

En este tenor, dentro de este primer capítulo se llevará a cabo una investigación respecto de los conceptos más avanzados dentro de la doctrina, referentes a lo que debemos entender por indio o indígena, los conceptos de

pueblos y comunidades indígenas, así como determinar aquellos criterios por los cuales se considera a una persona como integrante de este sector de la sociedad, tales como la identidad indígena y la autoadscripción.

Por otra parte, se desarrollará un estudio de aquellos conceptos que nos permitan determinar las razones por las cuales los pueblos y comunidades indígenas se consideran vulnerables en cuanto al acceso a la justicia. En este mismo orden de ideas, abordaremos de manera conceptual los términos referentes al derecho consuetudinario, los sistemas normativos indígenas, pluralismo jurídico y el uso alternativo del derecho. Finalmente abordaremos los conceptos relacionados con Estado y Estado heterogéneo.

1.1. *Sistemas normativos indígenas*

Regularmente concebimos un sistema normativo como una serie de normas que rigen las conductas de un determinado colectivo, vinculadas al derecho positivo y al monopolio de la organización estatal, sin embargo, encontramos en la actividad humana cotidiana la existencia de un conjunto de reglas, pautas o leyes que regulan el comportamiento de un determinado grupo de individuos, sin que ello implique una institucionalización, positivización obligatoria o codificación de dichas reglas.

En este orden de ideas, encontramos que en una sociedad se presenta una gran variedad de sistemas normativos con características especiales y diversas entre sí, por ejemplo, la moral, el derecho, la religión, las costumbres sociales y jurídicas; el objetivo de este tipo de sistemas normativos se traduce en mantener un orden social y la coexistencia pacífica de un grupo específico.

De acuerdo a Óscar Correas Vásquez, los juristas están aprendiendo a analizar un fenómeno no nuevo para sociólogos y politólogos. Se trata, simplemente de que, en el mismo espacio social, en el *mismo* territorio, coexisten, desde siempre, una diversidad de sistemas normativos.¹

¹ Correas Vásquez, Óscar, “El pluralismo jurídico. Un desafío al estado contemporáneo”, *Revista Mexicana de Ciencias Políticas y Sociales*, México, vol. 41, núm. 168, 1997, pp. 91-98, recuperado de <http://www.revistas.unam.mx/index.php/rmcpys/article/view/49392/44434>

Antropólogos y sociólogos, han enseñado la existencia desde siempre de las diversas y distintas normatividades en las sociedades, Faltaba que los juristas atendieran a este hecho y aplicaran a esa diversidad los frutos de la teoría del derecho. Es decir, que las considerara como lo que son: *sistemas normativos*.²

Con el propósito de establecer lo que implican los sistemas normativos y su distinción del derecho positivo vigente, podemos mencionar a Mario I. Álvarez Ledesma quien manifiesta:

Es necesario advertir que el Derecho no es el único instrumento de relación social, pues éste convive con otras formas de regulación de la conducta de las personas, algunas muy similares a él, que permiten normar muchas otras de las relaciones, actividades y comportamientos sociales. Estas otras formas de regulación se van a distinguir del Derecho por aspectos específicos de su función; por los sujetos e instituciones que lo emiten y aplican; y, sobre todo, por la forma especial en que las normas jurídicas garantizan su cumplimiento; es decir, por el modo en que puede ser aplicada su sanción a efecto de reforzar su eficacia.³

Así, podemos señalar que, los pueblos y comunidades indígenas son un grupo específico de nuestra sociedad con características propias que los distinguen del resto, con capacidad para emitir, aplicar, sancionar y hacer cumplir una serie de normas que regulen su convivencia cotidiana, por lo tanto, se puede establecer que estamos ante un sistema normativo determinado, sin importar, si esas normas, son reconocidas, o no, por el derecho positivo vigente.

Por lo tanto, por sistemas normativos indígenas, se entiende el conjunto de normas, procedimientos, autoridades, principios, sanciones y cosmovisión que

² *Ídem*.

³ Álvarez Ledesma, Mario I., *Conceptos jurídicos fundamentales*, México, Mc Graw Hill, 2008, p. 5, recuperado de <http://uprid2.up.ac.pa:8080/xmlui/bitstream/handle/123456789/1391/Conceptos%20jur%c3%addicos%20fundamentales.pdf?sequence=1&isAllowed=y>.

utilizan las comunidades y pueblos indígenas para regular su vida interna y para resolver sus conflictos.⁴

Tal como lo plantea Asier Martínez de Bringas, al referirse a los sistemas normativos indígenas, señala lo siguiente:

Los sistemas normativos indígenas implican una constelación de normas indígenas codificadas consuetudinariamente en torno a un sistema, trascendiendo, con ello, el estrecho valor de lo jurídico o de lo que se adjetivan como jurídico. Lo normativo hace alusión a un contenido cosmogónico, social, cultural, simbólico y jurídico que desborda el mero ámbito de lo jurídico.⁵

Por su parte, Juan Carlos Martínez en su definición de sistemas normativos indígenas nos refiere que:

Éstos son concebidos como pequeños sistemas jurídicos cerrados con forma semejante al sistema normativo nacional, es decir, la esfera hermética de normas que supone el positivismo jurídico, pero con contenidos diferentes, porque uno tiene normas y autoridades modernas, y el otro normas y autoridades consuetudinarias y tradicionales, Es por eso que se admite su vigencia en un ámbito territorial restringido y con competencias muy limitadas, de ahí que su valor sea inferior y esté subordinado al sistema jurídico mayor.⁶

En este mismo sentido, Ricardo Colmenares Olivar establece que:

La aceptación de los sistemas normativos se ha generado por dos razones fundamentales. En primer lugar, debido a la práctica reiterada y permanente en el tiempo de las propias formas de solución de conflictos de los pueblos indígenas,

⁴ Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, *El reconocimiento legal y vigencia de los sistemas normativos indígenas en México*, México, ACDH- México, 2008, p. 38, recuperado de https://www.hchr.org.mx/images/doc_pub/sistnorm.pdf.

⁵ Martínez de Bringas, Asier, “Los sistemas normativos indígenas en el marco del pluralismo jurídico. Un análisis desde los derechos de los indígenas”, *Revista de Derecho Político*, México, núm. 86, enero-abril de 2013, pp. 411-444, recuperado de <https://doi.org/10.5944/rdp.86.2013.12140>.

⁶ Martínez, Juan Carlos, “Los límites del reconocimiento de sistemas normativos y jurisdicción indígena de los pueblos indígenas de Oaxaca”, *Alteridades*, México, vol. 16, núm. 31, enero-junio, 2006, pp. 49-59, recuperado de <https://www.redalyc.org/comocitar.oa?id=74703105>.

que de manera efectiva han logrado la paz y tranquilidad a sus comunidades, a pesar de los profundos procesos de aculturación que han sufrido a lo largo de la historia por los grupos dominantes. En segundo lugar, a la debilidad de los Estados en resolver los numerosos probables que se plantean entre los miembros de los diversos grupos sociales, entre los que se encuentran los indígenas, lo cual implica una crisis en la justicia estatal, caracterizada en términos generales por un retardo procesal en todas las instancias formales de control social (tribunales, fiscalías, defensorías públicas), altos niveles de corrupción e impunidad, y constantes abusos, por parte de los cuerpos de seguridad del Estado hacia los particulares.⁷

Los sistemas normativos indígenas se han desarrollado por más de quinientos años en una relación de articulación y oposición a las formas jurídicas del sistema dominante. Se trata de la coexistencia de matrices jurídicas diferentes, una de las cuales hegemoniza a las otras.⁸

De las definiciones doctrinales citadas en párrafos anteriores, es posible determinar que los sistemas normativos indígenas constituyen una regulación interna, normas privativas de su forma de concebir la justicia, a la cual recurren los pueblos y comunidades indígenas con el propósito de resolver los conflictos que se les presentan en su diario actuar, sin embargo, este tipo de ordenamientos, exceden la forma tradicional y positivista de concebir al derecho, pues implican un conjunto de creencias propias e irrepetibles de interpretar la justicia y el derecho.

1.2. *Concepto de indígena*

Lograr una definición de la palabra indio o indígena, resulta una tarea compleja y de difícil solución, no obstante, son muchos y muy valiosos los esfuerzos que encontramos por destacados estudiosos para lograr conceptualizar el término

⁷ Colmenares Olivar, Ricardo, “El derecho consuetudinario indígena en centro y sur América: el caso Venezuela”, *Frónesis*, México, vol. 13, núm. 3, 2006, pp. 56-99, recuperado de http://ve.scielo.org/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1315-62682006000300004&Ing=es&nrm=iso.

⁸ Kraemer Bayer, Gabriela, “El derecho indígena y el sistema jurídico dominante. El caso Oaxaca” en Cienfuegos Salgado, David y Macías Vázquez, María Carmen (coord.), *Estudios en homenaje a Marcía Muñoz de Alba Medrano. Estudios de derecho público y política*, México, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2006, pp. 257-277, recuperado de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2264/15.pdf>.

indígena, por lo que en este apartado haremos referencias a dichos esfuerzos, mismo que se plasmarán en los párrafos siguientes.

Una primera aproximación a dicho concepto nos lo ofrece Guillermo Bonfil Batalla, destacado etnólogo y antropólogo mexicano, al referirse al concepto de indígena nos señala:

El término indio puede traducirse por colonizado y, en consecuencia, denota al sector que está sojuzgado en todos los órdenes dentro de una estructura de dominación que implica la existencia de dos grupos cuyas características étnicas difieren, y en el cual la cultura del grupo dominante (el colonizador) se postula como superior. El indio es una categoría supraétnica producto del sistema colonial, y solo como tal puede entenderse.⁹

Por su parte, Laura Mues de Schrenk, nos señala lo que debemos entender como indígena, al establecer:

El término “indio” es ideológico porque ha sido un instrumento eficaz para manipular y ensalzar la vanidad de aquellas clases sociales que reniegan de su propio pasado indio; y es falso porque en el discurso político revierte la verdad.¹⁰

Así mismo, Orlando Aragón Andrade, señala:

El concepto de indígena sirvió a los conquistadores para diferenciarse de los pobladores nativos de los territorios conquistados; a partir de este momento, en indio sería el ente dominado y vencido; por lo tanto, podemos decir que la

⁹ Bonfil Batalla, Guillermo, “El concepto de indio en América. Una categoría colonial”, *Anales de la Antropología, Revista del Instituto de Investigaciones Antropológicas*, México, vol. 9, 1972, pp. 105-124, recuperado de http://www.revistas.unam.mx/index.php/antropologia/article/view/23077/pdf_647.

¹⁰ Mues de Schrenk, Laura, “Nuestra culpa moral histórica ante nuestros indios, el derecho indígena y el sistema jurídico dominante. El caso Oaxaca” en Ordóñez Cifuentes, José Emilio Rolando (coord.), *Balance y perspectivas del derecho social y los pueblos indios de Mesoamérica*, VIII Jornadas Lascasianas, México, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1999, pp. 155-164, recuperado de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/99/13.pdf>.

categoría de indígena es producto de un hecho histórico concreto: el colonialismo.¹¹

Atendiendo a Francisco López-Bárceñas y su definición de indígena, nos dice que:

"indio" o "indígena" son conceptos inventados por los invasores con propósitos muy claros. En primer lugar, buscaban diferenciarse de quienes habitaban estas tierras cuando ellos llegaron a ocuparlas. Como no podían aceptar que, en estos lugares tan alejados de la ciencia, la cultura, el progreso y la civilización europea existieran seres con iguales derechos y muchas veces con un conocimiento superior al suyo sobre la naturaleza, la sociedad y el universo, decidieron imponerles una etiqueta que los diferenciara.¹²

Federico Navarrete Linares, por su parte, menciona:

El término *indígena*, que significa "originario de un país" en su acepción más básica, pero que tiene también diversos significados culturales, económicos y políticos. Éste es el que se emplea oficialmente en las leyes e instituciones de nuestro país y no tiene la carga despectiva que, desgraciadamente, en ciertos círculos se asocia al término *indio* que les fue dado a los habitantes originales por los conquistadores españoles en el siglo XVI.¹³

Alfonso caso, nos ofrece una nueva definición de lo que implica el ser indio o indígena, a saber:

¹¹ Aragón Andrade, Orlando, "Los sistemas jurídicos indígenas frente al derecho estatal en México. Una defensa del pluralismo jurídico", *Boletín mexicano de derecho comparado*, México, vol. 40, núm. 118, enero-abril, 2007, pp. 9-26, recuperado de http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0041-86332007000100001.

¹² López-Bárceñas, Francisco, "¿Qué hacemos con los indios? Pueblos indígenas y desarrollo: entre las políticas gubernamentales y el "buen vivir", *Papeles de población*, México, vol. 19, núm. 77, julio-septiembre, 2013, pp. 177-192, recuperado de http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-74252013000300010.

¹³ Navarrete Linares, Federico, *Los pueblos indígenas de México. Pueblos indígenas del México contemporáneo*, México, CDI, 2008, p. 8, recuperado de http://www.cdi.gob.mx/dmdocuments/monografia_nacional_pueblos_indigenas_mexico.pdf.

Son cuatro, a nuestro entender, los criterios más importantes para lograr la definición de lo indígena: el biológico, que consiste en precisar un importante y preponderante conjunto de caracteres físicos no europeos; el cultural que consiste en demostrar que el grupo utiliza objetos, técnicas, ideas y creencias de origen indígena o de origen europeo pero adaptadas, de grado o por fuerza, entre los indígenas, y que, sin embargo, han desaparecido ya de la población blanca. Estos rasgos deben ser, también, preponderantes en la comunidad. El criterio lingüístico perfecto en los grupos monolingües, aceptable en los bilingües, pero inútil para aquellos que ya hablan castellano y, por último, el criterio psicológico que consiste en demostrar que el individuo se siente formar parte de una comunidad indígena.¹⁴

Como hemos visto hasta ahora y de acuerdo a lo establecido en la doctrina, o bien, en textos legales, tanto en el ámbito jurídico internacional y nacional, resulta una meta difícil de alcanzar el lograr aterrizar una definición del concepto de indio o indígena, pues la mayoría de esas definiciones provienen de sectores ajenos a los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas. Derivado de dicha complejidad en la conceptualización de lo indígena, resulta necesario recurrir a José R. Martínez Cobo, quien indica que:

Al momento de pretender lograr una definición se da mucha importancia a los elementos objetivos (ancestros, cultura, lengua, etc.). Se comprueba, además, que los elementos subjetivos (autoidentificación y aceptación), se afianzan cada vez más como criterios definitorios, cabe en todo caso plantearse la necesidad de consultar a las poblaciones indígenas mismas sobre los criterios que para ellos son válidos, ya que es un derecho de las mismas determinar quienes pertenecen a esas poblaciones y quiénes no.¹⁵

¹⁴ Caso Alfonso, “Definición del indio y de lo indio”, *América indígena*, México, vol. VIII, núm. 5, 1948, pp. 331-338, recuperado de <https://es.scribd.com/document/209164791/Alfonso-Caso-Definicion-del-indio-y-de-lo-indio>.

¹⁵ Martínez Cobo, José R., “Estudio del problema de la discriminación contra las poblaciones indígenas”, Vol. V, *Conclusiones Propuestas y recomendaciones*, Nueva York, ONU, 1987, pp. 1-48, recuperado de https://cendoc.docip.org/collect/cendocdo/index/assoc/HASH0151/8c042321.dir/EstudioCobo_conclus_es1.pdf.

Se infiere que el concepto de indígena es el resultado de un proceso histórico de colonización, el cual, ha logrado arraigarse de manera natural en aquellos que no se consideran indígenas, mientras que, en aquellos que si se consideran indígenas, acabaron por aceptarlo, de buena gana o de manera forzada, pero aceptándolo al fin; dicho concepto ha sido la base para diferenciar entre conquistadores y conquistados, y en la actualidad, entre aquellos que se consideran pertenecientes a culturas ancestrales y los que no tiene ese sentido de pertenencia, por lo tanto, la adscripción étnica que se traduce en la consideración individual que llegue a realizar una persona sobre su propia pertenencia a un determinado grupo étnico, deberá de ser considerado como el criterio más importante para determinar a quien se le debe denominar indígena.

1.3. *Concepto de pueblos y comunidades indígenas*

De entrada, se puede pensar que al referirnos a pueblo indígena y comunidad indígena hablamos de un mismo concepto, sin embargo, existen elementos que distinguen uno de otro, iniciaremos entonces por definir lo que es una comunidad indígena, para ello, acudiremos a Rodolfo Stavenhagen quien nos ofrece la siguiente definición:

Las comunidades indígenas se constituyen por pequeños universos sociales con su propia organización, costumbres, tradiciones, redes sociales, prácticas culturales, etcétera., que se distinguen de otras entidades semejantes y otros tipos de asentamientos. Estas comunidades son fuente de derechos y obligaciones para sus miembros, especialmente cuando también poseen una base territorial propia que las vincula con la tierra, el espacio geográfico específico y los recursos naturales locales.¹⁶

Al referirse al concepto de lo que debemos entender como un pueblo indígena, el mismo autor nos señala:

¹⁶ Stavenhagen, Rodolfo, “Las identidades indígenas en América Latina”, *Revista IIDH*, México, vol. 52, julio-diciembre, 2010, pp. 171-189, recuperado de <https://www.iidh.ed.cr/IIDH/media/1633/revista-iidh52.pdf>.

El concepto de “pueblo indígena” se ha ido abriendo camino en los distintos espacios en que actúan los indígenas, así como en los instrumentos jurídicos relevantes. Para muchos indígenas de distintas condiciones económicas y sociales, identificarse hoy en día con un pueblo indígena específico que es reconocido legalmente como poseedor de determinados derechos humanos, constituye la fuente de una nueva identidad. Esta puede incluir un discurso histórico-político (fuimos víctimas del genocidio, fuimos colonizados, resistimos a la conquista, etc.), restaurar una auto-estima vulnerada, la legitimación de la acción social y política (luchar contra la discriminación, el despojo de tierras), y la percepción de ser portadores de una nueva responsabilidad ante sus pueblos y ante la nación entera (“los pueblos indígenas son los auténticos defensores del medio ambiente”). La nueva identidad indígena incluye el sentimiento de pertenencia a un pueblo (o Nación en su caso) que tiene ahora una tarea histórica que cumplir.¹⁷

El estudio de Martínez Cobo proporciona una comprensión de la expresión "pueblos indígenas", que es ampliamente citado como una guía para lograr un concepto, así, en dicho estudio se señala:

Las comunidades indígenas, los pueblos y las naciones son aquellos que, teniendo una continuidad histórica con las sociedades anteriores a la invasión y precoloniales que se desarrollaron en sus territorios, se consideran distintos de otros sectores de las sociedades que ahora prevalecen en esos territorios o en partes de ellos. Constituyen ahora sectores no dominantes de la sociedad y tienen la determinación de preservar, desarrollar y transmitir a futuras generaciones sus territorios ancestrales y su identidad étnica como base de su existencia continuada como pueblo, de acuerdo con sus propios patrones culturales, sus instituciones sociales y sus sistemas legales.¹⁸

¹⁷ *Ídem.*

¹⁸ Martínez Cobo, J. R. “Estudio del problema de la discriminación contra las poblaciones indígenas”, referido por Ponte Iglesias, María Teresa, “Los pueblos indígenas ante el derecho internacional”, *Agenda Internacional*, México, año X, núm. 20, 2004, pp. 149-172, recuperado de <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/agendainternacional/article/view/8304/8608>.

El Fondo de las Naciones Unidas para la infancia (UNICEF), en su carácter de agencia de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), al referirse a los pueblos indígenas, establece:

Los pueblos indígenas son descendientes de la población u ocupantes originales de tierras antes de que tales tierras fueran sustraídas o conquistadas por otros. Muchos pueblos indígenas han conservado sus culturas e identidades tradicionales (por ejemplo, la manera de vestir, el idioma y el cultivo de la tierra). Por lo tanto, tienen una fuerte y profunda conexión con sus territorios, culturas e identidades ancestrales.¹⁹

Por lo que se refiere a una comunidad indígena, César Augusto Ramírez Velázquez, nos dice:

Que es aquella que concentra un legado cultural, ocupa un lugar en todo un país; se identifica respecto del resto de la población porque habla un idioma distinto; y además tiene usos y costumbres distintas; y cuya organización política, social, cultural y económica se diferencia de los otros sectores sociales, porque se sostiene en sus costumbres.²⁰

La definición de población indígena en México ha sido propuesta por la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, la cual considera como indígena:

Todas las personas que forman parte de un hogar indígena, es decir, aquel en el que el jefe o la jefa, su cónyuge o algunos de los ascendientes (madre o padre, madrastra o padrastro, abuelo[a], bisabuelo[a], tatarabuelo[a], suegro[a]) declaro

¹⁹ UNICEF, *¡Conoce tus derechos!*, Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas para adolescentes indígenas, Nueva York, UNICEF, 2013, p. 5, recuperado de <https://www.unicef.org/spanish/policyanalysis/files/UNDrip-ProductV9a-Web-SP2-Reader.pdf>.

²⁰ Ramírez Velázquez, César Augusto, "Las comunidades indígenas como usuarios de la información". *Investigación bibliotecológica*, México, vol. 21, núm. 43, julio-diciembre, 2007, pp. 209-230 recuperado de http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0187-358X2007000200009&lng=es&nrm=iso.

ser hablante de lengua indígena. La definición incluye también a personas que declararon hablar alguna lengua indígena y que no pertenecen a estos hogares.²¹

Podemos entender que pueblo y comunidad indígena encuentran varios denominadores comunes en su definición, en un primer aspecto, ambos se identifican con un origen o raíz anterior a la llegada de los colonizadores españoles; un segundo punto en común es, que tanto comunidades como pueblos indígenas, conservan toda una gama de tradiciones, costumbres, lenguas, formas de organización social, política, cultural, económica y jurídica, formas de ver y entender la vida, distinta al resto de la sociedad; otra similitud es la relacionada con el sentido de pertenencia que encuentran en un determinado territorio, el cual consideran como propio y sagrado desde tiempos ancestrales.

Entonces, la forma en que podemos diferenciar a una comunidad de un pueblo radica en que la comunidad indígena se caracteriza por lo comunal, lo colectivo, la complementariedad y la integralidad, mientras que el pueblo indígena, no necesariamente presentan estas características, más bien, se trata de un concepto que ha ganado popularidad en el marco de los instrumentos legales modernos, con el propósito de conceptualizar a los grupos que se identifican con orígenes precoloniales.

1.4. *Identidad indígena*

Si bien, hasta este momento hemos plasmado una serie de definiciones que nos permitan comprender el significado de “Indígena”, así como “pueblos y comunidades indígenas”, resulta necesario conceptualizar lo que implica la identidad, concepto que se encuentra naturalmente ligado a nuestro tema de investigación, por tanto, podemos iniciar diciendo:

²¹ Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, *La pobreza en la población indígena de México, 2012*, México, CONEVAL, 2014, p. 8, recuperado de https://www.coneval.org.mx/Informes/Coordinacion/INFORMES_Y_PUBLICACIONES_PDF/POBREZA_POBLACION_INDIGENA_2012.pdf.

La identidad es un conjunto de repertorios culturales interiorizados (representaciones, valores, símbolos), a través de los cuales los actores sociales (individuales y colectivos) demarcan sus fronteras y se distinguen de los demás actores en una situación determinada, todo ello dentro de un espacio históricamente específico y socialmente estructurado.²²

La identidad se hace necesaria (para los sujetos, agencias, instituciones, grupos sociales) porque requerimos de una que nos identifique, que nos dé una posición, un lugar en el mundo (social), que nos permita nombrarnos, ser nombrados y que nos distinga de los demás, de los otros, todo ello bajo la lógica de que no sería posible una identidad que no postule al mismo tiempo una alteridad. Sin la otredad no sería posible la identidad (histórica, discursiva, contextualizada) sino la mismidad, o una identidad idéntica a sí misma.²³

Así pues, podemos decir que los grupos sociales, en concreto, los pueblos y comunidades indígenas, requieren de una identidad que los distinga del resto de la sociedad, la cual puede ser conceptualizada como autoadscripción o autoidentidad indígena, misma que podemos definir de la siguiente manera:

La autoadscripción se refiere a la capacidad de la persona para que se identifique como parte de un pueblo o comunidad indígena, esto es, asumiendo como suyos rasgos sociales y elementos culturales que caracterizan a las personas de las culturas indígenas. Conforme a estos elementos, será persona indígena quien se autodescriba y reconozca como tal.²⁴

En este mismo orden de ideas, Gonzalo Aguilar Carvallo, nos ofrece la siguiente definición de lo que debemos entender por autoidentificación indígena, de este modo:

²² Gilberto Giménez, referido por Samano-Rentería, Miguel Ángel, “Identidad étnica y la relación de los pueblos indígenas con el Estado mexicano”, *Ra Ximhai*, vol. 1, núm. 2, mayo-agosto, 2005, pp. 239-260, recuperado de <https://www.redalyc.org/pdf/461/46110202.pdf>.

²³ Navarrete-Cazales, Zaira, “¿Otra vez la identidad?, Un concepto necesario pero imposible”, *Revista mexicana de investigación educativa*, México, vol. 20, núm. 65, abril-junio, 2015, pp. 461-479, recuperado de http://www.scielo.org.mx/scielo.php?pid=S1405-66662015000200007&script=sci_arttext.

²⁴ Hoyos Ramos, Yuteita Valeria, “Autoadscripción e identidad en el texto constitucional mexicano, crítica a la tendencia jurídica monocultural actual”, *Dike, Revista de investigación en derecho, criminología y consultoría jurídica*, año 11, núm. 21, abril-septiembre, 2017, pp. 125-143, recuperado de <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/dike/article/view/37013/33920>.

La autoidentificación presenta dos aspectos, uno positivo y otro negativo. Desde el punto de vista negativo, implica que, si un individuo no se define a sí mismo como indígena, no lo es. Sin embargo, no cualquiera que se califique como indígena, por ese sólo hecho, pasa a serlo. Desde esta perspectiva, el aspecto positivo significa que es necesario contar siempre con una serie de elementos objetivos que deben hacerse presentes y a partir de los mismos, la identificación como indígena, tanto por el individuo mismo como por el grupo, debe ser considerada un criterio básico añadido para ostentar tal condición.²⁵

Podemos inferir de las definiciones citadas con anterioridad, que la identidad es un proceso que se va construyendo durante la vida de las personas, asimilado una variedad de información teórica y práctica, basada en experiencias, pensamientos, creencias y valores, no es proceso automático, requiere de tiempo, pues, dicha identidad será de mayor importancia en la vida de determinadas personas, ya que, gracias a ella, se podrá distinguir de otras personas o del resto de la sociedad, grupalmente hablando

En este orden de ideas, una persona puede sentirse identificada como perteneciente o integrante de un pueblo o comunidad indígena, aún y cuando no tenga orígenes étnicos o biológicos que lo ubiquen como parte o componente de ese grupo social, no obstante, sí puede hacer suyas las formas de pensar, las costumbres, tradiciones y formas de vida, en suma, es posible identificarse como un indígena más y, por ende, parte del pueblo o comunidad indígena.

Aunado a lo anterior, no debemos pasar por alto que, en aquellos casos en los cuales una persona no indígena que desea identificarse como tal, requiere de un elemento esencial para completar esa autoidentificación, el cual se refiere al reconocimiento por parte del resto del grupo o de la comunidad para poder aspirar a dicha condición; encontramos entonces dos aspectos fundamentales al momento de autoidentificarse como indígena, el aspecto positivo por parte del individuo y su adhesión, y el aspecto negativo manifestado en la aceptación por parte de la colectividad.

²⁵ Aguilar Cavallo, Gonzalo, “La aspiración indígena a la propia identidad”, *Universum*, Chile, vol.21, núm. 1, 2006, pp.106-119. recuperado de https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-23762006000100007.

1.5. Vulnerabilidad jurídica

Resulta necesario, para iniciar el presente tema, preguntarnos ¿Qué es la vulnerabilidad?, la respuesta a esta interrogante la encontramos en lo señalado por Diana Lara Espinoza, quien nos dice:

Siempre que una persona se encuentre en una condición en virtud de la cual pueda sufrir algún tipo de daño, está bajo una situación que la enfrenta a la vulnerabilidad. Por tanto, la vulnerabilidad es un estado de riesgo al que se encuentran sujetas algunas personas en determinado momento.²⁶

Ahora bien, atendiendo a la definición citada anteriormente, cualquier persona puede ser objeto de la vulnerabilidad, por tanto, se puede presentar dicho fenómeno a nivel jurídico, por lo que, de acuerdo a María de Monserrat Pérez Contreras:

La vulnerabilidad provoca que, a nivel jurídico, quienes la sufren sólo vean reconocidos sus derechos y libertades fundamentales a un nivel formal, ya que en la realidad o en el mundo material es en donde se les limitan, nulifican o desconocen, debido a prácticas culturales, sociales, políticas o económicas, movidas por intereses diversos en los que el poder y el abuso del mismo tienen una influencia importante; es decir, no existen las condiciones para su goce y ejercicio.²⁷

Una vez analizado el concepto de vulnerabilidad, podemos mencionar que dicho fenómeno se encuentra vinculada a la exclusión judicial o legal que sufren determinados grupos de la sociedad al tratar de acceder a la justicia; Mauricio Padrón Innamorato, nos dice:

²⁶ Lara Espinoza, Diana, *Grupos en situación de Vulnerabilidad*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2015, p. 24, recuperado de http://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/fas_CTDH_GruposVulnerabilidad1aReimpr.pdf.

²⁷ Pérez Contreras, María de Monserrat, “Aproximación a un estudio sobre vulnerabilidad y violencia familiar”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, vol. 1, núm. 113, 2005, pp. 845-867, recuperado de <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/article/view/3843/4800>.

Hablar de vulnerabilidad-exclusión jurídica o legal (en este caso concreto) alude a la existencia de una mala vinculación o de una vinculación parcial (deficiente) con la comunidad de valores que identifican a una sociedad, y a la no disponibilidad de medios o recursos que aseguran la puesta en marcha de mecanismos propicios para echar a andar la maquinaria institucional.²⁸

Los pueblos indígenas de México son pues grupos dominados y son cuantitativamente minoría en relación con el grupo mayoritario mestizo (el grupo dominante). Con ello, se podría considerar que, sociológicamente, los pueblos indígenas son grupos vulnerables por la exclusión en que viven y, jurídicamente, minorías por tener concepciones y prácticas normativas, lingüísticas, étnicas y religiosas diversas en relación a la población mayoritaria.²⁹

En lo referente a la vulnerabilidad por la exclusión jurisdiccional de los pueblos y comunidades indígenas, Jorge Alberto González Galván nos ofrece el siguiente argumento:

Desde la colonización española se consideró que los sistemas jurídicos indígenas serían respetados (como fueros, se dijo), pero con la condición de que no fueran en contra de las normas castellanas ni en contra de la moral cristiana (tal como ya se regulaban, o mejor dicho, controlaban, los sistemas jurídicos de los reinos conquistados por el imperio castellano en la misma Europa). Dicho reconocimiento condicionado (y unilateralmente decidido, por supuesto) implicó, en los hechos, que el derecho indígena sobreviviera, más que respetado, tolerado, mientras no pusiera en peligro la hegemonía colonial.³⁰

Con el movimiento de independencia del siglo XIX podría considerarse que los sistemas jurídicos indígenas recuperarían plenamente su jurisdicción, es decir, su

²⁸ Padrón Innamorato, Mauricio, “Acceso a la justicia, vulnerabilidad y exclusión: Aproximación a las dimensiones relacionales subyacentes”, en Ángeles Hernández, Marisol, *et al.*, *Sin derechos, Exclusión y discriminación en el México actual*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2014, pp. 69-101, recuperado de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3541/6.pdf>.

²⁹ González Galván, Jorge Alberto. *et. al.*, “La pluralidad de los grupos vulnerables: un enfoque interdisciplinario”, en Valadés, Diego, Gutiérrez Rivas, Rodrigo (coord.), *Derechos Humanos memoria del IV congreso nacional de derecho constitucional*, México, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2001, t. III, pp. 225-243, recuperado de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/94/13.pdf>.

³⁰ *Ídem*.

juris dictio, su derecho a decir su derecho. No fue así. El principio liberal de no reconocer, ni siquiera discutir, “los fueros y privilegios” existentes, hizo que los sistemas jurídicos indígenas perdieran su condición de conjuntos normativos tolerados. El proyecto liberal de construir los nacientes estados en la unidad e indivisibilidad del poder originó que los grupos no indígenas (los criollos y mestizos) monopolizaran la producción de normas y excluyeran la consideración de la existencia de las jurisdicciones indígenas. La demanda indígena por el reconocimiento de sus sistemas jurídicos, al igual que la demanda de autonomía política, no pretende romper la unidad e indivisibilidad del Estado y del derecho, más bien busca redefinir éstas considerando la existencia de los sistemas normativos indígenas.³¹

En este mismo sentido, Jorge Dandler al referirse a la vulnerabilidad de los pueblos y comunidades indígenas nos dice:

La vulnerabilidad jurídica de los indígenas como individuos y como pueblos está estrechamente relacionada a deficiencias en la gran mayoría de las legislaciones nacionales existentes, no es suficiente proclamar y proteger los derechos individuales de tipo universal. La negación de los derechos colectivos de los pueblos indígenas ha generado, en muchas ocasiones y en diversos contextos, la violación masiva de los derechos individuales fundamentales de los miembros de estos pueblos.³²

Con base en lo anterior, resulta evidente que los pueblos y comunidades indígenas de nuestro país, son vulnerables en razón de su condición étnica, los niveles de pobreza que se presentan en la mayoría de sus integrantes, de su lengua, vestimenta, tradiciones ancestrales y, en general, por la forma en que conciben los diversos aspectos de la vida. La vulnerabilidad de los pueblos y comunidades indígenas también debe asociarse a nivel jurídico, la cual se traduce en la forma en que se restringe el acceso al sistema jurídico tradicional a este

³¹ *Ídem*.

³² Dandler, Jorge, “Hacia un orden jurídico de la diversidad”, *Crítica Jurídica, Revista Latinoamericana de Política, Filosofía y derecho*, México, núm. 14, 1994, pp. 33-42, recuperado de <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/critica-juridica/article/view/3119/2919>.

sector de la sociedad en específico, pues el sistema judicial de nuestro país no ha logrado responder a las necesidades de los mismos, por lo que podemos establecer que, si bien los pueblos originarios cuentan con derechos y libertades fundamentales reconocidos a nivel constitucional y en las normatividades estatales, en la práctica es donde se les limitan, derivado de prácticas hegemónicas del estado, del poder y del derecho.

1.6. *Pluralismo jurídico*

La adhesión de diversas formas jurídicas, sobre todo las consideradas tradicionales, ha sido una tarea compleja y pendiente en México, en razón de una diversidad de razones, por mencionar algunas, por cuestiones culturales, raciales, o bien, por el monopolio estatal en la administración de justicia. En cuanto al tema de pluralismo jurídico, Liliana. E. López López, nos señala:

La tesis del pluralismo jurídico, pese a las apariencias, no es precisamente nueva. Como concepto científico se originó en reacción a las afirmaciones de exclusivismo estatal en la producción jurídica hacia la década de 1930, afirmando que, en esto último, el Estado no solo carecía de exclusividad, si no a veces también de centralidad en la ordenación normativa de la vida social. Luego, tras la consolidación del Estado constitucional liberal (y la consecuente posición predominante de las tesis positivistas), la vocación de producción ius-monopólica del Estado saltó de aspiración a hecho confirmado por la mayoría de los estudios jurídicos, y en parte importante –que no toda– por la realidad social.

La existencia simultánea de normas jurídicas vigentes en una sociedad, regulando de manera diversa una situación, es decir, el pluralismo jurídico, parece ser una afirmación contraria no sólo al principio de exclusividad del derecho del Estado, sino también a la estructura piramidal de las normas jurídicas, sostenida por la postura iuspositivista. Pero la creciente diversificación en la producción de normas jurídicas que tiene cada vez menos una única fuente central (la entidad estatal), reportan expresiones iuspluralistas como un hecho difícilmente refutable.

La afirmación central del pluralismo jurídico puede ser resumida como el cuestionamiento hacia la centralidad del derecho estatal en la formación socio jurídica moderna.³³

Por otra parte, encontramos lo establecido por Alejandro Rosillo Martínez, al señalar lo siguiente:

El carácter liberador del pluralismo jurídico parte del hecho de diagnosticar y responder a una crisis en el paradigma moderno de derecho. Una crisis de paradigma se identifica a partir del momento en que el paradigma dominante ya no logra explicar los fenómenos que debería esclarecer. En cuanto a lo jurídico, la crisis del paradigma moderno se ha dado cuando sus categorías no son suficientes para explicar la dinámica social relacionada con la juridicidad, y en la práctica muestra ineficacia para cumplir con los cometidos que se propone.

En América Latina, la crisis del Derecho moderno se da porque como sistema ha generado diversas comunidades de víctimas que muestran su ineficacia y desmienten sus promesas de igualdad, libertad y fraternidad.³⁴

Avanzando en nuestro razonamiento, podemos mencionar que:

Siguiendo a Boaventura de Sousa Santos, el surgimiento del pluralismo jurídico surge de dos situaciones diferentes, con sus posibles desdoblamientos históricos: a) "origen colonial"; y b) "origen no colonial". En el primer caso, es en países que fueron dominados económica y políticamente donde se desarrolla el pluralismo jurídico, siendo obligados los pueblos originarios a aceptar las normas jurídicas de las metrópolis (colonialismo inglés, portugués, español, etcetera.). Así se impuso con la fuerza la unificación legal y la administración de la colonia, posibilitando la

³³ López López, Liliana E., "Pluralismo jurídico en México. notas de dos verificaciones de hecho: la policía comunitaria en Guerrero y las juntas de buen gobierno en Chiapas", en Caballero Juárez, José Antonio, *et al.*, (coords.), *Sociología del derecho. Cultura y sistemas jurídicos contemporáneos. Regulación, cultura jurídica, multiculturalismo, pluralismo jurídico y derechos humanos*, México, UNAM-Instituto de Investigaciones jurídicas, 2010, vol. II, pp. 399-429, recuperado de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2814/20.pdf>.

³⁴ Rosillo Martínez, Alejandro, "Fundamentos del Pluralismo jurídico desde la filosofía de la liberación", *Revista Derechos en Acción*, México, núm. 2, verano 2016-2017, 2017, pp. 50-74, recuperado de <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/redea/article/view/33576/30534>.

coexistencia, en un mismo espacio, del “Derecho del Estado colonizador y de los Derechos tradicionales”, autóctonos, convivencia ésta que se volvió, en algunos momentos, factor de “conflictos y de acomodaciones precarias.

Resalta que se debe considerar en el ámbito del pluralismo jurídico de “origen no colonial”, tres situaciones distintas. En primer lugar, países con culturas y tradiciones normativas propias, que acaban adoptando el derecho europeo como forma de modernización y consolidación del régimen político (Turquía, Etiopía etc.). Por otro lado, se trata de la hipótesis de que determinados países, después de sufrir el impacto de una revolución política, continúan manteniendo por algún tiempo su antiguo Derecho, a pesar de haber sido abolido por el nuevo derecho revolucionario (repúblicas islámicas incorporadas por la antigua URSS). Finalmente, aquella situación en que poblaciones indígenas o nativas no totalmente exterminadas o sometidas a las leyes coercitivas de los invasores, adquieren la autorización de mantener y conservar su derecho tradicional (poblaciones autóctonas de América del Norte y de Oceanía).³⁵

A partir de las ideas expresadas en párrafos anteriores, resulta necesario establecer algunas de las conceptualizaciones más acabadas acerca de aquello que debemos entender como pluralismo jurídico, en este sentido, mencionaremos como un primer acercamiento a Antonio Carlos Wolkmer, quien nos ofrece la siguiente definición:

Hay que designar al pluralismo jurídico como la multiplicidad de prácticas existentes en un mismo espacio socio político, interactuantes por conflictos o consensos, pudiendo ser oficiales o no y teniendo su razón de ser en las necesidades existenciales, materiales y culturales.³⁶

Por su parte, Pablo Iannello establece:

³⁵ Santos, Boaventura de Sousa, *El discurso y el poder. Ensayo sobre la sociología de la retórica jurídica*, a, Porto Alegre: Sergio A. Fabris, 1988, referido por Rosillo Martínez, Alejandro, “Pluralismo jurídico en el constitucionalismo mexicano frente al nuevo Constitucionalismo Latinoamericano”, *Revista Direito e Práxis*, Rio de Janeiro, vol. 8, núm. 4, 2017, pp. 3037-3068, Recuperado de <https://www.scielo.br/pdf/rdp/v8n4/2179-8966-rdp-8-4-3037.pdf>.

³⁶ Wolkmer, Antonio Carlos, *Pluralismo jurídico: nuevo marco emancipatorio en América Latina*, Consejo Latinoamericano de Ciencias Sociales, CENEJUS, 2003, p. 5, Recuperado de <http://biblioteca.clacso.edu.ar/clacso/otros/20111021100627/wolk.pdf>.

El pluralismo jurídico ha sido entendido como uno de los conceptos clave en la visión postmoderna del derecho, en la cual se da la coexistencia de espacios legales superpuestos interconectados e interrelacionados, y la vida de la gente está alcanzada por la inter-legalidad de dichos sistemas normativos. Por tales motivos esta idea ha cobrado una gran importancia a la hora de entender el derecho en una sociedad global y multicultural.³⁷

Llegados a este punto, podemos señalar que, el sistema jurídico de nuestro país, no es ajeno al fenómeno del pluralismo, pues, no se puede negar la coexistencia de sistemas jurídicos diferentes al interior del Estado mexicano; en este sentido, cabe mencionar que:

En México muy precisamente desde 1994, los pueblos indígenas han venido ocupando un espacio cada vez mayor en la vida política. Su aparición, no repentina, por cierto, pero sí elocuente, ha puesto en juego, y en jaque, algunos tópicos de la cultura dominante. No sin cierta confusión, lentamente la teoría del Derecho y la teoría sociológica del Derecho, todavía marginalmente, han venido reaccionando frente a este fenómeno, y han recurrido a una expresión que parece responder a las preguntas que pueden formularse a partir de la irrupción del mundo indígena en la política cotidiana: *pluralismo jurídico*.

Esta expresión quiere dar cuenta del hecho, hoy innegable, de que, en México, pero en casi todos los países latinoamericanos también, las relaciones sociales no se conducen conforme con un solo sistema jurídico, sino que, a pesar de lo que se quiera, se arreglan y componen, conforme a una multitud de sistemas normativos. Lo que dice la expresión *pluralismo jurídico*, es que, en una sociedad compleja como la mexicana, existen muchos sistemas normativos. Cuando menos uno por cada comunidad indígena o pueblo indio que se mantenga como tal.³⁸

De esta forma, al hablar de pluralismo jurídico debemos entender que en un mismo espacio pueden coexistir una diversidad de formas jurídicas, no se puede

³⁷ Iannello, Pablo, “Pluralismo Jurídico”, en Fabra Zamora, José Luis, Núñez Vaquero, Álvaro (eds.), *Filosofía y teoría del derecho*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2015, vol. II, pp. 767-790, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3875/24.pdf>.

³⁸ Correas, Óscar, “Cultura jurídica, poder judicial y pluralismo jurídico”, en Caballero Juárez, José Antonio, *et al.*, (coords.), *op. cit.*, pp. 71-82. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2814/6.pdf>.

hablar de un monopolio estatal o monopolio jurídico, por el contrario, se reconoce la existencia simultánea de normas jurídicas que regulan de manera diversa determinadas situaciones, de una diversidad de grupos existentes en la sociedad, situación que no es ajena a nuestro país y a nuestro sistema jurídico. En este sentido, el pluralismo jurídico cuestiona la centralidad del derecho, derivado de una crisis al paradigma moderno del mismo, pues la existencia de estas prácticas jurídicas diversas a las tradicionales, oficiales o no oficiales, encuentran su razón de ser en las necesidades no cubiertas de determinados sectores de la sociedad, tales como los pueblos y comunidades indígenas de nuestro país, por lo tanto, el pluralismo jurídico responde a una visión posmoderna del derecho.

1.7. Libre determinación o autodeterminación indígena.

Las etnias indígenas a lo largo del tiempo han logrado ser beneficiados con una serie de derechos y reconocimientos internacionales.³⁹En esta, como en muchas otras luchas de los pueblos indígenas, que por demás son de tiempo atrás, se demanda de manera fundamental el reconocimiento de la autonomía, que ha sido la piedra angular de los movimientos emancipatorios indígenas.⁴⁰

Al referirse a la libre determinación o autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas, Jorge Alberto González Galván nos menciona:

La libertad es a los individuos, lo que la libre determinación es a los pueblos: su razón de ser y estar sobre la Tierra. Así como un individuo debe ser libre para elegir lo que ha de ser su desarrollo sentimental, familiar, profesional y social, del mismo modo los pueblos deben ser libres para determinar lo que ha de ser su desarrollo espiritual, familiar, cultural, económico, político y social.⁴¹

³⁹ Figuera Vargas, Sorily Carolina, “Los pueblos indígenas: libre determinación y subjetividad internacional”, *RJUAM*, México, núm. 22, 2010-II, pp. 105-123, recuperado de https://repositorio.uam.es/bitstream/handle/10486/11798/58124_4.pdf?sequence=1.

⁴⁰ Bernal Camargo, Diana Rocío, “Autonomía y libre determinación de los pueblos indígenas en el marco del Estado Social de Derecho de la Constitución Política Colombiana de 1991”, *Revista Republicana*, Colombia, núm. 4-5, 2015, pp. 15-32, <http://ojs.urepublicana.edu.co/index.php/revistarepublicana/article/view/152/175>.

⁴¹ González Galván Jorge Alberto, *El estado, los indígenas y el derecho*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2010, p. 285, recuperado de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2880/16.pdf>.

Por su parte, Delfino Ignacio Grueso, afirma:

El multiculturalismo se vincula de manera estrecha al derecho humano a la libre determinación, que se caracteriza por las luchas liberales contra la discriminación de los individuos en razón de su color de piel, creencias religiosas, origen nacional y pertenencia étnica en el seno de sociedades en proceso de liberalización. Asimismo, por la lucha de identidades colectivas y su reconocimiento a partir de la diferenciación.⁴²

Luis Díaz Müller, nos proporciona una definición de la libre determinación o autodeterminación al referirse a dicho concepto de la siguiente manera:

La libre determinación o autodeterminación es, pues, un derecho de los pueblos, es decir, “de un tipo específico de colectividad humana, unida por la conciencia y la voluntad de constituir una unidad capaz de actuar en función de un futuro común”. Es, por tanto, de importancia distinguir entre autodeterminación externa, consagrada en numerosos textos internacionales; y la autodeterminación interna, cuya legitimidad y reconocimiento se encuentra en un proceso de desarrollo incipiente.⁴³

Por su parte, Alix Aguirre Andrade y Nelly Manasía Fernández, se refieren de la siguiente manera:

En la actualidad, el principio de libre autodeterminación de los pueblos constituye uno de los derechos humanos colectivos ejercido con gran acentuación por los pueblos de la comunidad internacional, reconocido expresamente en documentos jurídicos internacionales, bajo distintas connotaciones tanto jurídicas como políticas.

Así mismo, el principio de libre determinación significa la posibilidad de que el ejercicio de este derecho se efectúe no solo mediante un movimiento

⁴² Grueso, Delfino Ignacio, “¿Qué es el multiculturalismo?”, *El Hombre y la Máquina*, Cali, núm. 20-21, julio-diciembre, 2003, pp. 16-23, <https://www.redalyc.org/pdf/478/47812406003.pdf>.

⁴³ Díaz Müller, Luis, “Las minorías étnicas en sistemas federales: ¿autodeterminación o autonomía?”, en Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Aspectos nacionales e internacionales sobre derecho indígena*, México, UNAM, 1991, pp. 47-80, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/250/5.pdf>.

independentista sino también por integración con otro Estado o la adquisición de cualquier otra condición política libremente decidida por un pueblo.

Por último, el principio de libre determinación otorga el derecho a preservar la propia identidad del pueblo. Ello significa el derecho de los pueblos a resguardar y proyectar su cultura particular y específica, fomentando su propio modelo y opción de desarrollo, según sus autóctonas valoraciones y concepciones filosóficas en armónica relación con sus recursos naturales.⁴⁴

De lo anterior, podemos concluir que la libre determinación o autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas debe entenderse, en un primer momento como un derecho fundamental de este sector de la sociedad, reconocido tanto en el derecho nacional e internacional, el cual ha servido como un medio de liberación a la discriminación de que son objeto, que debe considerarse bajo un carácter de independencia e integración con el resto de la sociedad y que aún se encuentra en un desarrollo incipiente. En un segundo momento debe entenderse, a la libre determinación o autodeterminación, como el derecho que permite a los pueblos y comunidades indígenas organizarse de acuerdo a sus propias costumbres en los diversos aspectos de la vida cotidiana, sin quedar exento de ello, dicha libertad se extiende a la forma en que debe de impartirse la justicia al interior de dichas poblaciones.

1.8. *Derecho Consuetudinario.*

Es ampliamente aceptado por los tratadistas del derecho que el procedimiento consuetudinario constituye un método de producción jurídica. Precisamente al resultado de ese procedimiento normativo de creación se ha denominado “costumbre”.⁴⁵ Dicha expresión, connota al resultado de un procedimiento de creación jurídica ajeno al legislativo o al del precedente judicial. Tal aseveración

⁴⁴ Aguirre Andrade, Alix y Manasía Fernández, Nelly, “Principios contemporáneos del Derecho Internacional en la Globalización”, *Frónesis*, Caracas, vol. 11, núm. 2, 2004, recuperado de http://ve.scielo.org/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1315-62682004000200002&lng=es&nrm=iso.

⁴⁵ Orozco Henríquez, José de Jesús, *El derecho constitucional consuetudinario*, México, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1983, p. 9, recuperado de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/2/862/3.pdf>.

ha provocado que frecuentemente se identifiquen al derecho consuetudinario con el derecho no escrito.⁴⁶

Respecto de la importancia que radica en el estudio del derecho consuetudinario, así como a la forma en que se puede conceptualizar y la relación del mismo con el derecho positivo vigente, Rodolfo Stravenhagen señala lo siguiente:

Varias son las razones por las que es importante el estudio y conocimiento del derecho consuetudinario de los pueblos indígenas en América Latina. En primer lugar, porque el derecho consuetudinario es considerado generalmente como una parte integral de la estructura social y la cultura de un pueblo, por lo que su estudio es un elemento fundamental para el mejor conocimiento de las culturas indígenas del continente. En segundo lugar, porque junto con la lengua, el derecho (consuetudinario o no) constituye un elemento básico de la identidad étnica de un pueblo, nación o comunidad.

Pero ¿qué ha de entenderse por derecho consuetudinario? Generalmente, este concepto se refiere a un conjunto de normas legales de tipo tradicional, no escritas ni codificadas, distinto del derecho positivo vigente en un país determinado. Esta definición puede implicar que el derecho consuetudinario es anterior en términos históricos al derecho codificado. Pero, también implica que el derecho consuetudinario puede coexistir con el derecho positivo, cuando menos durante algún tiempo. El término derecho consuetudinario no es aceptado universalmente. Hay quienes prefieren hablar de costumbre jurídica o legal o de sistema jurídico alternativo.⁴⁷

Por su parte, Jorge Alberto González Galván, nos ofrece una definición de lo que debemos entender por derecho consuetudinario, al referirse como:

⁴⁶ *Ibidem*, p. 36.

⁴⁷ Stravenhagen, Rodolfo, “Derecho consuetudinario indígena en América Latina”, en V Congreso de la Red Latinoamericana de Antropología Jurídica”, *Grandes temas de la antropología jurídica*, Oaxtepec, Morelos, México, Red Latinoamericana de Antropología Jurídica, 2006, pp. 15-26, recuperado de http://sgpwe.izt.uam.mx/files/users/uami/lauv/Grandes_Temas_Antropologia_Juridica.pdf#page=15.

La manifestación de la intuición de un orden fundamentado en reglas-prácticas (o costumbres) concebidas en comunión con las fuerzas de la naturaleza y transmitidas esencialmente de manera corporal.⁴⁸

El derecho consuetudinario o derecho alternativo, encuentra su propia expresión dentro de los pueblos y las comunidades indígenas de nuestro país, por lo que, estaríamos ante un “derecho indígena”, el cual es definido por Ma. Del Carmen Carmona Lara, de la siguiente manera:

Desde el punto de vista conceptual, el derecho indígena, es el conjunto de normas de convivencia que llegan a ser generalizadas en una comunidad que, por el grado de evolución histórica, traducción, ubicación, lengua y carácter de su población, pueden ser calificadas como indígenas.

El tipo de normas de convivencia o formas de expresión de la misma, que pueden configurarse como una estructura hacia el interior de la propia comunidad y puede tener como fuente la tradición oral, los fundamentos mágico religiosos que conforman la cosmovisión particular de la comunidad, y todos aquellos elementos que, de una forma u otra, se han mantenido para integrar la propia identidad de la comunidad.⁴⁹

Así las cosas, el derecho consuetudinario debe considerarse como una parte fundamental en la estructura social y en la propia cultura de los pueblos y comunidades indígenas; se trata de normas legales de tipo tradicional, que no se encuentran escritas ni codificadas y que son distintas de las normas del derecho positivo vigente; anteceden en términos históricos a ese derecho positivo vigente, pudiendo coexistir ambos ordenamientos.

⁴⁸ González Galván, Jorge Alberto, *El derecho consuetudinario de las culturas indígenas de México notas de un caso: los Nayerij*, México, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1994, p. 26, recuperado de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/200/4.pdf>.

⁴⁹ Carmona Lara, Ma. del Carmen, “La política indigenista en México”, en Instituto de Investigaciones Jurídicas, *op. cit.*, pp. 35-45.

1.9. *Uso alternativo del derecho*

A manera de introducción, debemos comenzar por establecer los orígenes del uso alternativo del derecho, en este sentido, podemos hacer referencia a lo señalado por José María Laso Prieto, quien nos dice:

La denominación de «Teoría sobre el uso alternativo del Derecho» es conocida como una teoría jurídica marxista que surgió en Italia en la década del 70 del siglo XX. Poco después se ha extendido por el Occidente europeo y asimismo lo está haciendo actualmente por Brasil y la República Argentina. Su denominación se deriva del hecho de que el Derecho se ha utilizado tradicionalmente al servicio de las clases dominantes y de que ahora se trataría de usarlo al servicio de las clases subalternas. Sin embargo, ha sido en Italia donde el movimiento por un uso alternativo del Derecho alcanzó su mayor desarrollo. Así mismo fue donde se inició y adquirió una denominación propia. En Italia, el movimiento obrero logró crear temporalmente en torno suyo, una importante capa de intelectuales orgánicos que contribuyeron a su homogeneización ideológica y política. Inicialmente tuvo lugar bajo el impulso de la Revolución Soviética, y en una fase muy aguda de la lucha de clases. De ahí su rápido ritmo de desarrollo y asimismo su brevedad. Tras la discontinuidad impuesta por la represión fascista, el fenómeno se renovó en la atmósfera creada por el triunfo del movimiento antifascista y las conquistas sociales obreras denominada «Guerra Fría», produjo una nueva discontinuidad, ésta se superó en las últimas décadas.⁵⁰

Con el propósito de conceptualizar lo que implica el uso alternativo del derecho, Jesús Antonio De la Torre Rangel, nos dice:

El uso alternativo del derecho constituye las diversas acciones encaminadas a que toda juridicidad (normatividad, derechos subjetivos, ideas y concretizaciones de justicia) sea usada al servicio de los pobres como sujeto histórico, tanto ante las

⁵⁰ Laso Prieto, José María, “Sobre la teoría del uso alternativo del derecho”, *El catoblepas, revista crítica del presente*, España, núm. 67, septiembre de 2007, p. 6, recuperado de <http://www.nodulo.org/ec/2007/n067p06.htm>.

instancias judiciales y administrativas del Estado, como por ellos mismos en sus relaciones comunitarias creando y recreando la solidaridad.⁵¹

Por su parte, Leticia Leslie Rodríguez Loza, al referirse a algunas de las definiciones de lo que debemos entender por uso alternativo del derecho nos indica lo siguiente:

El Diccionario Enciclopédico de Teoría y Sociología del Derecho define el término “Alternativo (uso-del derecho)” de tres maneras: En primer lugar; como corriente doctrinal y de praxis jurídico-política, generalmente de inspiración marxista, que sostiene la naturaleza política del Derecho, su carácter de clase y admite la posibilidad de su interpretación contra los intereses de la clase dominante y al servicio de las clases oprimidas. En segundo lugar, como metodología jurídica establecida a partir de una reflexión teórica sobre el conocimiento jurídico y la naturaleza del Derecho. Por último, como práctica jurídico-política, en el sentido de utilización de las normas jurídicas como objetos, intereses y valores distintos de los que reivindica la clase burguesa dominante y hegemónica en la creación y aplicación del derecho.⁵²

De los anteriores conceptos, podemos inferir que, al referirnos al uso alternativo del derecho debemos entender que el derecho tradicionalmente se concibe un conjunto de normas que regula la conducta humana, sin embargo, dicha regulación va dirigida solamente a las clases o sectores de la sociedad dominantes, dejando de lado a las clases más desprotegidas, por lo que, debe existir un cambio en el paradigma de la aplicación del derecho, que vaya enfocado, no solo a la regulación, sino a la interpretación del derecho en favor de los sectores de la sociedad más vulnerables, e incluso que esos mismos sectores, puedan aplicar sus propias formas de resolución de conflictos.

⁵¹ De la Torre Rangel, Jesús Antonio, *El derecho como arma de liberación América Latina*, 3a. ed., San Luis Potosí, Comisión Estatal de los Derechos Humanos, Universidad Autónoma de San Luis Potosí, CENEJUS, 2006, p. 100, recuperado de <http://biblioteca.clacso.edu.ar/clacso/otros/20111021045837/torre.pdf>.

⁵² Diccionario Enciclopédico de Teoría y Sociología del Derecho referido por Rodríguez Loza, Leticia Leslie, “El uso alternativo del derecho. Génesis y evolución”, *Revista amicus curiae*, México, segunda época, vol. 2, núm. 1, marzo, 2013, recuperado de http://www.derecho.duad.unam.mx/amicus-curiae/descargas/vol2_num1/Uso_Alternativo_del_Derecho.pdf.

1.10. Estado heterogéneo

Si bien, en una conceptualización tradicional de Estado lo concebimos como una organización política constituida por diversos elementos, tales como una forma de gobierno, un territorio, una sociedad o población, existe una tendencia de comprender al Estado como una entidad coherente, regular y monolítica, omnipresente en todas las esferas sociales y, en el mejor de los casos, sólo representando intereses multinacionales o externos. Se homogeniza la acción estatal, como si fuera una sola fuerza.⁵³

Atendiendo a lo señalado en el párrafo anterior, resulta necesario hacer mención a lo establecido por Luis Villoro, quien al referirse al concepto de Estado nos señala:

El Estado-nación es concebido como una asociación de individuos que se unen libremente por contrato; en este sentido, la sociedad no es vista ya como la compleja red de grupos disímboles, asociaciones, culturas diversas, estamentos que se han ido desarrollando a lo largo de la historia, sino como una suma de individuos que acuerdan hacer suya una voluntad general. Solamente así se pasaría de una asociación impuesta por una necesidad histórica a una asociación basada en la libertad de los asociados. El nuevo Estado establece la homogeneidad en una sociedad realmente heterogénea.

El Estado pasaría entonces de ser una unidad homogénea a una asociación plural, en que las diferentes comunidades reales participarían en el poder. No se trata de romper la unidad del Estado, autonomía no es igual que soberanía. En todos los países de América, tanto del norte como del sur, las reivindicaciones de autonomía de los pueblos indígenas se acompañan de la decisión colectiva de seguir perteneciendo a la misma nación.⁵⁴

⁵³ Hevia de la Jara, Felipe, "Relaciones Sociedad-Estado: análisis interactivo para una antropología del Estado", *Espiral (Guadalajara)*, México, vol.15, núm. 45, mayo-agosto, 2009, pp.43-70, recuperado de http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1665-05652009000300002.

⁵⁴ Villoro, Luis, "Del Estado homogéneo al Estado plural (El aspecto político: la crisis del Estado-Nación)", en Ordoñez Cifuentes, José Emilio Rolando (coord.), *Pueblos indígenas y derechos étnicos, VII Jornadas*

De acuerdo a lo señalado por Luis Villoro, el Estado como ha sido concebido durante los últimos siglos se encuentra en crisis, no solo en México, sino en todo el mundo; señalando de igual manera que la solución a la crisis del Estado, no radica en la desaparición del Estado-nación, sino en la reforma de dicho concepto para transitar a un Estado-nación moderno. En este mismo sentido, José Isidro Saucedo González establece:

En el centro del debate está, sin embargo, el problema del Estado moderno como nexo de la unidad política promovida por una racionalidad unívoca dentro de una pluralidad racional de sujetos componentes de una sociedad compleja y heterogénea.⁵⁵

En este mismo orden de ideas, resulta necesario referirnos a Miguel Basáñez, quien afirma:

Un ideal de homogeneidad y pureza, o de identidad monolítica y preservación endogámica, no es sostenible en las sociedades modernas, si es que alguna vez lo fue en algún otro tipo de sociedades. Hoy en día, por el contrario, cada vez se hace más evidente que es la *diversidad* lo que da fortaleza a los sistemas. Así ocurre en la biología. El respeto a lo diferente; la capacidad de aprendizaje de la experiencia y visión del contrario; la aceptación del enriquecimiento que significa lo diverso. De alguna forma es un nuevo paradigma y la sociedad mexicana ya está allí, mas no así la mayoría de sus líderes sociales, políticos, económicos ni culturales.⁵⁶

El problema del Estado moderno no nos es ajeno, ya que la composición de la población en nuestro país nos ofrece la evidencia clara de que la diversidad cultural es un hecho innegable de nuestra sociedad y de todo el mundo, la cual se

lascasianas, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1999, pp. 69-81, recuperado de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/98/6.pdf>.

⁵⁵ Saucedo González, José Isidro, “El Estado transicional”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, nueva serie, año XXXVIII, núm. 1112, enero-abril, 2005, pp. 223-271, recuperado de <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/article/view/3822/4759>.

⁵⁶ Basáñez, Miguel, “País heterogéneo, no dividido”, *Letras Libres*, México, núm. 93, septiembre de 2006, pp. 40-43, recuperado de https://d3atisfamukwh6.cloudfront.net/sites/default/files/files6/files/pdfs_articulos/pdf_art_11484_11134.pdf.

refleja en la existencia de grupos heterogéneos, entre esos grupos podemos mencionar a los pueblos y comunidades indígenas o la población afrodescendiente existente en el territorio nacional.

En este sentido, la concepción del Estado-nación moderno conlleva la necesidad de un mayor reconocimiento de la diversidad étnica y cultural, el respeto a lo diferente, que se traduzca en un nuevo paradigma, que permita cerrar las brechas de desigualdad, en particular en el campo del derecho, así como en la forma en que los pueblos originarios tengan acceso a la impartición de justicia, para ello, el estado mexicano debe concebir un nuevo sistema jurídico en el que se garantice un verdadero reconocimiento de los propios sistemas normativos de los pueblos originarios para poder regular y solucionar sus conflictos internos, dejando de lado la concepción tradicional de que solamente el Estado puede impartir justicia por medio de sus instituciones.

Capítulo 2

Situación jurídica del indígena en la Nueva España y en el constitucionalismo mexicano

SUMARIO. 2.1. La situación jurídica del indígena en la época colonial. 2.2. La Constitución Política de la Monarquía Española (Constitución de Cádiz de 1812) y los derechos indígenas. 2.3. El Decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana “Constitución de Apatzingán”. 2.4. Los derechos indígenas en la Constitución de 1824. 2.5. Los derechos indígenas en las Leyes Constitucionales de la República Mexicana (siete leyes) de 1835-1836. 2.6. Los derechos indígenas en el Acta Constitutiva y de Reformas de 1847. 2.7. Los derechos indígenas en la Constitución de 1857. 2.8. Los derechos indígenas en la Constitución de 1917. 2.9. Reforma constitucional del año 1992, el movimiento zapatista y los acuerdos de San Andrés Larrainzar.

El desarrollo del presente capítulo se basa, en un primer momento, en analizar algunos de los fueros especiales que se crearon en la época de la Nueva España, los cuales buscaron la tutela y protección de las poblaciones indígenas del nuevo

continente, tales como la figura del protector de indios, las leyes nuevas y el juzgado general de indios.

De igual manera se desarrolla la investigación de los antecedentes históricos y de la evolución que han observado de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas en los diversos textos constitucionales que han servido de base a la organización del Estado mexicano, en este sentido, iniciaré el análisis de los derechos de los pueblos originarios desde los antecedentes en el México Colonial con la Constitución de Cádiz, para hacer un recorrido por las diversas constituciones del México independiente y la forma en que tutelaron, o no, los derechos en favor de dicho sector de nuestra sociedad.

Continuando con la investigación histórica y como consecuencia de la importancia de la reforma constitucional llevada a cabo en el año 1992 en materia indígena, el movimiento social zapatista desarrollado en el Estado de Chiapas y los acuerdos de San Andrés Larráinzar signados entre el Estado y los representantes de dicho movimiento como una solución al mismo, fenómenos que impactaron de manera directa en el reconocimiento de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas de la nación, se desarrollará un breve estudio de dichos eventos dentro de este segundo capítulo.

2.1. La situación jurídica del indígena en la época colonial

Resulta necesario mencionar la relevancia e impacto que tuvo el sermón de Fray Antonio de Montesinos como un punto de inflexión para el reconocimiento de los derechos en favor de la población indígena del continente americano, el cual fue pronunciado el día 21 de diciembre de 1511 en la Isla La Española, hoy República Dominicana y Haití.

Si bien no se conservan texto original alguno de Fray Antonio de Montesinos, la narración de dicha arenga se debe a Fray Bartolomé de las Casas, quien nos ofrece la parte total de las palabras pronunciadas por Montesinos de la siguiente manera:

Esta voz, dijo él, que todos estáis en pecado mortal y en él vivís y morís, por la crueldad y tiranía que usáis con estas inocentes gentes. Decid, ¿con qué derecho y con qué justicia tenéis en tan cruel y horrible servidumbre a estos indios? ¿Con qué autoridad habéis hecho tan detestables guerras a estas gentes que estaban en sus tierras mansas y pacíficas, donde tan infinitas dellas, con muertes y estragos nunca oídos, habéis consumido? ¿Cómo los tenéis tan opresos y fatigados, sin darles de comer ni curarlos en sus enfermedades, que de los excesivos trabajos que les dais incurren y se os mueren, y por mejor decir, los matáis, por sacar y adquirir oro cada día? ¿Y qué cuidado tenéis de quien los doctrine, y conozcan a su Dios y creador, sean bautizados, oigan misa, guarden las fiestas y domingos? ¿Estos, no son hombres? ¿No tienen almas racionales? ¿No estáis obligados a amarlos como a vosotros mismos? ¿Esto no entendéis? ¿Esto no sentís? ¿Cómo estáis en tanta profundidad de sueño tan letárgico dormidos? Tened por cierto, que en el estado [en] que estáis no os podéis más salvar que los moros o turcos que carecen y no quieren la fe de Jesucristo.⁵⁷

La importancia de dichas palabras radica en que por primera vez se alzaba la voz acerca de los maltratos que sufrían los nativos del continente americano por parte de los conquistadores españoles, cuya reacción de aquellos presentes fue de desconcierto, rabia, humillación. El impacto de dicho discurso tuvo su primer impacto en la vida y pensamiento de Fray Bartolomé de las Casas.

Otro de los pensadores que cuestionaron la legitimidad de la corona española en esclavizar a los indígenas, expropiar sus tierras y explotar sus recursos fue Fray Francisco de Vitoria, al respecto podemos mencionar:

Su lucha contra una idea absoluta del poder y contra la desigualdad de los hombres por razones de origen y religión se produce en tiempos del Imperio y del “descubrimiento” de América. Afirmó que la donación papal carecía de valor político, destacó el hecho de que ciertos ‘títulos de conquista’ eran ilegítimos, especificándolos de manera detallada: ni el Papa, ni el Emperador poseían el

⁵⁷ Bartolomé de las Casas referido por Fajardo Sánchez, Luis Alfonso, “Fray Antón de Montesinos: su narrativa y los derechos de los pueblos indígenas en las constituciones de Nuestra América”, *Hallazgos*, Bogotá, vol. 10, núm., 20, julio-diciembre 2013, pp. 217-244, recuperado de http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1794-38412013000200014.

menor derecho a ejercer jurisdicción política sobre príncipes o pueblos fuesen éstos cristianos, paganos o infieles.⁵⁸

Las tesis de Fray Antonio de Montesinos y de Francisco de Vitoria en favor de los indígenas fueron recogidas por Fray Bartolomé de las Casas, lo cual se manifestó en los debates que tuvo en contra de Juan Ginés de Sepúlveda en la Junta de Valladolid entre 1550 y 1551. Sepúlveda sostenía, a groso modo, la racionalidad como definidora de la condición humana, creía en la licitud de una aristocracia natural, que implica la existencia de una servidumbre natural; concebía una humanidad estructurada bajo el principio de que unos hombres son más racionales que otros, y que los más sabios y prudentes deben gobernar y dominar a los más ignorantes y rudos.⁵⁹

2.1.1. *Las leyes nuevas*

Resultado de la Junta de Valladolid, se promulgó una serie de decretos conocidos como las “Leyes y ordenanzas nuevamente hechas por su Majestad para la gobernación de las Indias y buen tratamiento y conservación de los indios”, promulgadas el 20 de noviembre de 1542 en Barcelona, mejor conocidas como “Leyes Nuevas”

El objetivo de su promulgación era, entre otros, detener la extinción de los indígenas, normalizar la explotación de los mismos frente a los excesos de los conquistadores españoles, entre los contenidos más importantes encontramos: abolir la esclavitud de los indios y declararlos libres, pasando a ser vasallos y tributarios del rey, transformó las figuras de la encomienda, el repartimiento y los servicios personales, se establecía que los indígenas debían de ser concentrados en un determinado espacio geográfico conocidos como reducciones o pueblo de indios.

⁵⁸ Maestre Sánchez, Alfonso, “Todas las gentes del mundo son hombres”, *Anales del seminario de historia de la filosofía*, Madrid, vol.21, 2004, pp. 91-134, recuperado de <https://core.ac.uk/download/pdf/38825967.pdf>.

⁵⁹ *Idem*

2.1.2. Protector de indios

Si bien el antecedente del cargo de protector de indios no es del todo claro, encontramos un primer antecedente en el capítulo noventa de la “Historia de las Indias” de Bartolomé de las Casas dónde afirmaba haber sido nombrado “protector universal de todos los indios de Indias” por el cardenal Cisneros en 1517, siendo el primer antecedente de dicho cargo.

Las Leyes Nuevas, no definió en su texto este cargo, no obstante, seguía confiando la defensa de los indígenas a los fiscales del consejo de indias y de las audiencias americanas; respecto de la evolución de este cargo, podemos señalar:

Al ser electo obispo de Chiapas en 1544, Las Casas recibió el título de protector de los naturales. Así pues, en el discurso pronunciado ante sus feligreses en marzo de 1545, fray Bartolomé se presentó como protector de los indios vecinos y naturales de las dichas provincias. En 1545, en efecto, Las Casas pidió a los oidores de la Real Audiencia de los Confines que aplicaran a los indios la condición jurídica de miserable para que los negocios indígenas pertenecieran al fuero eclesiástico, argüía que los naturales no podían defenderse ante los tribunales coloniales “por defecto de su pobreza o pusilanimidad o de ciencia o experiencia o de miedo que tengan o de otra cualquier impotencia”⁶⁰

Por lo tanto, se puede establecer que la primera mención oficial acerca de la creación del cargo de protector o defensor de indios, se encuentra en “las conclusiones sumarias sobre el remedio de las indias que fueron presentadas ante Carlos I en 1542”⁶¹, cuyas funciones eran, entre otras, representar a los indígenas ante las cortes españolas y buscar justicia para los mismos, quedando reducida a conocer y averiguar cómo eran tratados los indígenas.

⁶⁰ Cunill, Caroline, “Fray Bartolomé de las Casas y el oficio de defensor de indios en América y en la Corte española”, *Nuevo Mundo, Mundos Nuevos*, Europa, septiembre, 2012, pp. 1-28, recuperado de <https://journals.openedition.org/nuevomundo/63939#entries>.

⁶¹ *Idem*.

2.1.3. Juzgado general de indios

Para estar en condiciones de hablar acerca de la historia de este órgano jurisdiccional con presencia en el continente americano, debemos mencionar que fue formalmente creado en febrero de 1592 cuando el Virrey Luis de Velasco, hijo, nombró al primer asesor judicial y al procurador general de indios con fundamento en una real cédula y unas instrucciones, ambas del 9 de abril de 1591.⁶²

En este sentido, el juzgado general de indios, nace de la facultad gubernativa de los virreyes para la protección y tutela de los indios, atendía asuntos gubernamentales o jurisdiccionales por medio de audiencias y de manera sumaria, de ser necesario se ordenaban averiguaciones o diligencias. de acuerdo con algunos autores, se recurría cada vez más a este juzgado por parte de la población indígena, dejando de lado la "vía indicada" (justicias provinciales y audiencia o tribunal central.

Así, podemos observar que durante la época de la Nueva España se buscaba la creación de fueros especiales con el motivo de procurar justicia a la población indígena, en razón de que se les asignó una condición jurídica de tutela y protección, es decir, se les consideraba con una capacidad restringida.

2.2. La Constitución Política de la Monarquía Española (Constitución de Cádiz de 1812) y los derechos indígenas

Iniciaremos el presente capítulo con una breve reseña del proceso histórico de la constitución de la monarquía española, la cual recibió el nombre de Cádiz, en este sentido, mencionaremos a Salvador Bernabéu Albert, quien nos dice:

La invasión de las tropas napoleónicas de la península ibérica, el motín "aristocrático" de Aranjuez y la abdicación de Carlos IV en su hijo Fernando, la

⁶² Sánchez Vázquez, Rafael, "Juzgado general de indios, paradigma para hacer menos desiguales a los desiguales durante la Nueva España", en Carbonell, Miguel y Cruz Barney, Oscar, (coord.), *Estudios en homenaje a José Luis Soberanes Fernández, Historia y Constitución*, México, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2015, t. II, pp.447-492, recuperado de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4036/25.pdf>.

caída de Godoy, el viaje de la familia real a Francia, la abdicación en Bayona de Fernando VII en su padre y de su padre en José Bonaparte, el hermano del emperador, y el levantamiento del pueblo madrileño el 2 de mayo ante el titubeo de los Consejos reales, supusieron una crisis de la monarquía sin precedentes en España: el imperio quedó descabezado y las altas autoridades perdieron el control del territorio.⁶³

Durante la ocupación napoleónica de la España peninsular, se constituyó una Junta Suprema Central y Gubernativa del Reino el 25 de septiembre de 1808 tras la victoria de las tropas españolas en Bailén- que acumuló los poderes ejecutivos y legislativos. Dicha junta, presidida por el conde de Floridablanca, estuvo formada por los representantes de las juntas Provinciales de las capitales de los antiguos reinos. Su principal tarea fue poner orden en el caos originado por la invasión, el coordinar las iniciativas anti-francesas, la búsqueda de financiación y el impedir que las Juntas Supremas Americanas se encaminaran a la independencia. Constituida en Aranjuez, el avance de las tropas galas el mismo Napoleón Bonaparte entró en Madrid el 8 de noviembre de 1808- provocó su salida primero hacia Badajoz y, posteriormente, su instalación en Sevilla.⁶⁴

La crisis de la monarquía hizo brotar un nuevo lenguaje político en torno al pueblo y a la nación, y en medio de los discursos y los múltiples acontecimientos se fue imponiendo la solución constitucional que sería ideada en Cádiz entre 1810 y 1812.

Finalmente, las Cortes Generales Extraordinarias fueron proclamadas el 24 de septiembre de 1810 en el ayuntamiento de la Isla de León (actual San Fernando), en cuya ciudad continuaron los trabajos hasta el 20 de febrero de 1811, fecha en la que se trasladaron a Cádiz debido a los ataques franceses y a un brote de fiebre amarilla. Los debates y acuerdos de los diputados alumbraron la famosa Constitución de Cádiz, que fue aclamada por el pueblo el 19 de marzo de 1812, festividad de San José, por lo que recibió el mote de La Pepa.⁶⁵

⁶³ Bernabéu Albert, Salvador, “Las cortes de Cádiz y los indios: imágenes y contexto”, en Ortega Soto Martha, Levin Rojo, Danna, Báez-Villaseñor, María Estela (coord.), *Reseña de los grupos nativos del septentrion novohispano ante la independencia de México, 1810-1847*, México, Universidad Autónoma Metropolitana, Universidad Autónoma de Baja California- Instituto de Investigaciones Históricas, 2010, pp. 39-64, recuperado de <https://doi.org/10.4000/corpusarchivos.934>.

⁶⁴ *Ídem.*

⁶⁵ *Ídem.*

Resulta necesario destacar que la Constitución de la monarquía española tuvo vigencia en nuestro país, en este sentido y de acuerdo a José Barragán, podemos mencionar:

Como se sabe en la Nueva España no prosperó la insurgencia independentista, ni bajo el proceso de formación de juntas hacia el año de 1808, tal como sucedió en el Reino de la Nueva Granada, ni bajo la bandera de la insurgencia armada de don Miguel Hidalgo y de don José María Morelos hacia el año de 1810. Ambas cosas fracasaron y fueron reprimidas por las fuerzas leales a España, las cuales ciertamente facilitaron la entrada en vigor de los decretos y de las órdenes emanadas de las cortes de Cádiz.

Así pues, dura poco la vigencia de esta Constitución, ya que don Fernando VII, al llegar a Valencia en 1814, resolvió anular la obra de las Cortes de Cádiz, para restablecer el sistema del llamado Antiguo Régimen.

Ahora bien, como recordamos, de nueva cuenta vuelve a jurarse el texto de la Constitución de Cádiz, que se vuelve a poner en vigor a partir del alzamiento del general Riego en 1820. Esta vigencia se impone también en México, de manera que, entre otras cosas, se restablece la organización política prevista en dicha Constitución doceañista; y se convoca a elección para elegir diputados a las Cortes ordinarias de Madrid para ese mismo año de 1820.⁶⁶

Respecto de los derechos plasmados en favor de los indígenas encontramos que, en su Título I, titulado “De la nación española y de los españoles”, capítulo I denominado “De la nación española”, en su artículo primero, establecía que *la nación española es la reunión de todos los españoles de ambos hemisferios*, mientras que en su capítulo II denominado “De los españoles” en su artículo 5 establecía que *son españoles todos los hombres libres nacidos y avecindados en los dominios de las Españas, y los hijos de estos*, al respecto cabe establecer:

⁶⁶ Barragán, José, “Sobre la vigencia en México de la constitución española de Cádiz de 1812”, *Revista de derecho político*, núm. 84, mayo-agosto, 2012, pp. 386-433, recuperado de <http://revistas.uned.es/index.php/derechopolitico/article/view/9208/8801>.

Es bien cierto que los indios no consiguieron un trato igual a las otras razas, baste hacer referencia a cómo los padrones de habitantes de la etapa seguían separando a la población por castas, denominándose a los indios “ciudadanos naturales”. No obstante, la sola enunciación previa de ciudadano ya implicó un cambio fundamental.⁶⁷

Por otra parte, podemos señalar lo establecido por Manuel Ferrer y María Bono, quienes refieren:

La Constitución de Cádiz, coherente con el propósito de las cortes de acabar con el sistema de castas y con las repúblicas de indios, que habían marginado a los aborígenes americanos del resto de la sociedad, renunció a ocuparse de las especificidades indígenas, y sólo incidentalmente les dio entrada en su articulado, al tratar de las competencias de las diputaciones de las provincias de ultramar, a las que confió que velaran “sobre la economía, orden y progreso de las misiones, para la conversión de los indios infieles” (artículo 335, fracción 10)⁶⁸

No obstante, el texto gaditano, comprometido con los principios de libertad y de igualdad, acabó con privilegios fiscales (artículo 8 el cual señalaba *también está obligado todo español, sin excepción alguna, a contribuir en proporción de sus haberes para los gastos del Estado*, mientras que en su artículo 339 se establecía *las contribuciones se repartirán entre todos los españoles con proporción a sus facultades, sin excepción ni privilegio alguno*), Introdujo la figura de los ayuntamientos constitucionales de elección popular y condenó a muerte a los cabildos indígenas, que representaban uno de los últimos reductos de la autonomía política de los pueblos indios.⁶⁹

⁶⁷ Sala Vila, Nuria, “La constitución de Cádiz y su impacto en el gobierno de las comunidades indígenas en el virreinato del Perú”, *Boletín Americanista*, Barcelona, núm. 42-43, 1992, pp. 51-70, recuperado de <https://revistes.ub.edu/index.php/BoletinAmericanista/article/view/12922/16052>.

⁶⁸ Ferrer Muñoz, Manuel y Bono López, María, *Pueblos indígenas y estado nacional en México en el siglo XIX*, México, UNAM, 1998, p. 47-48, recuperado de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/2/637/4.pdf>.

⁶⁹ *Ídem*.

2.3. *El Decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana, “Constitución de Apatzingán” y los derechos indígenas*

Con el propósito de analizar los antecedentes que dieron origen al Decreto para la libertad de la América Mexicana, mismo que sería conocido más comúnmente como Constitución de Apatzingán, podemos traer a colación lo mencionado por Marco Antonio García Pérez, el cual nos dice:

El constitucionalismo entre los insurgentes no se dio de forma espontánea. Antes de llegar al texto de Apatzingán fue necesario producir escritos a modo de ejercicios que sirvieran como fundamento a un ordenamiento jurídico que regulara la vida del país.

Así, el “padre de la Patria” el 15 de diciembre del mismo 1810, firmó un documento conocido como Manifiesto contra la Inquisición, en el que además de acusar todos los abusos cometidos por los españoles en el territorio americano y justificar su revolución, convocaba a un Congreso.

Tras la muerte de Hidalgo, Ignacio López Rayón –un abogado que había sido su secretario–, quedó al frente de las tropas insurgentes e instituyó un Congreso que representaba la soberanía de Fernando VII bajo el nombre de Suprema Junta Gubernativa de América, y buscaba proteger la religión católica, los derechos del rey, además de defender la libertad y propiedades de la patria; Es importante destacar Los elementos de nuestra Constitución de Ignacio López Rayón de 1812 como la primera manifestación constitucional acabada de nuestro país. No se trata de un proyecto de Constitución, más bien hablamos de treinta y ocho artículos que contienen ideas sueltas en torno a la religión (intolerancia religiosa), la transformación de la Junta de Zitácuaro en el Supremo Congreso, la soberanía popular, la creación de un Consejo de Estado, entre otras cuestiones, sobre las cuales éste abogado sugería elaborar un ordenamiento constitucional definitivo en que convergiera al fin el pensamiento de los insurgentes.

El 14 de septiembre de 1813, en el marco de la sesión solemne de apertura del Congreso de Chilpancingo, José María Morelos dio lectura a su ideario político: Los Sentimientos de la Nación, un documento que fue leído a los diputados por su secretario Juan Nepomuceno Rosains. Este texto avanzaba con algunas

propuestas concretas sobre su modo de entender a la nación que aún no surgía a la vida pública. Compuesto de veintitrés puntos, Los Sentimientos de la Nación versaba sobre la libertad de América, la intolerancia religiosa, la soberanía que dimanaba del pueblo y se ejercita a través de los órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial, otorgar empleos sólo a los americanos, solemnizar el 16 de septiembre como aniversario de la Independencia y las características de las leyes que debía dar el Congreso de Anáhuac.⁷⁰

Respecto de la promulgación de la Constitución de Apatzingán podemos mencionar lo establecido por Grecia Sofía Munive García, quien nos refiere:

El Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, también conocido como la Constitución de Apatzingán debido a que fue promulgado el 22 de octubre de 1814 por el Congreso de Chilpancingo en el municipio de Apatzingán, localizado en el estado de Michoacán, es de gran valor e importancia para el Estado mexicano actual, debido a que es primer texto de rango constitucional que reguló formalmente a la nación mexicana después de independizarse del imperio español.

El documento constitucional mexicano contiene grandes influencias del pensamiento político francés e inglés de principios del siglo veintiuno. Las ideas que hicieron posible la Revolución francesa y la independencia de las Trece Colonias fueron una gran inspiración para los patriotas mexicanos; las ideas de grandes pensadores como Locke, Burke, Montesquieu, Rousseau, Jefferson, entre otros, fueron fundamentales para la formación de la Constitución. Este magnífico escrito, el cual contiene las bases, ideas y principios sobre los que se edificó el nuevo Estado independiente, refleja los ideales socio- políticos de sus creadores, de los sabios juristas y pensadores pertenecientes al Congreso de Chilpancingo; en él se plasmaron los ideales que reflejan el deseo de igualdad entre las clases sociales y el gran anhelo de libertad del movimiento independentista.

El Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana contiene doscientos cuarenta y dos artículos, los cuales se encuentran divididos en dos

⁷⁰ García Pérez, Marco Antonio, “Los derechos humanos en la Constitución de Apatzingán”, *Revista de la Facultad de Derecho de México*, México, vol. 65, núm. 263, mayo, 2015, pp. 439-472, recuperado de <http://revistas.unam.mx/index.php/rfdm/article/view/59987/52922>.

títulos; el primer título fue llamado Principios o Elementos Constitucionales y el segundo Forma de Gobierno. El Decreto consta de veintiocho capítulos, seis se agrupan en el primer título y veintidós en el segundo.⁷¹

La constitución de Apatzingán consta de 242 artículos divididos en dos apartados, el primero denominado “Principios o elementos constitucionales” y el segundo denominado “forma de gobierno”; por lo que se refiere a los derechos de los indígenas, podemos señalar lo establecido en el artículo quinto, el cual señalaba:

La soberanía reside originariamente en el pueblo, y su ejercicio en la representación nacional compuesta de diputados elegidos por los ciudadanos bajo la forma que prescriba la constitución.

Sin embargo, aún y cuando se utiliza la palabra “pueblo” en el citado artículo, no se incluye dentro del mismo a los indígenas o grupos indígenas, no existe una mención expresa de los mismos, por lo tanto, aún y cuando esta constitución considera la igualdad de todos los ciudadanos, no se ocupó de los derechos de dicho sector de la sociedad.

Luego de su promulgación, José María Morelos y Pavón, fue capturado y fusilado el 22 de diciembre de 1815, por lo que nunca fue aplicada dicha constitución, no obstante, la América Mexicana logró su independencia, en un primer momento bajo el nombre de Imperio Mexicano y posteriormente como los Estados Unidos Mexicanos.

2.4. Los derechos indígenas en la Constitución de 1824

Para hablar de la llamada Constitución federalista de 1824 podemos mencionar a Jaime E. Rodríguez O., quien nos refiere lo siguiente:

⁷¹ Munive García, Grecia Sofía, “La Constitución de Apatzingán: base de la Constitución Mexicana actual”, *XXII Coloquio de Historia Canario-Americana*, España, XXII-148, 2017, pp. 1-7, recuperado de <https://mdc.ulpgc.es/utills/getfile/collection/coloquios/id/2503/filename/2482.pdf>.

La Constitución de 1824, la primera del México independiente, representó la culminación de una década y media de profundos cambios políticos. En ella quedó reflejada la experiencia de una generación de novohispanos que, si bien al principio pretendieron lograr la autonomía, finalmente optaron por la independencia como la única forma de gobernar en su país. Merced a este proceso, los habitantes de la Nueva España dejaron de ser súbditos de la corona española y se convirtieron en ciudadanos mexicanos. Esa transformación fue evolutiva no evolucionaria. El gobierno de la nueva nación mexicana provino, de manera natural, de las tradiciones e instituciones de la Nueva España, la independencia no constituyó, como se ha dicho a menudo, el rechazo de la herencia colonial y la imposición de ideas y estructuras ajenas.⁷²

Así, el día 31 de enero de 1824 fue aprobada y firmada el Acta Constitutiva de la Federación Mexicana, que era el conjunto de leyes por medio de las cuales se regiría provisionalmente el país, y en cuyo artículo 13 fracción X se señalaba lo siguiente:

Pertenece exclusivamente al congreso general dar leyes y decretos:

X. Para arreglar el comercio con las naciones extranjeras y entre los diferentes estados de la federación y tribus de los indios.

Al respecto, Francisco López Bárcenas nos refiere a propósito de dicha disposición lo siguiente:

La alusión a los indígenas no se expone para reconocer su existencia y alguno de sus derechos sino para arreglar el comercio entre la nación mexicana y las tribus de indios. ¿Eran los indios extranjeros en su propia tierra o porque la nación tenía

⁷² Rodríguez O., Jaime E., "La Constitución de 1824 y la formación del estado mexicano", *Historia mexicana*, México, vol. 40, núm.3, enero-marzo, 1991, pp. 507-535, recuperado de <https://historiamexicana.colmex.mx/index.php/RHM/article/view/2172/3002>.

que arreglar con ellos el comercio como si fueran un sujeto político ajeno a la población mexicana?

Desde un punto de vista de la composición social de la nación, mayoritariamente indígena en ese tiempo, esta disposición estaba fuera de contexto, no respondía a una realidad y por tanto ningún derecho representaba para los pueblos indígenas porque sus problemas iban más allá de asuntos comerciales, los cuales eran ajenos a la mayoría de ellos, que se encontraban luchando en defensa de su identidad colectiva y sus tierras comunales, que desde entonces eran asediadas por la nueva clase gobernante y agredidos con leyes estatales que impulsaban su fraccionamiento.⁷³

En este mismo sentido, Jesús Luis Castillo Vegas nos dice:

Se trata de constituciones que se refieren a los indios como tribus errantes que ocupan un territorio impreciso y que se considera "deshabitado" precisamente por el carácter nómada de esas tribus. Entre los muchos requisitos que estas constituciones exigen para el pleno disfrute de la ciudadanía está el de ser nacional, pero no basta para ello haber nacido dentro del territorio, sino que hay que estar domiciliado, o sea, hay que ser vecino.⁷⁴

La disposición plasmada en el Acta Constitutiva de la Federación Mexicana sería incluida finalmente en la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, la cual fue aprobada con mínimas modificaciones de fondo el día 4 de octubre de 1824, la cual reiteró la anterior disposición en su artículo 49 fracción XI, de la forma siguiente:

Las leyes y decretos que emanen del congreso general tendrán por objeto:

⁷³ López Bárcenas, Francisco, "Los pueblos indígenas en las constituciones de México", *Argumentos*, México, vol.29, núm. 82, septiembre-diciembre, 2016, pp. 161-180 recuperado de <https://www.redalyc.org/pdf/595/59551331008.pdf>

⁷⁴ Castillo Vegas, Jesús Luis, "El estatuto jurídico de los indígenas en las constituciones hispanoamericanas del período de la emancipación", *Revista de estudios histórico-jurídicos*, Valparaíso, núm. 35, noviembre, 2013, pp 431-459, recuperado de <http://dx.doi.org/10.4067/S0716-54552013000100013>.

XI. Arreglar el comercio con las naciones extranjeras (sic), y entre los diferentes Estados de la federación y tribus de los indios.

Podemos inferir que la Constitución de 1824, lejos de reconocer los derechos de pueblos y comunidades indígenas, les menciona de manera efímera, con el propósito de regular asuntos comerciales entre el Estado y las llamadas “tribus de indios”, por lo que, de manera automática, se les considera ajenos a la población o sociedad mexicana.

2.5. Los derechos indígenas en las Leyes Constitucionales de la República Mexicana (siete leyes) de 1835-1836

Ante todo, las Leyes Constitucionales de la República Mexicana, fueron un conjunto de leyes de rango constitucional, mismas que darían forma a un régimen centralista, en este sentido, para hablar de los antecedentes de dichas leyes, podemos mencionar lo siguiente:

En mayo de 1834, una revuelta amparada en el Plan de Cuernavaca desconoció al congreso y se pronunció a favor de Antonio López de Santa Anna para encabezar un nuevo gobierno. Un Congreso Constitucional se reunió el 4 de enero de 1835 y desconoció al vicepresidente Valentín Gómez Farías como vicepresidente (entonces había un presidente interino, el Gral. Miguel Barragán).

Mientras tanto, el Congreso se asumió como Constituyente y aprobó el 23 de octubre de 1835 el proyecto de Bases constitucionales que suspendió la vigencia de la Constitución de 1824. El Congreso, a partir de ese proyecto, trabajó en la redacción de una nueva legislación que se publicó en diciembre de 1836 con el nombre de Leyes Constitucionales de la República Mexicana (conocido también como “Las Siete Leyes”) que establecieron un sistema de gobierno centralizado.

La República Central estuvo regulada por dos documentos: las Leyes Constitucionales de la República Mexicana (Siete leyes de 1836) y Las Bases de la Organización Política de la República Mexicana (1843).⁷⁵

Resulta necesario, hacer mención a la primera de dichas leyes, referente a los Derechos y Obligaciones de los mexicanos y habitantes de la República, misma que, en su artículo número uno, hace referencia a quién debe ser considerado mexicano, mientras que, en la redacción del artículo séptimo, se habla de quienes son ciudadanos de la república mexicana, sin hacer una mención expresa de los pueblos y comunidad indígenas, ni en lo colectivo, ni de manera individual. Merece mención especial que la calidad de ciudadano, estaba supeditada a que se tuviera una renta anual lo menos de cien pesos, procedentes de capital fijo ó mobiliario, ó de industria, ó de trabajo personal honesto y útil a la sociedad.

Por otra parte, en su artículo número once, encontramos que se estipulaba lo siguiente:

Artículo 11.- Los derechos de ciudadano, se pierden totalmente:

I. En los casos en que se pierde la cualidad de mexicano.

II.- Por sentencia judicial que imponga pena infamante.

III.- Por quiebra fraudulenta calificada.

IV.- Por ser deudor calificado en la administración y manejo de cualquiera de los fondos públicos.

V.- Por ser vago, mal entretenido, o no tener industria ó modo honesto de vivir.

VI.- Por imposibilitarse para el desempeño para el desempeño de las obligaciones de ciudadano por la profesión del estado religioso.

En varias partes de su texto hay referencias a la pérdida de la ciudadanía y derechos políticos por escasez de fortuna o no saber leer ni escribir, ni tener

⁷⁵ Universidad Nacional Autónoma de México, *Leyes Constitucionales de la República Mexicana 1836*, México, UNAM, 2017, pp. 1-55, recuperado de <http://museodelasconstituciones.unam.mx/nuevaweb/wp-content/uploads/2019/02/Leyes-Constitucionales-de-la-Repu%CC%81blica-Mexicana-1836.pdf>.

determinado grado de educación escolar .Dichas alusiones estaban dirigidas de manera indirecta pero evidente hacia los campesinos, y a los pueblos indígenas en particular, pues eran lo que en su mayoría se encontraban en esas condiciones.⁷⁶

2.6. *Los derechos indígenas en el Acta Constitutiva y de Reformas de 1847*

Durante la intervención norteamericana a nuestro país, se declaró la vigencia nuevamente de la Constitución de 1824, así, el Acta constitutiva y de reformas de 1847, sería el documento que vendría a restaurar el federalismo en nuestro país, eliminado por las siete leyes de 1836, resulta necesario señalar lo siguiente:

Los estatutos centralistas estuvieron en vigor hasta que la facción federalista recuperó el gobierno. En medio de la intervención norteamericana, Santa Anna regresó al país, manifestando tendencias federalistas. El 22 de agosto de 1846 el Congreso se instaló como Constituyente y restableció la vigencia de la constitución de 1824 en su artículo 1°. El Congreso Constituyente inició sus sesiones el 6 de diciembre de 1846. El 10 de febrero 1847 aprobó el restablecimiento de la Constitución federal de 1824 y el Acta Constitutiva. Mariano Otero propuso añadirle un Acta de Reformas en un voto particular. En la sesión del 18 de abril de 1847 se aceptó el voto particular de Otero e inició su discusión con base en reformas a la Constitución de 1824, finalmente, el 21 de mayo fue jurada el Acta. Sin embargo, la aplicación del nuevo estatuto enfrentó innumerables dificultades debido a las guerras civiles que persistían en todo el país. La intervención norteamericana de 1846-1848 culminó con la pérdida de la mitad del territorio nacional y provocó una nueva crisis interna. La crisis que siguió a la Guerra contra los Estados Unidos de América alentó la reorganización del grupo conservador y otros opositores al gobierno. Mediante otra revuelta militar, los conservadores impusieron un breve gobierno centralista, encabezado de nuevo por Santa Anna (1853-1855) regulado

⁷⁶ López Bárcenas, Francisco, *Legislación y derechos indígenas en México*, 3ª. ed., México, Centro de Estudios para el Desarrollo Rural Sustentable y la Soberanía Alimentaria SSA-H. Cámara de Diputados, 2010, p. 25, recuperado de https://colsan.repositorioinstitucional.mx/jspui/bitstream/1013/522/1/legislacion_y_derechos_indigenas_en_Mexico.pdf.

por las Bases para la administración de la República hasta la promulgación de la Constitución. En esos años, el presidente, investido como “Alteza Serenísima”, reprimió a la oposición política. En respuesta, en 1854 un movimiento armado amparado en el Plan de Ayutla desconoció al gobierno de Santa Anna, logró su renuncia y su exilio definitivo. Este levantamiento liderado por liberales ocupó el gobierno y organizó la convocatoria para un nuevo Congreso Constituyente en 1856.⁷⁷

El presente documento se encontraba conformado por treinta artículos y fue promulgado el día 21 de mayo de 1847, permitiendo, como ya lo hemos mencionado, que se pudiera reestablecer la Constitución de 1824, solamente se le anexaron una serie de reformas contenidas en el documento que nos ocupa. Es menester el destacar la participación de destacados legisladores que tuvieron en la elaboración del presente documento, entre ellos, los padres del juicio de garantías Manuel Crescencio Rejón y Mariano Otero.

Dentro de los treinta artículos que integran el acta constitutiva y de reformas de 1847, no encontramos una mención específica hacia los derechos de los indígenas en particular o hacia los pueblos o comunidades indígenas, el artículo quinto, del citado documento, contemplaba la creación de una ley de garantías individuales con jerarquía constitucional, con la que se garantizara el respeto a los derechos fundamentales del hombre; de la siguiente forma:

Artículo 5.- Para asegurar los derechos del hombre que la Constitución reconoce, una ley fijará las garantías de libertad, seguridad, propiedad e igualdad de que gozan todos los habitantes de la República, y establecerá los medios de hacerlas efectivas.

A este respecto, Jorge Edgar Marín Pérez nos menciona:

⁷⁷ Universidad Nacional Autónoma de México, *Acta constitutiva y de reformas 1847*, México, UNAM, 2017, p. 4, recuperado de <http://museodelasconstituciones.unam.mx/nuevaweb/wp-content/uploads/2019/02/Acta-constitutiva-y-de-reformas-1847.pdf>.

Se decía que una vez aprobada la Ley de Garantías, deberían estructurarse tres leyes constitucionales más, que estarían estrechamente vinculadas a la primera y que serían: la ley reglamentaria del recurso establecido en el artículo 25 del Acta de Reformas para la protección de los derechos humanos (el juicio de amparo); la Ley de Libertad de Imprenta, que tendría por objeto regular el ejercicio de la misma, así como lo referente a la libertad de expresión y, la Ley de Responsabilidades, cuyo fin era el establecimiento e imposición de sanciones, a efecto de limitar las conductas arbitrarias de las autoridades públicas. De una forma poco afortunada, el proyecto de Ley de Garantías Individuales no fue aprobado por el congreso, y por consiguiente, tampoco fueron formuladas las propuestas de las demás normas constitucionales.⁷⁸

Podemos concluir que, si bien, el Acta constitutiva y de reformas encontró su principal para razón para su elaboración en el restablecimiento del federalismo como una medida para unir al país en razón de la inestabilidad política derivada de la invasión norteamericana; también se establecieron las garantías individuales para todos los ciudadanos, tales como el derecho de petición y el amparo; sin contemplar un reconocimiento a los derechos de los pueblos y comunidades indígenas.

2.7. Los derechos indígenas en la Constitución de 1857

Para referirnos a los antecedentes históricos que dieron origen a la constitución de 1857, señalaremos lo siguiente:

Siete años después de terminada la guerra con los vecinos del norte, se convoca a un Constituyente en toda forma, que fue electo el 11 de enero de 1856 y fue integrado por 110 diputados propietarios y sus suplentes, entre los cuales había una pléyade de juristas y políticos reformadores de gran estatura. Mencionó algunos de los más destacados: Francisco Zarco, que nos regaló una crónica

⁷⁸ Marín Pérez, José Edgar, *Derecho de acceso a la información y necesidad de la autonomía constitucional del Instituto Federal de Acceso a la Información*, Toluca, Instituto de transparencia y acceso a la información pública del Estado de México y Municipios, 2009, p. 41, recuperado de https://infoem.org.mx/sipoem/ipo_capacitacionComunicacion/pdf/pet_inv_002_2008.pdf.

magnífica de los debates del constituyente; Ponciano Arriaga, propuesto por varios estados; Ignacio Vallarta, propuesto por Jalisco; Ignacio Ramírez, propuesto por varios estados; Valentín Gómez Farías, propuesto por varios estados; León Guzmán del Estado de México; Melchor Ocampo; Guillermo Prieto; Santos Degollado; Ignacio Mariscal; José María Lafragua; Miguel Barbachano y Justo Sierra O'Reilly, propuesto por Yucatán.

Buen número de juristas ha considerado que la Constitución de 1857 superó de diversas formas a la federal original de 1824. Esta posición se fundamenta sobre todo en el desarrollo de la parte dogmática de la Constitución, que pone un acento en el establecimiento de los Derechos del Hombre y del Ciudadano como los llamaran los franceses y que se desarrollan en los primeros 29 artículos de esa Carta Fundamental.⁷⁹

La Constitución de 1857, fue jurada el 5 de febrero de ese año, primero por el Congreso, posteriormente por el Presidente Don Ignacio Comonfort, por tanto, el 17 de febrero la asamblea constituyente clausuró sus sesiones y el 11 de marzo de 1857, se promulgó la Constitución; compuesta de 128 artículos, entrando en vigor el 16 de septiembre de ese año.⁸⁰

De los aspectos más innovadores que presenta la Constitución de 1857, encontramos, por ejemplo, en su artículo primero, se reconoce que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales, los cuales están garantizados; se ocupa de la libertad de enseñanza en su artículo tercero; la libertad de profesión se establece en el artículo quinto; tutela la libre manifestación de las ideas en su artículo sexto y declara inviolable la libertad de escribir y publicar escritos en su artículo séptimo.

Tocante a los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, se puede establecer la casi total ausencia de menciones de derechos indígenas, pues, la única referencia relacionada con dicho sector de la sociedad, la encontramos en el artículo 111 en la fracción I, mismo que señala:

⁷⁹ Paoli Bolio, Francisco José, *Constitucionalismo en el siglo XXI, a cien años de la aprobación de la Constitución de 1917*, México, Secretaría de Cultura, 2016, p. 133, recuperado de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4426/13.pdf>.

⁸⁰ Maraboto Mendoza, Jorge Antonio, "La constitución de 1857", en Báez Corona, José Francisco (coord.), *México a través de sus constituciones 1812-1917*, 2a. ed., Xalapa, Universidad de Xalapa, septiembre, 2012, pp. 93-99, recuperado de <https://ux.edu.mx/wp-content/uploads/Investiga/Libros/libro-2.pdf>.

Artículo 111.- Los Estados no pueden en ningún caso:

I.- Celebrar alianza, tratado ó coalición con otro Estado ni con potencias extranjeras. Exceptúase la coalición que pueden celebrar los Estados fronterizos para la guerra ofensiva ó defensiva contra los bárbaros.

Como resultado de esta mención, podemos concluir con lo mencionado por Manuel Ferrer Muñoz, quien afirma que la Constitución de 1857 excluyó la menor alusión a las peculiaridades indígenas, hasta el extremo de que voces como “indio”, “indígena” o “etnia” brillan por su ausencia. La presencia del indio siguió constituyendo un desafío al proceso de formación del Estado nacional, que no supieron afrontar los constructores de la nueva nación que surge durante la reforma⁸¹

2.8. *Los derechos indígenas en la Constitución de 1917*

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos promulgada el 5 de febrero de 1917, incorporó los derechos sociales como garantías constitucionales, derivado del origen revolucionario, por lo que, en su contenido se encuentran plasmadas las aspiraciones de algunos sectores del pueblo mexicano; así, para plasmar una breve reseña de sus orígenes, podemos mencionar:

El 20 de noviembre de 1910 estalló finalmente la Revolución y, solo cinco meses después, el dictador Porfirio Díaz renunció a la Presidencia de la República y en el vapor Ipiranga se embarcó hacia París en donde terminaría sus días, confinado en su autoexilio. En 1911 se realizaron elecciones presidenciales nuevamente y Madero fue candidato triunfador, quien es derrocado durante la llamada “Decena Trágica” y asesinado en 1913. Con posterioridad al magnicidio de Madero y a la usurpación “constitucional” del chagal Huerta, se proclama por el gobernador de

⁸¹ Ferrer Muñoz, Manuel, “El constituyente de 1856-1857 y los Pueblos Indios”, en Ferrer Muñoz, Manuel (coord.), *Los pueblos indios y el parteaguas de la independencia de México*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1999, pp. 209-229, recuperado de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3481/1.pdf>.

Coahuila, Venustiano Carranza, el Plan de Guadalupe el 26 de marzo de 1913, por el cual es designado Primer Jefe del Ejército Constitucionalista.

Durante el inicio de la llamada Revolución constitucionalista, Venustiano Carranza, primer jefe del movimiento constitucionalista, se vio obligado, por el curso de los acontecimientos revolucionarios, a prometer públicamente, en Sonora, que en su tiempo oportuno convocaría a un Congreso Constituyente, que tomara en cuenta las realidades complejas por las que atravesaba México en los tiempos revolucionarios. Posteriormente, el primer jefe del ejército constitucionalista cumplió cabalmente con la oferta realizada en Sonora, convocando a integrar un Congreso Constituyente en la ciudad de Querétaro, el cual, a través de apasionados y polémicos debates, elaboraría una nueva constitución, la cual sería promulgada finalmente el 5 de febrero de 1917.⁸²

La Constitución de 1917, cuenta con nueve títulos que contienen 136 artículos, los cuales contempla una parte dogmática, que abarca los primeros 39 artículos, estableciendo derechos y obligaciones, y una parte dogmática, contenida en los 98 artículos restantes; que define la organización de los poderes públicos. Entre los aspectos más importantes a destacar, podemos señalar que en su artículo 3 se garantiza una educación laica, obligatoria gratuita; el artículo 27 estableció la soberanía nacional sobre los recursos naturales de la nación y sentó las bases para una reforma agraria; el artículo 123 incorporó las demandas de los trabajadores mexicanos.

Los temas relacionados con los pueblos y comunidades indígenas, los encontramos plasmados en el citado artículo 27 en su fracción VI, los cuales, se encuentran relacionados, única y exclusivamente, relacionados con la tierra, en el cual se establecía:

Los condueñazgos, rancherías, pueblos, congregaciones, tribus y demás corporaciones de población que de hecho o por derecho guarden el estado

⁸² Torres Maldonado, Eduardo José, Gómez Nolasco, Gisela, “Revolución y Constitución. Estudio crítico de la ingeniería constitucional de las cartas magnas de 1824, 1857 y 1917 de México”, *Revista Alegatos*, México, núm. 75, mayo-agosto de 2010, pp. 455-480, recuperado de <http://alegatos.azc.uam.mx/index.php/ra/article/view/335/326>.

comunal, tendrán capacidad para disfrutar en común las tierras, bosques y aguas que les pertenezcan o que se les haya restituido o restituyeren, conforme a la ley.

2.8.1. *Restitución y dotación de tierras a los pueblos y comunidades indígenas en México*

Para referirnos de manera breve y a groso modo al problema de la distribución de la tierra en México, debemos señalar que el mismo se gesta desde la época colonial, cuando los conquistadores españoles acumularon grandes extensiones de tierra, constituyendo así la propiedad privada, forma jurídica desconocida por los pueblos conquistados. Otro aspecto fue el de los colonos españoles que llegaron a la Nueva España, se asentaron en regiones densamente pobladas por los aborígenes; puede decirse que durante los trescientos años de dominación española se dio la concentración agraria en pocas manos y la decadencia paulatina de la propiedad indígena.⁸³

De igual manera, en el México independiente, encontramos la Ley de Desamortización de Bienes de la Iglesia y de Corporaciones del 25 de junio 1856, la que, si bien, dio muerte a la concentración eclesiástica de la tierra, en su lugar se dio origen al latifundismo y dejaron a su merced una pequeña propiedad, demasiado reducida, demasiado débil, en manos de la población inferior del país (la indígena) cultural y económicamente incapacitada no sólo para desarrollarla, sino para conservarla.⁸⁴

Frente a este panorama, debemos mencionar el manifiesto de Francisco I. Madero mejor conocido como “Plan de San Luis” el cual, convocaba al levantamiento de armas para culminar con la dictadura de Porfirio Díaz y establecer elecciones libres y democráticas. De igual manera, se comprometía a restituir a los campesinos las tierras que les habían sido arrebatadas por los hacendados, lo cual atrae la atención y simpatía de Emiliano Zapata y el

⁸³ Mendieta y Núñez, Lucio, “El problema agrario de México”, en UNAM-Instituto de Investigaciones Históricas, *Anuario Jurídico*, México, UNAM- Instituto de Investigaciones Históricas, 1980, pp. 157-162 recuperado de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2109/12.pdf>.

⁸⁴ Mendieta y Núñez, Lucio, “El problema agrario en el siglo XIX”, en Ernesto de la Torre Villar, *Lecturas históricas mexicanas*, México, UNAM- Instituto de Investigaciones Históricas, 1998, pp. 147-162 recuperado de https://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/lecturas/T4/LHMT4_015.pdf.

movimiento que encabezaba. Cuando Madero asume la presidencia, no logró cumplir con la restitución de las tierras, por una serie de circunstancias, por lo que Zapata y su gente consideraron esto como una traición a los ideales revolucionarios, provocando el rompimiento entre ambos líderes y como consecuencia, el movimiento zapatista proclama su Plan de Ayala en el cual plasman su visión respecto a la tenencia de la tierra.

El programa agrario constitucionalista quedó plasmado en la ley del 6 de enero de 1915 promulgada por Venustiano Carranza en la ciudad de Veracruz, la cual contenía los principios de la revolución agrarista mismos que serían incorporados con posterioridad en la Constitución de 1917 en su artículo 27 y donde se prevén las que habrían de ser las dos principales vías de redistribución de la tierra: la restitución y la dotación⁸⁵

Respecto a la restitución de tierras a los pueblos y comunidades indígenas, dicha ley mencionaba en su considerando único la palpable necesidad de volver a los pueblos los terrenos de que han sido despojados, como un acto de elemental justicia, como la única forma efectiva de asegurar la paz y de promover el bienestar y mejoramiento de nuestras clases pobres. La restitución de tierras se basaba en el derecho colonial otorgado a los pueblos y comunidades indígenas, mismos que se acreditaban, en algunos casos, mediante los títulos correspondientes.⁸⁶

Por su parte, la acción agraria de dotación, se llevaba a cabo cuando aquellos pueblos o comunidades carecían de los mencionados títulos por extravío, o contando con ellos resultaban deficientes, siendo imposible identificar los terrenos que les correspondían o su extensión o por cualquier otra causa resultaba

⁸⁵ Estrada M. Rosa Isabel, “La política de restitución de tierras a las comunidades indígenas en México”, en UNAM, *Derechos contemporáneos de los pueblos indios, justicia y derechos étnicos en México*, México, UNAM- Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1992, pp. 103-111, recuperado de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/2/989/11.pdf>.

⁸⁶ Patiño Flota Elena del Rosario y Espinoza Villela, María de Jesús, “Ley Agraria del 6 de enero de 1915: semilla de la propiedad social y la institucionalidad agraria en México”, *Estudios Agrarios, Revista de la Procuraduría Agraria*, México, núm.58, 2015, pp. 17-40, recuperado de https://redescolar.ilce.edu.mx/sitios/micrositios/19_oct_aniv_lazaro_cardenas/doc/ley_agraria_elena_rosario.pdf.

imposible la restitución, se recurre a la dotación a través de la expropiación de tierras por parte del gobierno.⁸⁷

La importancia de la tierra y la tenencia de la misma se considera como una condición de identidad y sustentabilidad de los pueblos indígenas de nuestro país, en este sentido, podemos concluir que, derivado de la restitución y dotación de tierras se logró el reconocimiento a los pueblos y comunidades indígenas como sujetos de derecho a la tierra, el estado comunal como una forma de organización de dichas poblaciones y la declaración expresa de que las tierras pertenecientes a los pueblos y comunidades son inalienables, inembargables e imprescriptibles.

2.9. Reforma constitucional del año 1992, el movimiento zapatista y los acuerdos de San Andrés Larráinzar

2.9.1. Reforma constitucional del año 1992

El artículo 4o de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, fue reformado en el año de 1992, dicha reforma fue publicada en el Diario oficial de la Federación el día 28 de enero; dicha reforma adiciona un primer párrafo al citado artículo, recorriendo en su orden los párrafos primero al quinto, para pasar a ser segundo a sexto:

En este sentido, el nuevo primer párrafo plasmaba en su redacción lo siguiente:

La nación mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas. La Ley protegerá y promoverá el desarrollo de sus lenguas, culturas, usos, costumbres, recursos y formas específicas de organización social, y garantizará a sus integrantes el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado. En los juicios y procedimientos agrarios en que aquellos sean parte, se tomarán en cuenta sus prácticas y costumbres jurídicas en los términos que establezca la ley.

⁸⁷ *Idem.*

Podemos entonces destacar algunos aspectos importantes de lo plasmado en el párrafo antes mencionado; se reconoce a nivel constitucional la existencia de distintas culturas, las cuales, coexisten en nuestro país, lo que, reconoce de la misma forma la composición heterogénea de nuestra sociedad; de igual manera, se reconoce la existencia de una diversidad de lenguas.

Al hablar del acceso a la justicia, se establece que “la Ley”, garantizará a sus integrantes el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado, por lo que, el reconocimiento al derecho indígena se restringe únicamente a los juicios y procedimientos agrarios.

No se reconoce el derecho de los pueblos y comunidades indígenas de ejercer funciones jurisdiccionales de acuerdo a sus propios usos y costumbres o prácticas jurídicas, pues, para poder resolver sus conflictos internos, deberán ser resueltos por la jurisdicción estatal y el derecho positivo tradicional.

Como consecuencia de ello, no tardaron en empezar a escucharse voces diversas, denunciando la ineficiencia de la reforma implementada, entre ellas -y de manera particularmente enérgica- la del Ejército Zapatista de Liberación Nacional, quien también participó en la escena política.⁸⁸

2.9.2. *El movimiento zapatista*

El movimiento zapatista, fue encabezado por el denominado Ejército Zapatista de Liberación Nacional, una organización político-militar, integrado mayoritariamente por grupos indígenas de los grupos tzeltal, tzotzil, chol, tojolabal y mam del Estado de Chiapas, desarrollado inicialmente en el sudeste de nuestro país.

La fecha en que se da a conocer el movimiento zapatista a la opinión pública, fue el día primero de enero del año 1994, declarando la guerra al Gobierno Federal mediante el levantamiento armado, por medio del cual, tomó la ciudad de San Cristóbal de las Casas, así como las poblaciones de las Margaritas,

⁸⁸ Izquierdo Muciño, Martha E., “El reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas en México”, *Cuadernos constitucionales de la cátedra Fadrique Furió Ceriol*, México, núm. 50/51, 2005, pp. 109-124, recuperado de <https://corteidh.or.cr/tablas/r23274.pdf>.

Altamirano, Chanal, Ocosingo, Oxchuc, Huixtán, Chamal, Simojovel y San Andrés Larráinzar.

Respecto de los propósitos que dieron origen al movimiento del Ejército Zapatista de Liberación Nacional, podemos señalar lo siguiente;

Otorgaron a la lucha armada un carácter singular, con reclamos políticos y étnicos de dimensión nacional y universal. su trascendencia deriva de su capacidad de articular los problemas locales y regionales con los nacionales; las demandas étnicas con las demandas nacionales, y la democracia con la igualdad de derechos colectivos e individuales. El cuestionamiento a las pretensiones homogeneizadoras del Estado mexicano con sus secuelas de racismo, discriminación, exclusión y opresión, el EZLN alzaban las banderas de la defensa de la diversidad étnica en la unidad nacional, y la posibilidad de convivencia entre las diversas identidades étnicas (indígenas y mestizas) bajo los principios de respeto, reconocimiento e igualdad de derechos.⁸⁹

Quizá, el logro más importante del movimiento zapatista en nuestro país, fue lograr poner la problemática indígena en el debate nacional, dándole una proyección política a los reclamos de este sector de la sociedad, sobre todo en lo que se refería a la legitimidad de su derecho a la autodeterminación y a la autonomía, los cuales, habían sido ignorados a nivel constitucional, durante la historia del México independiente.

2.9.3. *Los acuerdos de San Andrés Larráinzar*

Con el propósito de atender el movimiento zapatista, se originaron los Diálogos para la Paz con Justicia y Dignidad con la participación de Comisión de Concordia y Pacificación (COCOPA), los representantes del Ejército Zapatista de Liberación Nacional (EZLN) y una representación del gobierno, para sentar las bases de una nueva relación del Estado con los pueblos originarios.

⁸⁹ Sánchez, Consuelo, “Breve historia del Ejército Zapatista de Liberación Nacional”, *Estudios Latinoamericanos*, México, vol. 5, núm. 9, agosto, 2019, pp. 141-161, recuperado de <http://revistas.unam.mx/index.php/rel/article/view/70475/62269>.

Así, el día 16 de febrero de 1996 se suscribieron los Acuerdos de San Andrés Larráinzar sobre Derecho y Cultura Indígena, mismos que se integran por varios documentos, en este sentido podemos mencionar:

En primer lugar, se encuentra el "Informe" que es el texto por el cual las partes comunican conjuntamente que han concluido las negociaciones en materia de derechos y cultura indígena, y establecen algunas acciones a tomar en el futuro. El segundo documento es el propiamente denominado "Acuerdo", y en él se manifiesta la aceptación de tres distintos documentos ("Pronunciamientos", "Propuestas" y "Compromisos") en los que se precisan sus contenidos, y se mencionan algunas de las salvedades hechas al EZLN. Finalmente está el texto denominado "Acciones y propuestas conjuntas para Chiapas", en el que determina qué acciones habrán de realizarse por ambas partes en el futuro respecto de ese estado.⁹⁰

Bajo este contexto, la armonía y aceptación entre el gobierno federal y el EZLN derivó en una serie de compromisos, entre ellos, lo que se refiere a la autonomía como derecho en favor de este sector de la población, así pues, podemos mencionar que en la segunda parte de los multicitados acuerdos es donde se establece, como compromiso que el gobierno federal debe cumplir para con los pueblos y comunidades indígenas, el reconocimiento constitucional que incluye el derecho a la libre determinación, el cual se ejercerá en un un marco constitucional de autonomía asegurando la unidad nacional.

Otro de los compromisos asumidos por el gobierno federal es el referente a garantizar el acceso a la justicia a los pueblos y comunidades indígenas, mediante el reconocimiento de sus sistemas normativos internos y el respeto a los derechos humanos. Por lo tanto, se puede decir que detrás de estos compromisos está el

⁹⁰ Cossío Díaz, José Ramón, "Análisis jurídico de los acuerdos de San Andrés Larráinzar", *Este País*, México, núm. 86, mayo, 1998, pp. 1-61, recuperado de https://archivo.estepais.com/inicio/historicos/86/25_folios_analisis_cossio.pdf.

proyecto de terminar con una fórmula de desarrollo ya agotada, es decir, revertir los saldos negativos de homogeneización y asimilación.⁹¹

Como resultado de la firma de los Acuerdos la COCOPA presentó una propuesta de legislación en materia de derechos y cultura indígena el 29 de noviembre de 1996 aprobada por el EZLN el día 6 de diciembre del mismo año, no obstante, la respuesta del gobierno federal fue rechazar dicha propuesta, presentando una contra propuesta elaborada por el Presidente de la República en turno, misma que hizo del conocimiento de la COCOPA y del EZLN, la cual negaba en gran parte el contenido de los Acuerdos de San Andrés Larráinzar, lo que propició el rompimiento del diálogo entre el EZLN y el Gobierno Federal.

Sería con el inicio de una nueva administración en el ejecutivo federal que con fecha 05 de diciembre de 2000 envió al Congreso de la Unión una iniciativa de reforma denominada “propuesta de la COCOPA”, a la que la cámara de Senadores introdujo una serie de modificaciones al texto original, finalmente, dicha propuesta sería aprobada por el Congreso de la Unión el 18 de julio del año 2001.

En definitiva, el constitucionalismo mexicano postula desde sus inicios la idea del liberalismo y con ello la igualdad de todos los individuos frente a la ley, lo cual tuvo como consecuencia la extinción de los fueros especiales encargados de procurar la justicia para las poblaciones indígenas existentes en la Nueva España.

No obstante, el ideal del constitucionalismo mexicano de pretender que todos los individuos sean considerados iguales al momento de impartir justicia, no ha implicado un beneficio para el sector indígena de nuestro país, pues podemos observar que la verdadera justicia no es tratar igual a los desiguales sino a la inversa.

⁹¹ Gutiérrez Chong, Natividad, “La autonomía y la resolución de conflictos étnicos, Los acuerdos de San Andrés Larráinzar”, *Nueva Antropología*, México, vol. XIX, núm. 63, octubre, 2003, pp. 11-39, recuperado de <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/nueva-antropologia/article/view/15846/14167>.

Capítulo 3

Regulación del Derecho de los pueblos y comunidad indígenas a la libre determinación o autonomía para la aplicación de sus propios sistemas normativos

SUMARIO. 3.1. *Derecho a la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.* 3.2. *Los tratados internacionales en el sistema jurídico mexicano.* 3.3. *Convenio 107 de la Organización Internacional del Trabajo.* 3.4. *Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes.* 3.5. *Derecho a la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.* 3.6. *Ley de justicia comunal del Estado de Michoacán.* 3.7. *Reforma a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Michoacán de Ocampo, como institucionalización de la justicia indígena.*

Introducción.

El reconocimiento, y por consecuencia, la tutela de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas de nuestro país, ha transitado un largo proceso de gestación, sin embargo, debemos de reconocer un avance significativo en este ámbito, pues, tanto en el derecho internacional como en las diversas reformas que se han llevado a cabo a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, se han reconocido una serie de derechos en favor de este sector de nuestra sociedad.

Dentro del presente capítulo se llevará a cabo el estudio de la normatividad que regula el derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, en un primer momento se analizará a nivel constitucional, tanto federal como a nivel estatal; de igual manera se llevara a cabo el análisis de los

instrumentos internacionales que tutelan dicho derecho y la forma en que, dicha normatividad forma parte de nuestro sistema normativo nacional.

Finalmente se llevará a cabo el análisis de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado del estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, para determinar la forma en que se encuentra regulado la aplicación de los sistemas normativos indígenas en la solución de sus conflictos internos.

3.1. Derecho a la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Luego de un atormentado proceso de discusión y aprobación, finalmente el 14 de agosto de 2001 se publicaron en el Diario Oficial de la Federación las modificaciones constitucionales que, en referencia principalmente a los derechos y cultura indígenas, afectan a los artículos 1o., 2o., 4o., 18 y 115 de la carta magna.⁹²

En primer lugar, y con el propósito de destacar los aspectos más relevantes de la mencionada reforma en materia indígena, podemos comenzar señalando que de acuerdo a lo establecido en el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante CPEUM), se establecía la igualdad en el goce de los derechos, la prohibición de la existencia de la esclavitud en el territorio nacional y la prohibición de la discriminación.

Del artículo cuarto de la CPEUM, solamente se derogó su primer párrafo, mismo que contenía un principio de reconocimiento de los pueblos indígenas y de la composición multicultural de la nación mexicana.

Por lo que se refiere al artículo 18 se le adiciona un párrafo, el sexto, para establecer la obligación para el Estado de permitir a las personas que se

⁹² Carbonell, Miguel, “Constitución y derechos indígenas: introducción a la reforma constitucional del 14 de agosto de 2001”, en Carbonell, Miguel y Pérez Portilla, Karla (coords.) *Comentarios a la reforma constitucional en materia indígena*, México, UNAM-Instituto de Investigaciones jurídicas, 2002, pp. 11-36, recuperado de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/402/3.pdf>.

encuentran privadas de su libertad que cumplan su pena en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio.

El último artículo que se ve modificado con la reforma de agosto de 2001 es el 115, que sufre una pequeña adición. A la fracción III se le añade un último párrafo cuyo texto establece: “Las comunidades indígenas, dentro del ámbito municipal, podrán coordinarse y asociarse en los términos y para los efectos que prevenga la ley”.⁹³

Por lo que respecta al presente tema de investigación, la reforma más relevante, radica en el artículo segundo de la CPEUM, del cual podemos destacar en primer lugar, lo establecido en el párrafo segundo, el cual establece la composición pluricultural de la nación, la cual se encuentra sustentada originalmente en sus pueblos indígenas.⁹⁴

Otro aspecto relevante de la reforma al artículo segundo, es que nos ofrece una definición sobre los pueblos y comunidades indígenas; así, encontramos en su párrafo segundo que son pueblos indígenas, aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.⁹⁵

Comunidades indígenas, son aquellas que forman una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.⁹⁶

La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.⁹⁷

El derecho a la libre determinación, lo encontramos en el párrafo quinto del artículo segundo de la CPEUM, el cual establece:

⁹³ *Idem*.

⁹⁴ Congreso de la Unión, “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* de fecha 5 de febrero de 1917; última reforma publicada en el mismo medio el 8 de mayo de 2020, artículo 2o párrafo primero.

⁹⁵ *Ibidem*, párrafo segundo.

⁹⁶ *Ibidem*, párrafo cuarto.

⁹⁷ *Ibidem*, párrafo tercero.

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.⁹⁸

En este mismo sentido, la reforma al artículo segundo constitucional, reconoce en su apartado A, el derecho a la libre determinación y autonomía que se reconoce a los pueblos y comunidades indígenas para la resolución de sus conflictos, de igual manera, reconoce la existencia de otros sistemas normativos, además del derecho positivo vigente, al establecer:

A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.⁹⁹

Respecto de la iniciativa de reforma en materia indígena planteada por el Ejecutivo Federal, al referirse a la composición pluricultural de la nación, expresaba lo siguiente:

México es el producto de la unión de pueblos y culturas diferentes. La mayor riqueza de nuestro país está en su diversidad cultural. Por ello, la unidad nacional no puede sustentarse en la imposición de una cultura sobre las demás. Por el

⁹⁸ *Ibidem*, párrafo quinto.

⁹⁹ *Ibidem*, apartado A, fracción II.

contrario, nuestra unión debe ser el resultado de la colaboración fraterna entre los distintos pueblos y comunidades que integran la Nación.¹⁰⁰

De igual manera, al abordar el tema de la libre determinación y la autonomía de los pueblos indígenas, dicha iniciativa, abordaba el tema de la siguiente manera:

La libre determinación no debe ser un elemento constitutivo para la creación de un Estado dentro del Estado Mexicano. La Nación mexicana tiene una composición pluricultural, pero un solo Estado nacional soberano: el Estado Mexicano. En este sentido, el principio propuesto de libre determinación de los pueblos indígenas debe leerse en consonancia con el contenido de los artículos 40 y 41 constitucionales, que establecen el carácter republicano, representativo y federal del Estado Mexicano y que señalan los Poderes supremos de nuestra Unión.¹⁰¹

En lo relativo al derecho que otorga a los pueblos y comunidades indígenas en la solución de sus conflictos internos, la multicitada iniciativa se refiere del siguiente modo:

No se pretende crear fueros indígenas especiales, toda vez que se prevé la convalidación de las resoluciones indígenas por las autoridades jurisdiccionales del Estado.¹⁰²

El objetivo de la iniciativa de ley, finalmente quedaría plasmado en el mismo artículo segundo constitucional apartado A fracción VIII, delegando a las entidades federativas el establecimiento de las características de la libre determinación y autonomía que mejor expresen las situaciones aspiraciones de los pueblos indígenas en cada entidad.

¹⁰⁰ Poder Ejecutivo Federal, Iniciativa con proyecto de reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia indígena, *Diario Oficial de la Federación*, México, agosto, 2001, recuperado de http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/proceso/cpeum/CPEUM_151_DOF_14ago01.pdf.

¹⁰¹ *Idem.*

¹⁰² *Idem.*

La reforma en materia indígena no cierra ni mucho menos el debate sobre el tema. Al contrario, lo deja perfectamente abierto al remitir el desarrollo de sus disposiciones a las Constituciones y leyes locales.¹⁰³

Por lo tanto, podemos observar que, mediante la reforma al artículo segundo constitucional, apartado A, fracción segunda, se materializó el derecho a la libre determinación o autonomía de los pueblos indígenas para la aplicación de sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, generando múltiples debates entre los mismos pueblos indígenas, Poder Legislativo, Poder Ejecutivo y Poder Judicial con relación a lo que debe entenderse o sujetarse como derecho a la libre determinación o autonomía, dejando su operatividad y desarrollo a las entidades federativas.

3.2. Los tratados internacionales en el sistema jurídico mexicano

Resulta necesario, para el desarrollo del presente tema, señalar lo establecido en los párrafos primero y segundo del artículo 1º Constitucional, el cual señala:

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.¹⁰⁴

Una de las incógnitas que plantea este artículo se refiere a la jerarquía que poseen los tratados internacionales en materia de derechos humanos en el ámbito interno. ¿Se encuentran a la par de la Constitución o en un nivel inferior? Es obvio que la cuestión no puede resolverse considerando aisladamente el artículo 1º.

¹⁰³ Carbonell, Miguel, *op. cit.*

¹⁰⁴ Congreso de la Unión, *op. cit.*, artículo primero, párrafos primero y segundo.

constitucional, sino sólo en conexión con el artículo 133 de la propia carta magna que establece el sistema de fuentes del derecho en México de la siguiente manera:¹⁰⁵

Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.

En este sentido, Carlos Arellano García, señala:

En el más alto grado jerárquico, dentro del sistema jurídico, se colocan conjuntamente la Constitución, las leyes del Congreso de la Unión y los tratados internacionales. Sin embargo, aún a este nivel jerárquico hay una graduación, pues los tratados internacionales deben estar de acuerdo con la Constitución.

A *contrario sensu*, si los tratados internacionales no están de acuerdo con la Constitución no serán la Ley suprema de toda la Unión.

El artículo 133 de la Constitución mexicana significa la incorporación de los tratados internacionales al sistema jurídico interno mexicano, ya que, si son Ley suprema de la Unión, gobernantes y gobernados, están regidos no sólo por la Constitución y las Leyes reglamentarias sino también por lo dispuesto en los tratados internacionales.

A mayor abundamiento, jerárquicamente también están en un grado superior los tratados internacionales frente a las constituciones o leyes de las entidades federativas. De hacer antagonismo entre los tratados internacionales y la Constitución o leyes de una entidad federativa. Deben prevalecer los tratados internacionales.¹⁰⁶

¹⁰⁵ Ortega García, Ramón, “La jerarquía de los tratados internacionales sobre derechos humanos a la luz de la reforma constitucional del 10 de junio de 2011”, *Anuario mexicano de derecho internacional*, México, vol. 15, diciembre, 2015, pp. 495-537, recuperado de http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-46542015000100013.

¹⁰⁶ Arellano García, Carlos, *Derecho Internacional Público*, t. I, México, Porrúa, 1983, p. 682.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido varios criterios, respecto de la ubicación jerárquica de los tratados internacionales dentro del sistema jurídico mexicano, por lo cual, resulta necesario mencionar el criterio del año 1992, el cual señalaba lo siguiente:

LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA. De conformidad con el artículo 133 de la Constitución, tanto las leyes que emanen de ella, como los tratados internacionales, celebrados por el ejecutivo Federal, aprobados por el Senado de la República y que estén de acuerdo con la misma, ocupan ambos, el rango inmediatamente inferior a la Constitución en la jerarquía de las normas del orden jurídico mexicano. Ahora bien, teniendo la misma jerarquía, el tratado internacional, no puede ser criterio para determinar la constitucionalidad de una ley ni viceversa. Por ello, la ley de las Cámaras de Comercio y de las de Industria no puede ser considerada inconstitucional por contrariar lo dispuesto en un tratado internacional.

Amparo en revisión 2069/91. Manuel García Martínez. 30 de junio de 1992. Mayoría de quince votos. Ponente: Victoria Adato Green. Secretario: Sergio Pallares y Lara.¹⁰⁷

En 1999, la Suprema Corte mudó su criterio para establecer el siguiente criterio:

TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Persistentemente en la doctrina se ha formulado la interrogante respecto a la jerarquía de normas en nuestro derecho. Existe unanimidad respecto de que la Constitución federal es la norma fundamental y que aunque en principio la expresión "serán la ley suprema de toda la Unión" parece indicar que no sólo la carta magna es la suprema, la objeción es superada por el hecho de que las leyes deben emanar de la Constitución y ser aprobadas por un órgano constituido, como lo es el Congreso de la Unión, y de que los

¹⁰⁷ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Semanario Judicial de la Federación y su gaceta*, Pleno, P.C/92, Tesis 205, 596, México, 1992, t. LX, p. 27, recuperado de <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/205596>.

tratados deben estar de acuerdo con la ley fundamental, lo que claramente indica que sólo la Constitución es la ley suprema. El problema respecto a la jerarquía de las demás normas del sistema, ha encontrado en la jurisprudencia y en la doctrina distintas soluciones, entre las que destacan: supremacía del derecho federal frente al local y misma jerarquía de los dos, en sus variantes lisa y llana, y con la existencia de "leyes constitucionales", y la de que será ley suprema la que sea calificada de constitucional. No obstante, esta Suprema Corte de Justicia considera que los tratados internacionales se encuentran en un segundo plano inmediatamente debajo de la ley fundamental y por encima del derecho federal y el local. Esta interpretación del artículo 133 constitucional, deriva de que estos compromisos internacionales son asumidos por el Estado mexicano en su conjunto y comprometen a todas sus autoridades frente a la comunidad internacional; por ello se explica que el Constituyente haya facultado al presidente de la República a suscribir los tratados internacionales en su calidad de jefe de Estado y, de la misma manera, el Senado interviene como representante de la voluntad de las entidades federativas, y por medio de su ratificación, obliga a sus autoridades. Otro aspecto importante para considerar esta jerarquía de los tratados, es la relativa a que en esta materia no existe limitación competencial entre la Federación y las entidades federativas, esto es, no se toma en cuenta la competencia federal o local del contenido del tratado, sino que por mandato expreso del propio artículo 133 el presidente de la República y el Senado pueden obligar al Estado mexicano en cualquier materia, independientemente de que para otros efectos ésta sea competencia de las entidades federativas. Como consecuencia de lo anterior, la interpretación del artículo 133 lleva a considerar en un tercer lugar al derecho federal y al local en una misma jerarquía en virtud de lo dispuesto en el artículo 124 de la ley fundamental, el cual ordena que "Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados". No se pierde de vista que, en su anterior conformación, este Máximo Tribunal había adoptado una posición diversa en la tesis P. C/92, publicada en la gaceta del *Semanario Judicial de la Federación*, núm. 60, correspondiente a diciembre de 1992, p. 27, de rubro: "LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA"; sin embargo, este Tribunal Pleno considera oportuno abandonar tal criterio y

asumir el que considera la jerarquía superior de los tratados incluso frente al derecho federal.

Novena época, instancia: pleno, fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, t. X, noviembre de 1999, tesis: P. LXXVII/99, p. 46, materia: constitucional, tesis aislada. Amparo en revisión 1475/98. Sindicato Nacional de Controladores de Tránsito Aéreo. 11 de mayo de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Antonio Espinoza Rangel. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintiocho de octubre en curso, aprobó, con el número LXXVII/1999, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y nueve. Nota: Esta tesis abandona el criterio sustentado en la tesis P. C/92, publicada en la gaceta del *Semanario Judicial de la Federación*, núm. 60, octava época, diciembre de 1992, p. 27, de rubro: "LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA".¹⁰⁸

En febrero de 2007, nuevamente la Corte trató la cuestión y dictó las resoluciones que en poco varían la resolución establecida en 1999.

TESIS AISLADA NÚM. VIII/2007 (PLENO) SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y LEY SUPREMA DE LA UNIÓN. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL. A partir de la interpretación del precepto citado, si aceptamos que las Leyes del Congreso de la Unión a las que aquél se refiere corresponden, no a las leyes federales sino a aquellas que inciden en todos los órdenes jurídicos parciales que integran al Estado mexicano y cuya emisión deriva de cláusulas constitucionales que constriñen al legislador para dictarlas, el principio de "supremacía constitucional" implícito en el texto del artículo en cita, claramente se traduce en que la Constitución General de la República, las leyes generales del Congreso de la Unión y los tratados internacionales que estén de acuerdo con ella, constituyen la "ley suprema de la Unión", esto es, conforman un orden jurídico

¹⁰⁸ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Semanario Judicial de la Federación y su gaceta*, Pleno, P.LXXVII/99, tesis 192, 867, México, 1999, t. X, p. 46, recuperado de <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/192867>.

superior, de carácter nacional, en el cual la Constitución se ubica en la cúspide y, por debajo de ella los tratados internacionales y las leyes generales.

Amparo en revisión 120/2002. McCain México, Sociedad Anónima de Capital Variable. 13 de febrero de 2007. Mayoría de seis votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarios Andrea Zambrana Castañeda, Rafael Coello Cetina, Malkah Nobigrot Keinman y Maura A. Sanabria Martínez. TESIS AISLADA NÚM. IX/2007 (PLENO) TRATADOS INTERNACIONALES. SON PARTE INTEGRANTE DE LA LEY SUPREMA DE LA UNIÓN Y SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES GENERALES, FEDERALES Y LOCALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL. La interpretación sistemática del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos permite identificar la existencia de un orden jurídico superior, de carácter nacional, integrado por la Constitución federal, los tratados internacionales y las leyes generales. Asimismo, a partir de dicha interpretación, armonizada con los principios de derecho internacional dispersos en el texto constitucional, así como con las normas y premisas fundamentales de esa rama del derecho, se concluye que los tratados internacionales se ubican jerárquicamente debajo de la Constitución federal y por encima de las leyes generales, federales y locales, en la medida en que el Estado mexicano al suscribirlos de conformidad con lo dispuesto en la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados entre los Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales, y además atendiendo al principio fundamental del derecho internacional consuetudinario *pacta sunt servanda*, contrae libremente obligaciones frente a la comunidad internacional que no pueden ser desconocidas invocando normas de derecho interno cuyo incumplimiento supone además, una responsabilidad de carácter internacional. Amparo en revisión 120/2002. McCain México, Sociedad Anónima de Capital Variable. 13 de febrero de 2007. Mayoría de seis votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarios Andrea Zambrana Castañeda, Rafael Coello Cetina, Malkah Nobigrot Keinman y Maura A. Sanabria Martínez.¹⁰⁹

¹⁰⁹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Semanario Judicial de la Federación y su gaceta*, Pleno, P. IX, tesis 192, 867, México 2007, t. XXV, p. 6, recuperado de <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/172667>.

Podemos entonces concluir que, los tratados internacionales que nuestro país ha suscrito y ratificado, han servido como base para el reconocimiento jurídico de una serie de derechos, por lo tanto, el Estado ha asumido obligaciones y deberes para proteger y respetar dichos derechos. Los diversos criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto del lugar que ocupan los tratados internacionales en la jerarquía de normas de nuestro sistema jurídico, los cuales han ido, en un primer momento ubicándolos a la par de las leyes federales y un rango inmediatamente inferior a la Constitución general; posterior a dicho criterio, se ubicaron por encima de las leyes federales y en un segundo plano respecto de la Constitución federal; finalmente, y siendo este el criterio que perdura hasta nuestros días; establece que la Constitución General de la República, las leyes generales y los tratados internacionales que estén de acuerdo con ella, constituyen la “ley suprema”, refleja nuestro sistema federal y preserva la integridad de nuestro sistema jurídico en sus diferentes niveles.

3.3. *Convenio 107 de la Organización Internacional del Trabajo*

El antecedente inmediato del convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, en adelante OIT, lo encontramos en el convenio 107 de la propia Organización, el cual fue ratificado por 27 países; México depositó el instrumento de ratificación el primero de junio de 1959. En consecuencia, el convenio número 107 estuvo en vigor para México desde la fecha citada hasta el 4 de septiembre de 1990, fecha en que se depositó el instrumento de ratificación del convenio 169.¹¹⁰

El Convenio número 107 constaba de 37 artículos, entre los temas que lo integran encontramos, principios generales, tierras, contratación y condiciones de empleo, formación profesional, artesanía e industrias rurales, seguridad social y sanidad, educación y medios de información, administración y disposiciones generales.

¹¹⁰ Hernández Pulido, J. Ricardo, “La OIT y los Pueblos Indígenas y Tribales”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, vol. 1, núm. 82, 1995, pp. 153-167, recuperado de <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/article/view/3320/3809>.

Como consecuencia de la variedad de temas y derechos implícitos en el contenido del convenio, resulta necesario destacar algunos aspectos importantes para el tema de investigación que nos ocupa. En primer lugar, una de las características que se destacan en el convenio 107 de la OIT, se caracteriza por tener un espíritu integracionista, al respecto, debemos mencionar lo establecido en dos de sus numerales, a saber:

Artículo 1.

1. El presente convenio se aplica:

(a) a los miembros de las poblaciones tribuales o semitribuales en los países independientes, cuyas condiciones sociales y económicas correspondan a una etapa menos avanzada que la alcanzada por los otros sectores de la colectividad nacional y que estén regidas total o parcial por sus propias costumbres y tradiciones o por una legislación especial.

(b) a los miembros de las poblaciones tribuales o semitribuales en los países independientes, consideradas indígenas por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país, o en una región geográfica a la que pertenece el país, en la época de la conquista o la colonización y que, cualquiera que sea su situación jurídica, viven más de acuerdo con las instituciones sociales, económicas y culturales de dicha época que con las instituciones de la nación que pertenecen.

Artículo 2.

1. Incumbirá principalmente a los gobiernos desarrollar programas coordinados y sistemáticos con miras a la protección de las poblaciones en cuestión y a su integración progresiva en la vida de sus respectivos países. Esos programas deberán comprender medidas:

a) Que permitan a dichas poblaciones beneficiarse, en pie de igual, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorga a los demás elementos de la población;

b) Que promuevan el desarrollo social, económico y cultural de dichas poblaciones y el mejoramiento de su nivel de vida;

c) Que creen posibilidades de integración, con exclusión de cualquier medida tendiente a la asimilación artificial de esas poblaciones.

- 3.El objetivo principal de esos programas deberá ser el fenómeno de la dignidad, de la utilidad social y de la iniciativa individuales.
4. Deberá excluirse el recurso de la fuerza o la coerción como medio de promover la integración de dichas poblaciones en la colectividad nacional”.¹¹¹

Derivado de los dos artículos señalados anteriormente, podemos establecer, de acuerdo a Marco Antonio Huaco Palomino que:

Ésta implícita la idea de que las culturas indígenas y tribuales son “menos avanzadas” o “menos desarrolladas” que el resto de la sociedad nacional. De igual manera, resulta evidente que el motivo fundamental para proceder a dicha revisión era la constatación por parte de la Organización Internacional del Trabajo, del cambio de concepciones filosóficas desde que se adoptara el convenio en 1957 gracias, especialmente, a los puntos de vista expresados por las propias organizaciones de pueblos indígenas a nivel nacional e internacional. El enfoque integracionista ya no podía seguir manteniéndose como principio de relación entre Estados y pueblos indígenas, sino que debía reconocerse el derecho Indígena a controlar el ritmo y alcance de su propio desarrollo económico y social.¹¹²

Respecto del reconocimiento y aplicación del derecho de los pueblos tribuales y semitribuales, como se denominó en el Convenio 107 de la OIT a lo que hoy conocemos como los pueblos y comunidades indígenas, podemos mencionar lo establecido en los siguientes artículos:

Artículo 7.

1. Al definir los derechos y obligaciones de las poblaciones en cuestión se deberá de tomar en consideración su derecho consuetudinario.

¹¹¹ Organización Internacional del Trabajo, *Convenio sobre poblaciones indígenas y tribales (convenio 107)*, 26 de junio de 1957, Recuperado de http://www.oas.org/dil/esp/afrodescendientes_instrumentos_internacionales_convenio_107.pdf.

¹¹² Huaco Palomino, Marco Antonio, *Los trabajos preparatorios del convenio No. 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes*, Fundación Konrad Adenauer Stiftung (KAS), Programa Regional de Participación Política Indígena en América Latina (PPI), Editora PRESENCIA S.R.L., Lima, 2015, p. 41, recuperado de https://www.kas.de/c/document_library/get_file?uuid=5d323c23-e919-e3df-c144-c1ab9a4b1f3e&groupId=252038.

2. Dichas poblaciones podrán mantener sus propias costumbres e instituciones cuando éstas no sean incompatibles con el ordenamiento jurídico nacional o los objetivos de los programas de integración.

3. La aplicación de los párrafos precedentes de este artículo no deberá impedir que los miembros de dichas poblaciones ejerzan, con arreglo a su capacidad individual, los derechos reconocidos a todos los ciudadanos de la nación, ni que asuma las obligaciones correspondientes.

Artículo 8.

En la medida compatible con los intereses de la colectividad nacional y con el ordenamiento jurídico del país:

a) Los métodos de control social propios de las poblaciones en cuestión deberán ser utilizados, en todo lo posible, para la represión de los delitos cometidos por miembros de dichas poblaciones;

b) Cuando la utilización de tales métodos de control no sea posible, las autoridades y los tribunales llamados a pronunciarse deberán tener en cuenta las costumbres de dichas poblaciones en materia penal”.

Artículo 9.

Salvo en los casos previstos por ley respecto de todos los ciudadanos, se deberá prohibir, so pena de sanciones legales, la prestación obligatoria de servicios personales de cualquier índole, remunerados o no, impuesta a los miembros de las poblaciones en cuestión”.

Artículo 10.

1. Las personas pertenecientes a las poblaciones en cuestión deberán ser objeto de protección especial contra la aplicación abusiva de la detención preventiva y deberán contar efectivamente con recursos legales que las amparen contra todo acto que viole sus derechos fundamentales.

2. Al imponerse penas previstas por la legislación general a miembros de las poblaciones en cuestión se deberá tener en cuenta el grado de evolución cultural de dichas poblaciones.

3. Deberán emplearse métodos de readaptación de preferencia al encarcelamiento.¹¹³

Al respecto, del derecho indígena plasmado en el convenio 107 de la Organización Internacional del trabajo, podemos mencionar lo establecido por Jorge González Galván, quien nos dice:

El reconocimiento que hace el convenio 107 al derecho indígena se caracteriza por ser condicionado, es decir, su existencia será respetada siempre que las leyes del Estado lo permitan. Y si tomamos en cuenta que el “espíritu” del convenio es el de considerar a los indígenas como grupos en proceso de integración, es decir en transición a la modernidad de las culturas nacionales, entonces, el reconocimiento del derecho indígena se inscribe en una estrategia no de respeto a su desarrollo propio, sino de una integración jurídica colonialista.¹¹⁴

Por lo tanto, podemos establecer que el convenio número 107 se caracterizó por un contenido eminentemente integracionista que pretendía tender puentes entre los llamados pueblos tribuales y semitribuales, (hoy pueblos y comunidades indígenas), en dicho instrumento internacional, con el resto de la colectividad nacional de los países que lo suscribieron.

En lo que se refiere al ámbito jurídico, podemos observar que se reconoce un derecho consuetudinario pero tutelado y aplicado por el Estado, no se abordan conceptos relativos a los sistemas normativos con los que cuentan dichas poblaciones; en este mismo sentido, se observa una ausencia de la noción de autonomía de los multicitados pueblos y comunidades indígenas, por tanto, es un concepto que se considera aún lejano.

¹¹³ Organización Internacional del Trabajo, *op. cit.*

¹¹⁴ González Galván, Jorge Alberto, “El reconocimiento del derecho indígena en el convenio 169 de la OIT”, en Ordoñez Cifuentes, José Emilio Rolando, (coord.), *Análisis interdisciplinario del convenio 169 de la OIT*, México, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2000, pp. 81-97, recuperado de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/91/8.pdf>.

3.4. *Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes*

El Convenio número 169, sobre Pueblos Indígenas y Tribales, fue adoptado en Ginebra, Suiza, por la 76a. Conferencia Internacional del Trabajo, en junio de 1989, mismo que fue ratificado por nuestro país el 05 de septiembre de 1990 y el cual se encuentra en vigor hasta la fecha.

Para México, después de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el Convenio 169 de la OIT, es el instrumento legal más importante que señala los derechos mínimos que tienen los pueblos indígenas.¹¹⁵

El convenio consta de 44 artículos, entre los rubros que considera este nuevo convenio, encontramos Política General, Tierras, Contratación y Condiciones de Empleo, Formación Profesional, Artesanías e Industrias Rurales; por lo que podemos señalar entre las modificaciones esenciales respecto del convenio 107, las siguientes:

Artículo 1

1. El presente convenio se aplica:

a) a los pueblos tribales en países independientes, cuyas condiciones sociales culturales y económicas les distinguen de otros sectores de la colectividad nacional y que estén regidos total o parcial por sus propias costumbres y tradiciones o por una legislación especial:

b) a los miembros de las poblaciones tribales o semitribales en los países independientes, consideradas indígenas por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país, o en una región geográfica a la que pertenece el país, en la época de la conquista o la colonización y que, cualquiera que sea su situación jurídica, viven más de acuerdo con las instituciones sociales, económicas y culturales de dicha época que con las instituciones de la nación que pertenecen”.

2. La conciencia de su identidad indígena o tribal deberá considerarse un criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones del presente Convenio.

¹¹⁵ Comisión Nacional de los Derechos Humanos, *Convenio número 169 de la OIT*, México, CNDH, 2018, p. 5, <https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-05/Folleto-Convenio-169-OIT.pdf>.

3. La utilización del término “pueblos” en este convenio no deberá interpretarse en el sentido de que tenga implicación alguna en lo que atañe a los derechos que pueda conferirse a dicho termino en el derecho internacional.

Artículo 2.

1. Los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y garantizar el respeto de su integridad.

2. Esta acción deberá incluir medidas:

a) que aseguren a los miembros de dichos pueblos gozar, en pie de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorga a los demás miembros de la población;

b) que promuevan la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de esos pueblos, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones;

c) que ayuden a los miembros de los pueblos interesados a eliminar las diferencias socioeconómicas que puedan existir entre los miembros indígenas y los demás miembros de la comunidad nacional, de una manera compatible con sus aspiraciones y formas de vida.¹¹⁶

El enfoque integracionista ya no podía seguir manteniéndose como principio de relación entre Estados y pueblos indígenas, sino que debía reconocerse el derecho indígena a controlar el ritmo y alcance de su propio desarrollo económico y social.¹¹⁷

Otra de las diferencias que encontramos en la redacción del convenio 169 de la OIT, podemos mencionar:

¹¹⁶ Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, *Convenio 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes*, México, Cuadernos de legislación indígena, CDI, 2003, p. 5-6, recuperado de http://www.cdi.gob.mx/transparencia/convenio169_oit.pdf

¹¹⁷ Huaco Palomino, Marco Antonio, *op. cit.*

El principal avance del Convenio 169 consiste en la utilización del término “pueblos” y no “poblaciones” indígenas, lo cual otorga implícitamente cierto grado de organización social y cultural propia a esas poblaciones, que se tiene que respetar. El Convenio está orientado hacia el tratamiento equitativo de las poblaciones indígenas, el reconocimiento y la protección de su especificidad en torno a su cultura, formas de organizarse socialmente y de establecer sus prioridades de desarrollo de acuerdo con sus costumbres.¹¹⁸

Por lo que se refiere al reconocimiento del derecho de los pueblos y comunidades indígenas, encontramos en el texto del convenio 169, los siguientes artículos:

Artículo 8.

- 1. Al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.*
- 2. Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio.*
- 3. La aplicación de los párrafos 1 y 2 de este artículo no deberá impedir a los miembros de dichos pueblos ejercer los derechos reconocidos a todos los ciudadanos del país y asumir las obligaciones correspondientes.*

Artículo 9.

- 1. En la medida en que ello sea compatible con el sistema jurídico nacional y con los derechos humanos internacionalmente reconocidos, deberán respetarse los métodos a los que los pueblos interesados recurren tradicionalmente para la represión de los delitos cometidos por sus miembros.*

¹¹⁸ Carlos Jiménez Remigio, *et. al.*, “El convenio 169 de la OIT y los derechos de los pueblos indios en Chiapas”, en Ordoñez Cifuentes, José Emilio Orlando (coord.), *Análisis interdisciplinario...cit.*, pp. 155-174, recuperado de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/91/12.pdf>.

2. Las autoridades y los tribunales llamados a pronunciarse sobre cuestiones penales deberán tener en cuenta las costumbres de dichos pueblos en la materia.

Artículo 10.

1. Cuando se impongan sanciones penales previstas por la legislación general a miembros de dichos pueblos deberá tener en cuenta sus características económicas, sociales y culturales.

2. Deberán darse la preferencia a tipos de sanción distintos del encarcelamiento.¹¹⁹

Al referirnos al derecho indígena reconocido en el convenio 169 de la OIT, podemos mencionar la reflexión de Jorge Alberto González Galván, quien establece:

El derecho indígena será respetado a condición de no rebasar “el marco del Estado”, “siempre que no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos”, es decir, los Estados parecen estarle diciendo al derecho indígena: “te respeto siempre y cuando tú me respetes a mí y a los derechos que yo he concebido, aprobado y aplicado (sin tu participación)”.¹²⁰

Como conclusión, el convenio número 169 se caracterizó por el cambio del principio en la relación del Estado con los pueblos indígenas, observamos un contenido de participación en el que los gobiernos deberán desarrollar las acciones encaminadas para que dicho grupo étnico, goce de manera igualitaria de los derechos que les corresponden y se eliminen las diferencias socioeconómicas que se presentan con el resto de la sociedad.

En lo que se refiere al ámbito jurídico, podemos observar que se reconoce la existencia de costumbres, derecho consuetudinario e instituciones propias de los pueblos y comunidades indígenas, sin embargo, se señala que, al aplicar la legislación nacional a los integrantes de dichas poblaciones, si bien deben reconocerse dichas instituciones y costumbres, éstas no deben ser incompatibles

¹¹⁹ Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, *op. cit.*, pp. 8-9.

¹²⁰ González Galván, Jorge Alberto, *op. cit.*

con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos, por tanto, se continua con la sujeción del derecho indígena y sus sistemas normativos al marco regulatorio tradicional del Estado.

3.5. Derecho a la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo

De acuerdo a lo establecido en el artículo segundo transitorio de la reforma a la CPEUM, publicada en el Diario Oficial de la Federación en agosto de 2001, al entrar en vigor dicha reforma, el Congreso de la Unión y las Legislaturas de las Entidades Federativas, deberán realizar las adecuaciones a las leyes federales y constituciones locales que procedan y reglamenten lo estipulado.

En este tenor, fue hasta el día 16 de marzo de 2012, cuando se publicaría en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo una serie de reformas a varios artículos, a saber, se adicionó un tercer párrafo al artículo 2º; se reformaron los párrafos primero y segundo, y se adicionó un tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo párrafo con XXI fracciones, y un octavo párrafo final al Artículo 3º; se adicionó las fracciones X y XI y se recorrió en su orden la fracción X del Artículo 72; se adiciona un párrafo cuarto al Artículo 94; se adiciona un tercer párrafo al Artículo 103; se adicionó un tercer párrafo, recorriendo el anterior para que sea el cuarto párrafo en el Artículo 114; se reformó el inciso c) del segundo párrafo y se hace la adición de un inciso d) y se reforma el tercer párrafo del Artículo 139 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.¹²¹

Cabe señalar que, en lo relativo a los derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas, encontramos que el artículo 3º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo (en adelante CPELSEM),

¹²¹ Congreso de Michoacán de Ocampo, “Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo”, publicado en el *Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo* de fecha 16 de marzo de 2012.

comienza por reconocer la composición multicultural, pluriétnica y multilingüe sustentada en sus pueblos y comunidades indígenas.¹²²

En el segundo párrafo del citado artículo, encontramos una definición de lo son los pueblos indígenas y se reconoce la existencia de los Pueblos Indígenas originarios *p'urhépecha, Nahuatl, Hñahñu u Otomí, Jñatjo o Mazahua, Matlatzinca o Pirinda* y a todas aquellas que preservan todas o parte de sus instituciones económicas, sociales, culturales, políticas y territoriales.¹²³

Encontramos, en el párrafo tercero, una definición de lo que son las Comunidades Indígenas, al establecer que son aquellas que se autodeterminan pertenecientes a un Pueblo Indígena, las cuales constituyen estructuras de organización política, social, económica y cultural, asentadas en un territorio, que tienen autoridades, formas de elección y representación propias, de acuerdo a sus sistemas normativos y de gobierno interno.¹²⁴

La conciencia de identidad indígena deberá ser considerada como criterio fundamental para determinar a quienes se aplica las disposiciones sobre pueblos indígenas. En la aplicación serán considerados los principios de autoidentidad y autoadscripción lo encontramos en el párrafo cuarto del citado artículo.¹²⁵

Será en el párrafo quinto donde encontramos el “derecho a la libre determinación” de los pueblos indígenas asentados en el Estado de Michoacán, el cual se ejercerá en un marco constitucional de autonomía en sus ámbitos comunal, regional y como pueblo indígena.¹²⁶

Dentro del párrafo sexto, encontramos que el Estado reconoce a los pueblos y comunidades indígenas como personas morales, con personalidad jurídica y patrimonio propio, para ejercer derechos y contraer obligaciones.¹²⁷

El párrafo séptimo, comprende una serie de “derechos” en veintiuna fracciones, siendo en la fracción VI donde se establece lo siguiente:

¹²² *Ibidem*, Artículo 3º párrafo primero.

¹²³ *Ibidem*, Artículo 3º párrafo segundo.

¹²⁴ *Ibidem*, Artículo 3º párrafo tercero.

¹²⁵ *Ibidem*, Artículo 3º párrafo cuarto.

¹²⁶ *Ibidem*, Artículo 3º párrafo quinto.

¹²⁷ *Ibidem*, Artículo 3º párrafo sexto.

A la aplicación de sus sistemas normativos para la regulación y solución de sus conflictos en la jurisdicción interna, respetando la interpretación intercultural de los derechos humanos y los principios generales de esta Constitución. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces y tribunales correspondientes.¹²⁸

Respecto del origen de la reforma a la CPELSEM, podemos mencionar a Orlando Aragón Andrade, quien no señala:

La revolución de los derechos indígenas en Michoacán inició con el triunfo de la comunidad de Cherán en noviembre de 2011, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano (JDC) con número SUP-JDC 9167/2011, que les reconoció el derecho a tener una elección y una autoridad municipal conforme a sus usos y costumbres.

Otro muy importante consistió en vincular al congreso del estado de Michoacán a legislar y armonizar la constitución local con lo dispuesto por el marco constitucional federal en materia de derechos de los pueblos indígenas, puesto que la Sala Superior advirtió que el congreso de Michoacán había sido omiso por más de diez años en su responsabilidad de armonizar el texto constitucional local, como lo disponían los artículos transitorios de la reforma al artículo 2°. De manera inédita en Michoacán un tribunal ordenó al poder legislativo local legislar ante su inactividad y pasividad.

Precisamente de esta orden y del intento por cumplirla se derivó el segundo precedente judicial de gran trascendencia en materia de derechos de los pueblos indígenas. En efecto, a consecuencia del mandato que le impuso la Sala Superior del TEPJF y en plena efervescencia política por la victoria judicial de Cherán, el congreso de Michoacán decidió aprobar una iniciativa que reformaba principalmente el artículo 3° de la constitución local en menos de 30 días después de la emisión de la resolución.¹²⁹

¹²⁸ *Ibidem*, Artículo 3° párrafo séptimo.

¹²⁹ Aragón Andrade, Orlando, “Las revoluciones de los derechos indígenas en Michoacán. Una lectura desde la lucha de Cherán”, *Alteridades*, México, vol. 28, núm. 55, enero-junio, 2018, pp. 25-36, recuperado de <https://doi.org/10.24275/uam/izt/dcsh/alteridades/2018v28n55/aragon>.

Así, podemos mencionar que, de acuerdo a la iniciativa de decreto, mediante la cual se reforman y adicionan diversos artículos de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, podemos destacar algunas ideas relevantes. Destaca como una de las características más evidentes de la sociedad michoacana, es su composición pluricultural, pluriétnica y plurilingüe, ello a partir de la existencia histórica de diversos pueblos indígenas, que habitaron desde tiempos anteriores al periodo de la colonia española el actual territorio de nuestra entidad; lo que originó una sociedad diversa, que ha llevado a un funcionamiento social que ha desconocido a los pueblos indígenas.

Reconoce que los pueblos indígenas han logrado mantener una visión de vida, de pensamiento y de desarrollo humano y natural distinto al que históricamente se ha formado en nuestro estado, lo que ha ocasionado discriminación por parte de algunos sectores de nuestra sociedad. De igual manera, reconoce que los pueblos y comunidades indígenas, han vivido un rezago y rechazo histórico, el sistema jurídico michoacano se traduce en un obstáculo para el desarrollo de nuevas acciones y el reconocimiento de derechos de este sector de la sociedad, tutelados tanto por el derecho nacional y el derecho internacional, razones por la cuales se llevó a cabo la reforma constitucional a nivel estatal.

Encontramos que se habla de una deuda histórica que el Estado ha tenido, misma que continua con este sector de la sociedad, los cuales tienen una visión propia del funcionamiento social, económico y político, a partir de lo cual han desarrollado sus propios sistemas normativos y han mantenido una diversidad de acciones colectivas, costumbres y tradiciones que tienen una explicación histórica en razón del propio origen de cada pueblo.

Resulta evidente que la reforma a la CPELSEM, cumplió con lo establecido en el artículo segundo de la CPEUM, el cual establecía que las entidades federativas deberán reconocer y desarrollar los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, lo cual, si bien se llevó a cabo, nos encontramos ante una copia idéntica de la reforma a nivel nacional.

3.6. Ley de Justicia Comunal del Estado de Michoacán

El día ocho de mayo del año 2007, fue publicada la Ley de justicia comunal del Estado de Michoacán, en la Cuarta Sección del Periódico Oficial de la entidad; dicha Ley consta de 25 artículos y de acuerdo a lo señalado en su artículo segundo, el objeto de su promulgación era el establecer el sistema de justicia para resolver las controversias que se susciten entre los integrantes de las comunidades étnicas de nuestro estado.

Los artículos que podemos destacar de la Ley respecto de nuestro tema de investigación, mencionaremos primeramente lo plasmado en el artículo 6, el cual establece lo siguiente:

El Sistema de Justicia Comunal, es el conjunto de disposiciones, órganos jurisdiccionales y procedimientos que garantizan a los integrantes de las comunidades el acceso a la jurisdicción del Estado en materia de justicia, sustentado en el respeto a los usos, costumbres y tradiciones propios de su etnia.¹³⁰

Respecto de los órganos del sistema de justicia comunal, el artículo 8 de la Ley nos señala:

El Consejo del Poder Judicial nombrará a los jueces comunales y se encargará de la vigilancia y disciplina de los mismos. La supervisión, capacitación y orientación de los jueces comunales, estará a cargo del Consejo del Poder Judicial.¹³¹

Por su parte el artículo 9 establece:

Para ser Juez Comunal, deberá cumplirse con los requisitos establecidos en la Constitución Política del Estado y la Ley Orgánica del Poder Judicial, además,

¹³⁰ Congreso de Michoacán de Ocampo, “Ley de justicia comunal del Estado de Michoacán”, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo de fecha 8 de mayo de 2007, Artículo 6°.

¹³¹ *Ibidem*, Artículo 8°.

dicho nombramiento deberá recaer preferentemente, en miembros respetables de la comunidad que conozcan los usos, las costumbres y tradiciones de su comunidad.¹³²

Respecto del derecho indígena, encontramos que en el artículo 10, se refiere de la siguiente manera:

Los jueces comunales aplicarán los usos, costumbres, tradiciones y prácticas jurídicas, respetando las garantías consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado y las leyes que de ellas emanen.

Para tal efecto, actuarán con estricto apego a los Derechos Humanos, así como con respeto a la dignidad e integridad de las mujeres y hombres de las comunidades.¹³³

En este mismo sentido, encontramos que dicha ley establece la competencia de los juzgados comunales, así, el artículo 14 nos indica:

Los jueces comunales tendrán competencia para conocer y resolver controversias en materia civil, familiar, mercantil y penal, en los asuntos y por la cuantía que se señala en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Michoacán de Ocampo.¹³⁴

Por su parte, encontramos en el artículo 15, la materia en que no podrá conocer los juzgados comunales, al señalar:

Quedan expresamente exceptuados de la competencia de los jueces comunales en materia penal, el conocimiento de los delitos calificados por la Ley como graves.¹³⁵

¹³² *Ibidem*, Artículo 9°.

¹³³ *Ibidem*, Artículo 10°.

¹³⁴ *Ibidem*, Artículo 14°.

¹³⁵ *Ibidem*, Artículo 15°.

Finalmente, el artículo 16, nos establece una competencia adicional, de acuerdo a lo siguiente:

También conocerán de las faltas administrativas que afecten a la familia, a la dignidad de las personas, a la imagen y buen gobierno de las autoridades.¹³⁶

En la exposición de motivos que dio origen a la mencionada Ley de justicia comunal, se establece que la finalidad era crear un sistema de justicia en las comunidades indígenas de nuestra entidad; así como responder a la necesidad de contar con una legislación que regule a los integrantes de este sector de nuestra sociedad.

Propone establecer un procedimiento para regular las relaciones y convivencia que se presenta entre los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas; estableciendo el ámbito de jurisdicción y reconociendo el sistema normativo de usos y costumbres en la administración de justicia.

Su intención es crear un sistema de justicia comunal, órganos encargados de impartir justicia, competencia de los mismos, medios de sanciones y medidas de seguridad para su aplicación.

Nos habla de crear un marco jurídico óptimo de administración de justicia, reconociendo la existencia de normas sociales con que cuentan los pueblos indígenas de nuestra entidad, basadas en prácticas tradicionales con las que intentan solucionar los conflictos que entre sus integrantes se presentan. En este mismo sentido, reconoce que la organización social de este sector de nuestra sociedad, cuenta con prácticas de tipo jurídico, mismas que coinciden con las normas del derecho positivo pero insuficientes.

Así pues, la intención de legislar la ley antes mencionada, trata de conjugar esas prácticas propias de sus tradiciones con las normas legales de un estado de derecho, atendiendo a sus particulares condiciones culturales y sociales.

Finalmente podemos decir que, propone los procedimientos por los cuales se deberá de aplicar la presente legislación, debiendo estar exentos de

¹³⁶ *Ibidem*, Artículo 16°.

formalismos, eminentemente orales, que los jueces deben ser miembros respetados de la comunidad, los cuales deben de conocer, los usos y costumbres de los pueblos, siendo un orden de justicia optativo y no obligatorio.

3.7. Reforma a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Michoacán de Ocampo, como institucionalización de la justicia indígena

Con fecha 03 de diciembre del año 2014, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Michoacán de Ocampo, en la cual se contempla, en su capítulo quinto, el establecimiento de juzgados comunales, cuya finalidad es atender la composición pluricultural del Estado. Las atribuciones de dichos juzgados comunales encuentran su fundamento en los artículos 69 al 77 de dicha ley, por lo que resulta necesario analizar las disposiciones contenidas en ellos.

En el artículo 69 encontramos que El Consejo determinará el establecimiento de juzgados comunales, su extensión territorial y límites; en los municipios con población indígena, atendiendo a la composición pluricultural del Estado.¹³⁷

Por lo que respecta a la competencia civil de los juzgados comunales, la encontramos establecida en el artículo 70, el cual señala:

Los jueces comunales, dentro de su jurisdicción civil, tendrán competencia para conocer y resolver de:

- I. Juicios civiles cuya cuantía no exceda de trescientas veces el salario mínimo general vigente en el Estado. Se exceptúan las cuestiones de propiedad y demás derechos reales sobre inmuebles, de arrendamiento de inmuebles, de los posesorios, de los interdictos y los que versan sobre estado y condición de las personas;
- II. Diligencias de consignación, incluso las de pensión alimenticia; y,

¹³⁷ Congreso de Michoacán de Ocampo, Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Michoacán, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo el día 03 de diciembre de 2014, artículo 69.

- III. Mediación y conciliación de conflictos en materia civil siempre que la cuantía de los mismos no exceda de lo señalado en la fracción I de este artículo.¹³⁸

En cuanto a la competencia familiar de los juzgados comunales, la encontramos establecida en el artículo 71, el cual señala:

Los jueces comunales, dentro de su jurisdicción civil, tendrán competencia para conocer y resolver de:

- I. Matrimonios celebrados conforme a los usos y costumbres de las comunidades en donde ejerzan su jurisdicción, así como de la disolución de los mismos;
- II. Diligencias para suplir la autorización de quienes ejerzan la patria potestad de los menores para contraer matrimonio y, en su caso, para otorgar dispensa de edad;
- III. Separación de personas como acto prejudicial; IV. Custodia, educación y cuidado de los hijos;
- IV. Diligencias de jurisdicción voluntaria, para acreditar el concubinato y dependencia económica;
- V. Requerimiento del cónyuge para su reincorporación al domicilio conyugal;
- VI. Preliminares de consignación, atendiendo al monto señalado en la fracción I del artículo anterior y a las obligaciones periódicas; y,
- VII. Mediación y conciliación de conflictos en materia familiar, siempre que se trate de asuntos en los que tenga competencia.¹³⁹

En lo que concierne a la competencia familiar de los juzgados comunales, la encontramos establecida en el artículo 72, el cual señala:

Los jueces comunales, dentro de su jurisdicción mercantil, tendrán competencia para conocer y resolver:

¹³⁸ *Ibidem*, artículo 70.

¹³⁹ *Ibidem*, artículo 71.

- I. De los juicios mercantiles cuya cuantía no exceda de trescientas veces el salario mínimo general vigente en el Estado; y,
- II. De la mediación y conciliación de conflictos en materia mercantil que no excedan de lo señalado en la fracción anterior.¹⁴⁰

Respecto de la competencia penal de los juzgados comunales, la encontramos establecida en el artículo 73, el cual señala:

Los jueces comunales, dentro de su jurisdicción penal, tendrán competencia para conocer y resolver de los delitos que tengan como sanción:

- I. Amonestación y Apercibimiento;
- II. Caución de no ofender;
- III. Pena alternativa;
- IV. Multa, cuando ésta no exceda del importe de cien días de salario mínimo general vigente en el momento y lugar en que se cometió el delito; y,
- V. Prisión, cuando ésta no exceda de un año.

El Juez comunal podrá intervenir en el proceso conciliatorio previo a la querrela, tratándose de delitos que se persigan a petición de la parte ofendida, y de aquellos en que los interesados decidan someterse a la conciliación siempre y cuando no se trate de los que la ley califique como graves o se afecte sensiblemente a la sociedad. El Juez comunal deberá procurar la conciliación entre el ofendido y el inculpado en cualquier etapa del proceso, hasta antes de pronunciar el fallo, de la diligencia de exhortos, requisitorias o despachos que reciban y sean de competencia; y de los demás asuntos que les encomienden las leyes.¹⁴¹

Por lo que se refiere a lo establecido en el artículo 74, encontramos que dicha ley se refiere a que los jueces comunales resolverán en una única instancia los conflictos que surjan entre personas pertenecientes a dichas comunidades, aplicando sus usos, costumbres, tradiciones y prácticas jurídicas cuando haya

¹⁴⁰ *Ibidem*, artículo 72.

¹⁴¹ *Ibidem*, artículo 73.

aceptación expresa de las partes, salvaguardando los derechos fundamentales que establecen las constituciones federal y estatal, y las leyes que de ellas emanen.

El artículo 75, nos habla de los requisitos que deberán de cumplir los jueces comunales, al señalar lo siguiente:

- I. Saber leer y escribir;
- II. Acreditar el dominio de la lengua indígena correspondiente a la región de que se trate; y,
- III. Aprobar el concurso de oposición de conformidad con lo establecido en esta ley y en el reglamento respectivo.¹⁴²

No solo deben de cubrir dichos requisitos, pues la mencionada Ley, nos remite de igual manera a lo establecido en al artículo 91 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, el cual menciona lo siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos;
- II. Tener veintiún años cumplidos
- III. Tener residencia de por lo menos un año en el Estado de Michoacán anterior a su nombramiento; y,
- IV. No haber sido sentenciado por delitos (sic) doloso.¹⁴³

Respecto a la duración en su encargo de los jueces comunales, el artículo 76 nos indica lo siguiente:

Los jueces comunales durarán en su encargo tres años. El Consejo podrá ratificarlos por periodos iguales, previo dictamen de evaluación de su desempeño. Para la ratificación de los jueces comunales, el Consejo tomará en consideración, además, los siguientes elementos:

¹⁴² *Ibidem*, artículo 75.

¹⁴³ Congreso del Estado de Michoacán, Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, *op cit.*, artículo 91.

- I. Los resultados de las visitas de inspección;
- II. Los cursos de actualización y especialización acreditados, durante los últimos tres años;
- III. No haber sido sancionado por falta que haya ameritado suspensión en el cargo, con motivo de una queja de carácter administrativo; y,
- IV. Los demás que el Consejo estime pertinentes.

Finalmente, en el artículo 77 encontramos el personal que formará parte de los juzgados a saber:

- I. Un Juez; y,
- II. Los demás servidores públicos que determine el Consejo, conforme a las posibilidades presupuestarias.
Estos últimos servidores públicos tendrán, en lo conducente, las mismas facultades y obligaciones que sus homólogos de un Juzgado de Primera Instancia.

Llevar a cabo la reforma al Poder Judicial del Estado de Michoacán, pretendió hacer posible la impartición de justicia, armonizando, si esto es posible, los usos y costumbres de dicho sector de nuestra sociedad, con el ordenamiento jurídico estatal. Podemos observar la creación de nuevas instancias jurisdiccionales llamadas “juzgados comunales”, instalándose solo dos juzgados de este tipo, con sede en la ciudad de Uruapan y Coahuayana, aún y cuando la CPELSEM contempla la existencia de cuatro grandes grupos étnicos.

Lo que resulta importante de la reforma antes citada, se refleja en que la creación de dichos juzgados comunales, no permite el desarrollo de los sistemas normativos de los pueblos y comunidades indígenas de nuestro estado, pues, si bien cuentan con competencia para conocer de materia civil, familiar e incluso penal, son competencias establecidas por el estado mismo, por lo tanto, la aspiración añeja de los pueblos y comunidades indígenas de nuestra entidad de poder resolver sus controversias mediante sus propias prácticas y costumbres jurídicas, no es posible mediante dicha reforma.

Capítulo 4

Los sistemas normativos de los Pueblos Mazahua-Otomí de la región oriente del Estado de Michoacán

SUMARIO: 4.1. *Antecedentes de los pueblos otomíes y mazahuas en el oriente del Estado de Michoacán.* 4.2. *Poblaciones indígenas del municipio de Ciudad Hidalgo.* 4.3. *Los casos de las comunidades indígenas de San Bartolo Cuitareo, San Lucas Huarirapeo, San Matías Grande, San Pedro Jacuaro.* 4.4. *Tradiciones de los pueblos de San Bartolo Cuitareo, San Lucas Huarirapeo, San Matías Grande, San Pedro Jacuaro* 4.5. *Actividad económica de los pueblos de San Bartolo Cuitareo, San Lucas Huarirapeo, San Matías Grande, San Pedro Jacuaro.* 4.6. *Sistemas normativos y prácticas jurídicas vigentes de los pueblos de San Bartolo Cuitareo, San Lucas Huarirapeo, San Matías Grande, San Pedro Jacuaro.*

Introducción

Existen cuatro grupos indígenas en nuestra entidad, a saber; purépechas, otomíes, mazahuas y nahuas; la mayoría de las investigaciones académicas van enfocadas a los grupos de mayor presencia en el estado como los pueblos con población purépechas, por lo que, en el presente capítulo se pretende desarrollar un trabajo de campo en la zona oriente de nuestra entidad, propiamente en aquellos pueblos o comunidades indígenas ubicados en el municipio de Ciudad Hidalgo Michoacán.

En un primer momento, se busca identificar las poblaciones indígenas ubicadas en dicha zona geográfica, para con ello, estar en condiciones de analizar sus orígenes, lengua, tradiciones y demás factores que les otorgan dicha identidad étnica. En un segundo momento, se desarrollará un estudio para determinar la existencia de sus sistemas normativos internos, así como la importancia que representa su aplicación en la estructura social y cultural de dichos pueblos.

Finalmente, se pretende conocer, la existencia o no de aquellas propuestas autonómicas por parte de estas comunidades para el reconocimiento de sus

propios sistemas normativos en la solución de sus conflictos internos, conocer cuáles son los retos que enfrentan en la aplicación de los mismos.

4.1. *Antecedentes de los pueblos otomíes y mazahuas en el oriente del Estado de Michoacán*

Uno de los vacíos que existen en la historiografía de los pueblos indios, es el que se refiere a los otomíes y mazahuas localizados en la parte media oriental de la entidad. En cierto modo, la fuerte presencia tarasca o purépecha que aún hoy se observa en muchos lugares del estado, y la enorme labor evangelizadora de Vasco de Quiroga en aquella extensa diócesis, determinaron a los investigadores a ocuparse de estos temas dejando de lado a otras minorías étnicas.¹⁴⁴

Con el propósito de señalar los antecedentes de la presencia de los otomíes en nuestra entidad, Moisés Guzmán Pérez nos indica:

Si bien la presencia de los grupos otopames en lo que sería el territorio michoacano se remonta a las etapas del Clásico (200 d. de C. al 650 d. de C.) y Epiclásico (650 d. de C. al 900 d. de C), pensamos que los primeros contactos con los tarascos pudieron ocurrir durante el reinado del Cazonci Tariácuri de dos maneras:

- a) a través de migraciones de familias otomíes provenientes del Altiplano Central que buscaban mejores condiciones de vida, y
- b) mediante la conquista militar de poblaciones habitadas por dicha etnia, como la de Taximaroa (hoy Ciudad Hidalgo), por ejemplo.

Muchos de los pueblos del Valle de Toluca sojuzgados por los Mexicas, trataron de liberarse, a eso se debe que pidieran abrigo y protección del señor de Mechuacan a cambio de fiel vasallaje en tributo y en colaboración bélica.¹⁴⁵

¹⁴⁴ Guzmán Pérez, Moisés, "Otomíes y mazahuas de Michoacán, siglos XV-XVII trazos de una historia", *Tzintzun, Revista de estudios históricos*, México, núm. 55, enero-junio, 2012, pp. 11-74, recuperado de <https://www.tzintzun.umich.mx/index.php/TZN/article/view/171/169>.

¹⁴⁵ *Ídem*.

En este mismo orden de ideas, al señalar los antecedentes de los Mazahuas en Michoacán, el mismo autor nos dice:

En lo que respecta a los mazahuas, comenzaremos por decir que hacia el año 1244 los chichimecas de Xólotl procedentes de la región de Xilotepec-Tula o del Valle del Mezquital, pasaron a establecerse en el Valle de México. La migración estaba conformada por dos importantes linajes (chichimeca y tultecas).

Hacia el año 1428, con Izcóatl a la cabeza, comenzó la política expansionista de los mexicas y varias décadas después se consolidaron los gobiernos militares como consecuencia de la conquista de Tollocan; es entonces que se da el éxodo de grupos otomíes, mazahuas y matlatzincas hacia el reino de Mechuacan en busca de protección y de tierras para su sustento. De acuerdo con las fuentes etnohistóricas más tempranas, en tiempos del Cazonci Zizispandaquare varios pueblos de estas tres naciones, guiados por distintos indios principales, entre los que se mencionan a Timax y a Ucelo Apanze, le pidieron permiso para poblar sus tierras a cambio de vasallaje y pago de tributo.¹⁴⁶

El área de poblamiento otomiana prehispánica se extendía por Taximaroa (hoy Cd. Hidalgo), Zitácuaro, Maravatío, Zinapécuaro y Acámbaro, en plena región de segregación étnica del imperio tarasco. En la actualidad, los principales asentamientos otomíes en Michoacán se ubican principalmente en el municipio de Zitácuaro, pero también existen poblamientos dispersos en los municipios de Ocampo, Ciudad Hidalgo, Morelia, Turicato, Apatzingán, y Uruapan, entre otros.¹⁴⁷

4.2. Poblaciones indígenas del municipio de Ciudad Hidalgo

Comenzaremos el presente capítulo haciendo una breve referencia de la historia del municipio de Ciudad Hidalgo Michoacán, la antigua Taximaroa, con el

¹⁴⁶ *Ídem.*

¹⁴⁷ Acosta, Gabriela, Ramírez, Irma, Nahón, Abraham, Sánchez, Miguel, Vázquez, Luis, Sarmiento-Silva, Sergio y Ruíz-Oscuro, Karla Susana, *Fichas indígenas, Vol. IV. Tepehuanos de Nayarit, Matlatzinas del Estado de México, Otomíes de Tlaxcala, Misión de Chichimecas, Mazahuas de Michoacán, Nahuas de Michoacán, Otomíes de Michoacán, Negros de Guerrero y Pueblos de Baja California*, Proyecto Perfiles Indígenas de México, México, 2007, p. 138, recuperado de <https://www.aacademica.org/salomon.nahmad.sitton/80.pdf>.

propósito de hacer énfasis en su pasado prehispánico y la presencia de población indígena en dicha zona geográfica, en este sentido, Claudia Espejel Carbajal refiere:

Antes de la conquista española Taximaroa (Hoy Ciudad Hidalgo), pueblo originalmente habitado por otomíes que estaba bajo el control de los tarascos desde 1450 aproximadamente, era uno de los principales sitios en la frontera oriental del imperio donde los tarascos habían librado fuertes batallas con los mexicanos.¹⁴⁸

Por su parte, Roberto López Maya, al referirse a los antecedentes prehispánicos de dicha población, señala lo siguiente:

Se nos presenta primero como el puesto más importante de la frontera que dividía a los reinos michoacano y mexicano habitado por otomíes, seguramente tributarios del reino de michoacan, los que fueron definitivamente sometidos en la segunda expedición de conquista emprendida por ciertos caciques vasallos de Hirépan, Hicúgage y Tanganxoán.¹⁴⁹

Respecto de la etapa posterior a la conquista, podemos mencionar:

Tocó en encomienda al español D. Juan Velázquez de Salazar, luego fue república de indios con gobernador, y cabecera de partido, este lugar debió su esplendor antiguo a los padres franciscanos que no solamente lograron la conquista espiritual y fundaron allí un convento en el año 1550, sino que desmontaron los bosques e hicieron productivos los desiertos, enseñaron a los indios la agricultura, fundaron escuelas y hospitales y le dieron a Tajimaroa y a sus doctrinas tal grado

¹⁴⁸ Espejel Carbajal, Claudia, “Caminos centenarios del altiplano michoacano a la tierra caliente”, en Long Towell, Janet, Attolini Lecón, Amalia (coord.), *Caminos y mercados de México*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Históricas, Instituto Nacional de Antropología e Historia, 2009, pp. 389-410, recuperado de <https://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/caminosymercados/cm020.pdf>.

¹⁴⁹ López Maya, Roberto, *Monografía municipal Ciudad Hidalgo*, Morelia, Gobierno del Estado de Michoacán, 1980, p. 47, recuperado de <https://issuu.com/cedemun/docs/cdhidalgo>.

de bienestar que apenas se puede creer hoy lo que acerca de eso refieren los cronistas de la época.¹⁵⁰

Actualmente la población de Ciudad Hidalgo, lleva este nombre en memoria del ilustre padre de la independencia Don Miguel Hidalgo y Costilla; de acuerdo a datos del censo de población y vivienda 2020, llevado a cabo por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, la localidad cuenta con una población de 125,712 habitantes, lo que representa el 2.6 por ciento de la población estatal. En su rubro de etnicidad, la población que habla lengua indígena (de tres años o más) es del 0.11 por ciento, la población que no habla español es del 0.00 por ciento y las lenguas indígenas más frecuentes son, tarasco con el 29.5 por ciento y el otomí con el 24.8 por ciento.¹⁵¹

Dicho municipio se integra por once tenencias, a saber: San Pedro Jacuaro, El Caracol, San Antonio Villalongin, San Bartolo Cuitareo, Agostitlán, Chaparro, Huajúbaro, San Matías El Grande, José María Morelos, Puente de Tierra y Pucato; ciento dieciocho Encargaturas del Orden, comprendiendo los Poblados, Colonias, Ejidos, Comunidades, Congregaciones, Rancherías, Caseríos, Fincas Rurales y demás asentamientos humanos que se encuentren dentro del territorio Municipal. Las localidades que se consideran indígenas ubicadas en el municipio de Ciudad Hidalgo, podemos mencionar las comunidades indígenas de San Bartolo Cuitareo, San Lucas Huarirapeo, San Matías Grande, San Pedro Jacuaro.

4.3. Los casos de las comunidades indígenas de San Bartolo Cuitareo, San Lucas Huarirapeo, San Matías Grande, San Pedro Jacuaro

Como lo vimos en el capítulo segundo de la presente investigación, la tenencia de la tierra de los pueblos y comunidades indígenas se traduce en un elemento de vital importancia para su desarrollo, en razón de que se entiende como un

¹⁵⁰ *Ibidem*, p. 36.

¹⁵¹ Instituto Nacional de Estadística y Geografía, Resultados del censo de población y vivienda 2020, recuperado de <https://www.inegi.org.mx/programas/ccpv/2020/tableros/panorama/>.

referente a sus orígenes ancestrales, como un patrimonio colectivo base de su sustento económico y, sobre todo, es un elemento de identidad étnica.

El despojo de las tierras ancestrales de las comunidades indígenas de la región oriente de nuestra entidad por parte de los hacendados, no fue un fenómeno ajeno a dichas poblaciones, podemos ilustrar esa situación por medio del testimonio de un antiguo representante de la comunidad de San Bartolo Cuitareo, quien nos comentó que, al acercarse la fiesta patronal, los antiguos pobladores de su comunidad, solicitaban al hacendado del poblado vecino de “Chaparro” o “El Chaparro, les regalara un toro para dichas festividades a lo que dicho personaje accedía de manera positiva, con una sola condición, que le devolvieran la piel del toro. Una vez devuelta la piel, el hacendado mandaba a sus empleados a curtirla y cortarla en pequeñas tiras para con ellas extender los linderos de su hacienda y con ello apropiarse de una extensión de tierra del poblado de San Bartolo Cuitareo.

En este sentido, las comunidades indígenas ubicadas en el municipio de Ciudad Hidalgo, encuentran su constitución jurídica mediante la política de restitución de sus tierras ancestrales, por lo que, en este apartado analizaremos la forma en que se llevó a cabo la mencionada acción por medio de la cual se les considera comunidades indígenas.

4.3.1. *Comunidad indígena de San Bartolo Cuitareo*

San Bartolo Cuitareo encuentra sus antecedentes comunales e indígenas desde tiempos muy antiguos, dicha población cuenta con varias solicitudes de restitución de tierras, en razón de que sus títulos de tierras datan del año de 1738, por lo que les fue asignada una superficie de 2, 584 hectáreas, que les pertenecen en propiedad comunal.¹⁵² De acuerdo a lo señalado en el Plan Municipal de

¹⁵² Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán, *Periódico Oficial*, núm 78, publicado 11 de abril de 1955, segunda sección, recuperado de <https://periodicooficial.michoacan.gob.mx/download/1955/04/11/00000001%20copia.pdf>.

Desarrollo para el periodo 2018-2021 para el municipio de Ciudad Hidalgo, esta población es reconocida como pueblo indígena con lengua mazahua.¹⁵³

4.3.2. Comunidad Indígena de San Lucas Huarirapeo

Por su parte, el poblado de San Lucas Huarirapeo fue dotado con una superficie comunal que abarca una extensión total de 290-71-00 hectáreas de diversas calidades, lo anterior, derivado del reconocimiento y titulación de sus terrenos.¹⁵⁴ De acuerdo a lo señalado en el Plan Municipal de Desarrollo para el periodo 2018-2021 para el municipio de Ciudad Hidalgo, esta población es reconocida como pueblo indígena con lengua Purépecha.¹⁵⁵

4.3.3. Comunidad indígena de San Matías Grande

Mención especial merece el poblado de San Matías Grande, ya que los terrenos que les fueron asignados, fue por concepto de dotación, según se desprende de la resolución presidencial de fecha 16 de agosto de 1939, por lo que, legalmente se considera como propiedad ejidal. es aquí donde encontramos que, aún y cuando legalmente no sean una comunidad indígena, los habitantes de este poblado se dicen indígenas, por lo que nos encontramos ante la auto-identificación como un criterio para considerarlos como pertenecientes a este sector de la sociedad. De acuerdo a lo señalado en el Plan Municipal de Desarrollo para el periodo 2018-2021 para el municipio de Ciudad Hidalgo, esta población es reconocida como pueblo indígena con lengua otomí.¹⁵⁶

¹⁵³ Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán, *Periódico Oficial*, Tomo CLXXI, núm. 55, publicado el día miércoles 2 de enero de 2019, recuperado de <http://leyes.michoacan.gob.mx/destino/O14043po.pdf>.

¹⁵⁴ Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, *Diario Oficial de la Federación*, México, publicado el junio de 1983, recuperado de http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4811043&fecha=07/07/1983.

¹⁵⁵ Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán, *op. cit.*

¹⁵⁶ Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán, *op. cit.*

4.3.4. Comunidad indígena de San Pedro Jacuaro

Por su parte, San Pedro Jácuaro le reconocieron y titularon un poco más de 2,400 hectáreas el 20 de febrero de 1950.¹⁵⁷ De acuerdo a lo señalado en el Plan Municipal de Desarrollo para el periodo 2018-2021 para el municipio de Ciudad Hidalgo, esta población es reconocida como pueblo indígena con lengua purépecha.¹⁵⁸

4.4. Elementos étnicos de las comunidades indígenas de San Bartolo Cuitareo, San Lucas Huarirapeo, San Matías Grande, San Pedro Jacuaro

Existen una diversidad de elementos que dan forma a la identidad indígena entre ellos podemos mencionar el vínculo ancestral con sus territorios, sus vestimentas, su arte, su lengua originaria, su cosmovisión, sus formas de organización y por supuesto sus formas de administrar justicia.

Así pues, dentro del presente apartado, y derivado de nuestra investigación de campo, se intenta plasmar los testimonios recogidos dentro de las comunidades indígenas de la zona de Ciudad Hidalgo, que nos permitan identificar dichos elementos en el caso concreto.

4.4.1. Elementos étnicos de la comunidad de San Bartolo Cuitareo

Por lo que se refiere a sus orígenes, si bien es cierto que, como se indica en Plan Municipal de Desarrollo, se le considera a este pueblo como hablante de lengua mazahua, se puede observar que, los pobladores de dichas comunidades, a pregunta expresa respecto de sus orígenes, desconocen si son descendientes de mazahuas, otomíes u otra etnia prehispánica.

¹⁵⁷ Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán, *Periódico Oficial*, núm. 76, publicado 2 de febrero de 1959, segunda sección, recuperado de <https://periodicooficial.michoacan.gob.mx/download/1959/02/2/00000001.pdf>.

¹⁵⁸ Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán, *op. cit.*

En cuanto al uso de alguna lengua originaria, se pudo observar que no se pudo identificar este elemento como símbolo de identidad, pues uno de los testimonios recogidos revela tal situación, “si somos indios, pero hace mucho que nadie habla alguna lengua”. Similar situación nos describe el otrora representante de bienes comunales, quien señaló que desde que tiene uso de razón, no recuerda que se hablara alguna lengua en su entorno, ni su padre ni abuelos lo hacían. Finalmente, podemos mencionar que otros habitantes manifestaron que, en alguna ocasión, se intentó, por parte de alguna institución del estado, la enseñanza y aprendizaje de alguna lengua, lo que resultó infructuoso.

Relativo a la indumentaria tradicional indígena, se puede observar la ausencia de su uso dentro de la población, sin haber obtenido mayor información acerca del tema.

Por lo que respecta a su nombre, podemos mencionar que se debe a San Bartolomé apóstol, cuyo nombre es un patronímico, hijo de Tolomaï o Tolomeo testigo de la vida y resurrección de Cristo, Identificado en el Evangelio como Natanael a quien Jesús reconoce como el israelita ideal que probablemente era su nombre real. Respecto a su actividad evangelizadora, la mayoría de los testimonios apuntan a que partió hacia la India.¹⁵⁹ La palabra “Cuitareo”, se piensa que es de origen tarasco, aunque algunos de los pobladores a los que entreviste, manifestaron desconocer cuál es el significado de la misma, no obstante, se recogió el testimonio de uno de los habitantes, señalando que dicha palabra se entiende como “un grito sorpresivo” sin saber su origen de manera certera, en razón de lo que hemos mencionado anteriormente, referente a la inexistencia de alguna lengua originaria.

La fecha en que celebran a su patrono, y por tanto la festividad de la comunidad, es de los días 19 a 24 de agosto; dicha celebración inicia con las mañanitas a dicho santo, el resto de los días se organizan bautismos, confirmaciones y primeras comuniones. Otra de las tradiciones que los fusiona

¹⁵⁹ Argott Flores, Isai Ivanhoe, “San Bartolomé apóstol, nuestro señor el desollado. La pervivencia de un culto prehispánico en la tradición cristiana” en Esquivel Estrada, Noé Héctor (comp.) *Pensamiento novohispano*, Toluca, UAEMEX, 2013, pp. 39-51, recuperado de <http://ri.uaemex.mx/oca/view/20.500.11799/40394/1/Pensamiento%20Novohispano%202014.pdf#page=40>.

como comunidad es la llamada “padrino del niño dios”, la cual consiste en la elección, o en ocasiones, la participación voluntaria de un padrino para acompañar al niño dios en las fiestas decembrinas; la función de dicho padrino es organizar dichas fiestas y existe un recorrido por las casas de los habitantes de la comunidad, para llevar la presencia del niño dios, todo esto en medio de danzas, no necesariamente danzas ancestrales, sino danzas en razón de la felicidad de la multicitada festividad.

4.4.2. Elementos étnicos de la comunidad indígena de San Lucas Huarirapeo

En esta comunidad indígena se puede observar el desconocimiento de su origen étnico, pues, si bien se reconocen como comunidad indígena, al preguntar a algunos de sus habitantes respecto de sus antecedentes prehispánicos, los desconocen.

Por lo que se refiere al habla de alguna lengua, aun y cuando se señala de manera oficial por parte del ayuntamiento que se habla lengua purépecha, se observa que nadie habla alguna lengua prehispánica.

El uso de la vestimenta tradicional es un elemento ausente dentro de esta comunidad, no obstante, se logró recoger el testimonio de uno de sus habitantes, quien manifestó que cuando era niño, esta población era muy pequeña, se puede decir que eran familiares entre sí, se acostumbraba el uso de ropa de manta y huaraches, siendo esta su vestimenta diaria, pero que con el tiempo se fue perdiendo y actualmente nadie la usa más.

San Lucas Huarirapeo debe su nombre a San Lucas el evangelista, quien fue hijo de padres gentiles, nacido en Antioquía, capital de Siria, al parecer fue médico, sin embargo también se sabe que se dedicó al estudio de las letras y la pintura, escribió el tercero de los evangelios de acuerdo a la tradición cristiana,¹⁶⁰ y Huarirapeo, nombrado así por los tarasco, que significa “lugar de sangre” o “lugar donde corrió la sangre”, atendiendo a una batalla que tuvo lugar en esa

¹⁶⁰ Zacarias Prieto, Jorge, “Casos y cosas curiosas de la medicina. San Lucas: El santo que fue médico”, *Medigraphic Literatura Biomédica*, México, vol. 5, núm. 2, septiembre, 2002, pp. 30-31, recuperado de <https://www.medigraphic.com/pdfs/bmhfm/hf-2002/hf022g.pdf>.

zona. La celebración en honor a su santo, se lleva a cabo el día 18 de octubre, en la que se reúne toda la comunidad en torno a una pequeña iglesia, donde se lleva a cabo quema de castillo, instalación de juegos mecánicos y kermes.

4.4.3. *Elementos étnicos de la comunidad de San Matías Grande*

San Matías Grande, la comunidad indígena de “facto”, al igual que las anteriores, desconoce sus orígenes prehispánicos; por lo que se refiere a la lengua, podemos mencionar que de acuerdo a algunos testimonios, se menciona que ya no se practica, pues aquellas personas que hace muchos años llegaron a comunicarse por medio de ella, eran objeto de burla, por lo que se fue perdiendo el uso de la misma; en cuanto al uso de vestimenta tradicional, se pudo observar la ausencia de ella, como un elemento de identidad.

La comunidad debe su nombre a San Matías el apóstol, quien de acuerdo a los antecedentes bíblicos, después de la ascensión al cielo de Jesús y antes de que los apóstoles recibiesen al Espíritu Santo, el libro de Los Hechos de los Apóstoles nos relata la elección del Apóstol San Matías en sustitución de Judas.¹⁶¹ La festividad del patronazgo se lleva a cabo el día 14 de mayo, siendo en esta fecha donde se organiza una especie de feria y verbena popular, aunque las festividades inician a partir del día 12 de mayo, días en los que los habitantes organizan bautizos, primeras comuniones y otros sacramentos de la tradición cristiana.

4.4.4. *Elementos étnicos de la comunidad indígena de San Pedro Jacuaro*

Similar fenómeno se presenta en esta comunidad indígena, donde el desconocimiento de sus orígenes étnicos es evidente, también es posible darse cuenta de la falta de uso de una lengua originaria, así como el uso de una vestimenta tradicional en la vida cotidiana.

¹⁶¹ Priego Arrebola, Francisco, “San Matías: Patrón de Zuheros”, *Crónica de Córdoba y sus pueblos*, España, núm. 20, 2016, pp. 161-168, recuperado de <https://www.zuheros.es/sites/default/files/sanmatia.pdf>.

San Pedro Jacuaro debe su nombre a uno de los apóstoles más conocidos que acompañaron a Jesús de Nazaret, antes de iniciar su peregrinar en pos de su maestro, Jesucristo, era pescador y se llamaba Simón, se dedicaba a la faena junto a su hermano Andrés, recibió el llamado de Jesús cuando se encontraba pescando, es conocido como el apóstol apasionado, pero frágil espiritualmente, el hombre elegido por Jesús para ser la roca de la Iglesia: Tú eres Pedro y sobre esta piedra edificaré mi Iglesia.¹⁶² El origen de la palabra “Jacuaro”, para muchos de los habitantes es desconocida, aunque de acuerdo a un testimonio, dicha palabra significa “lugar de huertas”, pero no se sabe si es de origen tarasco u otomí, otro de los testimonios recogidos señala que la palabra original era “catacuaro” y cuyo significado era “lugar de huertas”, dichas confusiones se presentan a la desaparición de la lengua originaria.

La festividad que aglutina al pueblo es celebrada el día 29 de junio, en la que se desarrollan una serie de actividades en torno a la parroquia dedicada a dicho santo, tales como, mañanitas con banda al santo, se instalan juegos mecánicos, fuegos artificiales, llamados “castillo” y se lleva a cabo una tradicional kermés.

Podemos entonces señalar dos elementos fundamentales como para la filiación étnica de las comunidades indígenas que hemos estudiado, a saber; el vínculo ancestral con sus territorio, en razón de que es necesario comprender a la tierra no como un simple instrumento o medio de producción agrícola, sino como una parte del espacio geográfico y social, simbólico y religioso, con el cual se vincula la historia y actual dinámica de estos pueblos.¹⁶³ Otro de los elementos de filiación étnica que se observan en estas comunidades, lo encontramos en las tradiciones religiosas, ya que es por medio de la reproducción de las mismas que las poblaciones encuentran un sentido de pertenencia.

¹⁶² Ayón Villafuerte, Libia, Pibaque Pionce, Maritza, Barcia Pincay, Delton, “Las raíces de los pescadores en la fiesta religiosa de San Pedro y San Pablo”, *Revista Colón Ciencias, Tecnología y Negocios*, Ecuador, vol. 7, núm. 1, enero-junio, 2020, pp. 69-82, recuperado de https://revistas.up.ac.pa/index.php/revista_colon_ctn/article/view/1147/961.

¹⁶³ Gaona Pando, Georgina. “El derecho a la tierra y protección del medio ambiente por los pueblos indígenas” *Nueva antropología*, México vol. 26, núm. 78, junio, 2013, pp. 141-161, recuperado de http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0185-06362013000100007.

Aún y cuando en dichas poblaciones carecen de otros elementos de filiación étnica, tales como la lengua originaria, indumentaria o vestimenta tradicional, podemos mencionar que la filiación indígena no requiere de la necesaria existencia o mantenimiento de referentes culturales específicos para la configuración histórica y manifestación actual de dicha pertenencia étnica.¹⁶⁴

Tabla que resume los elementos de filiación étnica.

Elementos de filiación étnica					
Comunidad Indígena	Lengua originaria	Vestimenta tradicional	Religión	autoadscripción	Vínculo ancestral con la tierra
San Bartolo Cuitareo	X	X	✓	X	✓
San Lucas Huarirapeo	X	X	✓	X	✓
San Matias Grande	X	X	✓	✓	✓
San Pedro Jacuaro	X	X	✓	X	✓

4.5. Actividad económica de los pueblos de San Bartolo Cuitareo, San Lucas Huarirapeo, San Matías Grande, San Pedro Jacuaro

Dentro del contenido del presente apartado, se pretende abordar el tema de las actividades económicas que se presentan en las comunidades indígenas motivo de este estudio, para tener una perspectiva de las condiciones de vida en que se desarrollan, y con ello, determinar, qué lugar ocupa la demanda de autonomía en

¹⁶⁴ Bartolomé Bistoletti, Miguel Alberto, "Religiones nativas e identidades étnicas en México", *Dimensión Antropológica*, México, vol. 6, enero-abril, 1996, pp. 99-125 recuperado de <https://www.dimensionantropologica.inah.gob.mx/?p=1470>.

la aplicación de sus sistemas normativos, así como el acceso a la justicia de dichas poblaciones.

4.5.1. Actividad económica de la comunidad indígena de San Bartolo Cuitareo

La mayoría de los habitantes de esta comunidad se dedican a la albañilería, en este sentido, sus servicios son ofrecidos en otros poblados, tales como la cabecera municipal o en poblados vecinos; otros muchos, se dedican a la agricultura, tanto de sus propias tierras comunales, como mano de obra en otras poblaciones vecinas, dedicadas a la siembra de la fresa, chícharos, habas, entre otros productos; de igual manera se dedican a la crianza de su propio ganado.

Otros habitantes, los menos, elaboran macetas que comercializan, de igual manera, fuera de la comunidad, por lo que se trasladan a la cabecera municipal o pueblos vecinos; finalmente, encontramos una variedad de establecimientos comerciales de actividad minorista operando dentro de la comunidad.

Habría que mencionar también que esta población cuenta con zonas forestales, pero no es una actividad económica primordial, en razón de que actualmente no se cuenta con aprovechamiento forestal, aunado a que, de acuerdo a nuestra investigación, la zona forestal se encuentra dividida de manera económica o informal.

4.5.2. Actividad económica de la comunidad indígena de San Lucas Huarirapeo

La presente comunidad, de entre todas las demás, es la que presenta menos desarrollo, aún y cuando se logra observar la riqueza natural con la que cuentan, en cuanto a recursos forestales se refiere. De acuerdo a los testimonios que se pudieron obtener, desde tiempos antiguos, sus habitantes recurrieron a empleos fuera de la localidad, se empleaban en las haciendas cercanas.

Actualmente, se encuentran algunos talleres que elaboran cajas para frutas y legumbres donde se aprovecha los desperdicios de aserraderos más grandes, ubicados en las cercanías para su elaboración, donde varios de sus pobladores se emplean; otras personas buscan empleos en la cabecera municipal de Ciudad Hidalgo o pueblos cercanos.

El trabajo de campo permitió observar que los índices de intensidad migratoria son muy altos, siendo el vecino país del norte el principal destino de los migrantes, o bien otras ciudades de la entidad o del país. Las actividades relacionadas con la agricultura y crianza de ganado en pequeñas cantidades es otra de sus actividades económicas.

4.5.3. Actividad económica de la comunidad indígena de San Matías Grande

La principal actividad de sus pobladores es la elaboración de macetas de manera artesanal y rústica, es decir, que se elaboran a mano y sin ningún tipo de máquina o proceso industrializado; se pueden observar una gran cantidad de establecimientos donde se venden estos productos. De acuerdo a los testimonios recogidos.

La mayoría de sus habitantes viven de este oficio y la comunidad es continuamente visitada para la adquisición de dichos productos, lo que permite la existencia de pequeños establecimientos comerciales. La agricultura de sus propias tierras comunales, se presenta como la segunda actividad económica.

4.5.4. Actividad económica de la comunidad indígena de San Pedro Jacuaro

En lo que toca a la comunidad de San Pedro Jacuaro, se pudo observar que es la que cuenta con una mejor organización, y por tanto, es la más próspera económicamente hablando de todas las comunidades estudiadas, pues su ubicación geográfica le permite dicha prosperidad. El turismo es una de las actividades que permite el comercio, pues dicha población se encuentra ubicada

en el paso obligado hacia el parque nacional “los azufres”, lugar que cuenta con una serie de balnearios de aguas termales.

Se cuenta con una Empresa Forestal Comunitaria conformada por la comunidad indígena y el ejido del mismo nombre, a través de ella se lleva a cabo el aprovechamiento y transformación de materias primas forestales, en este mismo sentido, se dedican a la producción de resina. De acuerdo a los testimonios recogidos en esta población, la prosperidad de esta población se debe al grado de organización con el cual mantiene una apertura a las propuestas que se les presentan y a la experiencia que tiene como empresarios.

También se puede observar el funcionamiento de una envasadora de agua potable; cuentan con servicio de autotransporte para que la población pueda trasladarse a poblados cercanos; salones de fiestas que son arrendados para distintos eventos y actualmente se han establecido escuelas de natación, lo que permite otros ingresos económicos a la comunidad.

4.6. Sistemas normativos y prácticas jurídicas vigentes de los pueblos de San Bartolo Cuitareo, San Lucas Huarirapeo, San Matías Grande, San Pedro Jacuaro

Para conocer las prácticas normativas vigentes en las comunidades indígenas que hemos venido estudiando, lo haremos bajo dos temáticas; la primera nos permitirá conocer sus autoridades, sus formas de elección y los problemas que son resueltos por medio del derecho consuetudinario, así como los problemas que enfrentan para su aplicación. La segunda se refiere a la forma en que las autoridades de los diferentes niveles se relacionan con dichas prácticas normativas.

4.6.1. *Sistemas normativos y prácticas normativas de la comunidad indígena de San Bartolo Cuitareo*

Las autoridades presentes en esta comunidad indígena se encuentran representada por la Asamblea de Comuneros como la autoridad máxima dentro de la misma, la cual actúa por medio del Representante o Comisariado de Bienes Comunales en calidad de órgano de representación y gestión administrativa, los cuales son electos por votación dentro de la misma asamblea.

En cuanto a la existencia de la designación, creación o funcionamiento de algún cargo ajeno a los representantes comunales destinado a la impartición de justicia, administración, labores de vigilancia o actividades similares, no se encontró existencia alguna de este tipo de puestos.

Dentro de las prácticas normativas vigentes que desempeña el Representante o Comisariado de Bienes Comunales, podemos mencionar que las cuestiones que se resuelven de manera continua son aquellas relacionadas con la tenencia de la tierra entre sus integrantes, tales como:

- Regularización de posesiones dentro de zonas con parcelamiento económico o, de hecho.
- Resuelven cuestiones de linderos entre los integrantes de la comunidad, priorizando siempre la conciliación.
- Cuestiones relacionadas con la sucesión o transmisión de derechos entre los familiares del comunero (a) fallecido (a).

Aquellos asuntos relacionados a conflictos de límites y colindancias de sus territorios con otros ejidos, comunidades vecinas, o pequeños propietarios, la comunidad debe recurrir a los Tribunales Unitarios agrarios para que se resuelva por medio de la Ley Agraria vigente.

En cuanto a los asuntos de carácter penal, actividades de seguridad pública, se pudo observar que no se cuenta con práctica alguna por parte de los representantes de la comunidad para poder resolver este tipo de asuntos, por lo

tanto, dichas cuestiones son canalizadas al Jefe de Tenencia, con el propósito de que sean canalizados a las autoridades de la cabecera municipal de Ciudad Hidalgo.

De acuerdo al testimonio de un comunero, quien ocupó el cargo de Representante o Comisariado de Bienes Comunales, hace más de veinte años la misma asamblea nombraba un “jefe”, quien era el encargado de atender los delitos menores cometidos en la comunidad, tales como riñas, robos, entre otros, por lo que se contaba con una cárcel, pero esta práctica jurídica ha desaparecido.

Los pobladores de la comunidad para poder resolver las cuestiones en materia civil, familiar o mercantil, de ser necesario, deben recurrir al derecho positivo vigente y las instancias del estado para poder resolverlas.

Por lo que respecta a las autoridades civiles, encontramos la presencia de un Jefe de Tenencia, el cual, en el caso de la presente comunidad, el método de elección se lleva a cabo de acuerdo a los usos y costumbres de la misma, y no mediante la convocatoria que emite el ayuntamiento municipal; para tal efecto se celebra una reunión previa con la comunidad para determinar el procedimiento de la elección. Si bien, encontramos que el nombramiento de dicho funcionario municipal reconoce los usos y costumbres, sus funciones no impactan en las prácticas jurídicas de la comunidad o en el desarrollo de su autonomía jurídica, pues se cuenta con una relación menor entre comunidad y Jefe de Tenencia

Por lo que se refiere a nuestro tema de investigación, se preguntó a algunos de los habitantes de la comunidad indígena cuál es el conocimiento que tiene acerca de los derechos con que cuentan los pueblos y comunidades indígenas, plasmados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en particular, lo referente al derecho a la autonomía o libre determinación de los pueblos para solucionar sus conflictos internos de acuerdo a sus propios sistemas normativos, se pudo observar el desconocimiento total de los citados derechos, por tanto, no encontramos propuestas concretas acerca de la autonomía jurídica.

Al cuestionarlos acerca del conocimiento que tienen de la Ley de Justicia Comunal del Estado de Michoacán de Ocampo, así como de la creación y

funcionamiento de los juzgados comunales en el Estado, nos damos cuenta del desconocimiento acerca de dicho ordenamiento jurídico, así como de la existencia de dichos órganos jurisdiccionales y su funcionamiento.

En este mismo sentido, al cuestionarlos si existen gestiones, por parte de las instituciones de los diferentes niveles de gobierno, para la difusión de los derechos constitucionales de los pueblos y comunidades indígenas, propiamente dentro de su comunidad, la respuesta obtenida fue que no existe acción alguna; como consecuencia, no encontramos una propuesta definida de autonomía jurídica dentro de esta comunidad indígena, para el acceso e impartición de justicia de acuerdo a sus propios sistemas normativos.

Aunado a lo anterior, el trabajo de campo permitió observar una problemática adicional en relación con el desarrollo de la autonomía jurídica, al cual se enfrenta esta comunidad indígena, el cual se traduce en la división interna de la comunidad, pues de acuerdo al testimonio del otrora Representante o Comisariado de Bienes Comunales, existen dos grupos que ostentan la representación de la misma, por un lado, se encuentra la representación de aquellos comuneros originales a quienes se les reconoció la restitución de sus tierras, y por el otro, se encuentra los generaciones descendientes de aquellos comuneros, que hoy reclaman el reconocimiento de esa calidad, y con ello, poder tener acceso a alguna fracción de tierra dentro de la comunidad.

4.6.2. Sistemas normativos y prácticas normativas de la comunidad indígena de San Lucas Huarirapeo

En lo que toca a dicha comunidad indígena, encontramos como autoridades tradicionales la Asamblea de Comuneros como la autoridad máxima la cual actúa por medio del Representante o Comisariado de Bienes Comunales en calidad de órgano de representación y gestión administrativa, los cuales son electos por votación dentro de la misma asamblea.

Respecto a la creación, designación o funcionamiento de autoridades diversas a la asamblea de comuneros, encargadas de la impartición de justicia

nombradas por la comunidad, no se cuenta con este tipo de encargos en la comunidad.

Las prácticas normativas vigentes que desempeña el Representante o Comisariado de Bienes Comunales, encontramos aquellas relacionadas con la tenencia de la tierra entre sus integrantes, tales como:

- Regularización de posesiones dentro de zonas con parcelamiento económico o de hecho.
- Resuelven cuestiones de linderos entre los integrantes de la comunidad, priorizando siempre la conciliación.
- Cuestiones relacionadas con la sucesión o transmisión de derechos entre los familiares del comunero (a) fallecido (a).

Los asuntos relacionados a conflictos de límites y colindancias de sus territorios con otros ejidos, comunidades vecinas, o pequeños propietarios, la comunidad debe recurrir a los Tribunales Unitarios agrarios para que se resuelva por medio de la Ley Agraria vigente.

En cuanto a los asuntos de carácter penal o actividades de seguridad pública, se pudo observar que no se cuenta con práctica alguna por parte de los representantes de la comunidad para poder resolver este tipo de asuntos, por lo tanto, dichas cuestiones se hacen del conocimiento Encargado del Orden, con el propósito de que sean canalizados a las autoridades correspondientes en la cabecera municipal.

En relación a las autoridades civiles con presencia en esta comunidad indígena, se designa, por parte del ayuntamiento, un Encargado del Orden ya que, de acuerdo al Plan Municipal de Desarrollo, se considera a esta población una encargatura adscrita a la cabecera municipal de Ciudad Hidalgo; en este sentido, aquellos asuntos de carácter penal o cuestiones relacionadas con la seguridad pública, se hacen de su conocimiento. Se pudo observar que la dinámica existente entre la comunidad indígena y la representación del ayuntamiento es prácticamente nula.

En lo tocante a cuestiones en materia civil, familiar o mercantil, los habitantes de la comunidad, recurren a los juzgados adscritos a la cabecera municipal, para que se resuelvan de acuerdo al derecho positivo vigente.

Al ser cuestionados algunos habitantes de la comunidad acerca del conocimiento de los derechos plasmados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en favor de los pueblos y comunidades indígenas de nuestro país, particularmente en lo que se refiere al derecho a la autonomía y libre determinación para aplicar sus propios sistemas normativos en la solución de sus conflictos internos, encontramos un desconocimiento total acerca de ellos.

A pregunta expresa acerca del conocimiento que tienen de la Ley de Justicia Comunal del Estado de Michoacán de Ocampo, así como de la creación y funcionamiento de los juzgados comunales en el Estado, nos damos cuenta del desconocimiento acerca de dicho ordenamiento jurídico, así como de la existencia de dichos órganos jurisdiccionales y su funcionamiento.

En este mismo sentido, al cuestionarlos si existen gestiones, por parte de las instituciones de los diferentes niveles de gobierno, dentro de la comunidad, para la difusión de los derechos constitucionales de los pueblos y comunidades indígenas, la respuesta obtenida fue que no existe acción alguna; como consecuencia, no encontramos una propuesta definida acerca de la autonomía indígena en cuanto al acceso e impartición de justicia, mediante sus propios sistemas normativos, relacionados con sus usos y costumbres.

Una de las problemáticas detectadas en nuestra investigación, relacionada con el desarrollo de la autonomía se refleja en que la comunidad se encuentra entre las que presentan mayores carencias económicas, por señalar un ejemplo, no se cuenta con la infraestructura básica mínima, como para poder llevar a cabo las reuniones de la Asamblea, pues para dicho fin, se utiliza una escuela primaria, aunado a que, de acuerdo al testimonio de algunos habitantes, son cada día más escasas las ocasiones en que se reúnen. Aunado a lo anterior, se observa un alto índice de migración de los miembros de la comunidad, no solamente hacia el vecino país del norte, sino a otras entidades federativas e incluso a municipios cercano.

4.6.3. *Sistemas normativos y prácticas normativas de la comunidad indígena de San Matías Grande*

Iniciaremos por señalar que, en esta comunidad indígena, por adscripción, encontramos que la mayoría de las decisiones son tomadas por la asamblea general, representada, en este caso, por la figura del comisariado ejidal, todo esto, relacionado con el sistema de tenencia de ejido.

Aún y cuando se identifican como comunidad indígena, no encontramos la presencia de autoridades de tipo tradicional, a las que se les pueda encomendar algún tipo de representación, o bien, asuntos relacionados con la impartición de justicia, mediante la aplicación de sus usos y costumbres

Entre las prácticas normativas vigentes desempeñadas por el comisariado ejidal, como órgano colegiado de representación, encontramos las siguientes;

- Como consecuencia de que una extensión del ejido se encuentra muy cercana a la cabecera municipal, propiamente la colonia denominada “Verónica López” coloquialmente denominada “La Verónica”, donde se han establecido una serie de asentamientos humanos, como consecuencia de un crecimiento de la cabecera municipal, los representantes ejidales, regulan las ventas, posesiones, traslados de dominio, parcelamiento económico o de hecho, todo ello, mediante documentos privados, entre los comuneros y los representantes del ejido o comunidad, o bien con personas ajenas a la comunidad.
- De igual manera, resuelven cuestiones de linderos entre los integrantes de la comunidad, priorizando siempre la conciliación.
- Así mismo, resuelven cuestiones relacionadas con la sucesión o transmisión de derechos entre los familiares del comunero (a) fallecido (a).

Al igual que en las anteriores comunidades indígenas, aquellos asuntos relacionados a conflictos de límites y colindancias de sus territorios con otros ejidos, comunidades vecinas, o pequeños propietarios, la comunidad debe recurrir

a los Tribunales Unitarios agrarios para que se resuelva por medio de la Ley Agraria vigente.

En cuanto a los asuntos de carácter penal o actividades de seguridad pública, se pudo observar que no se cuenta con práctica alguna por parte de los representantes de la comunidad para poder resolver este tipo de asuntos, por lo tanto, dichas cuestiones se hacen del conocimiento del Jefe de Tenencia, con el propósito de que sean canalizados a las autoridades correspondientes en la cabecera municipal.

En relación a las autoridades civiles con presencia en esta comunidad indígena, se designa, por parte del ayuntamiento, un Jefe de Tenencia, al cual, aquellos asuntos de carácter penal o cuestiones relacionadas con la seguridad pública, se hacen de su conocimiento. Se pudo observar que la dinámica existente entre la comunidad indígena y la representación del ayuntamiento, aún y cuando, el regidor de asuntos indígenas del municipio de Ciudad Hidalgo es un habitante de esta comunidad, encontramos que la dinámica que existe entre los pobladores y representantes con el mencionado Jefe de Tenencia es intrascendente.

La única manifestación del reconocimiento de los usos y costumbres de la comunidad, se refleja en que el método de elección del Jefe de Tenencia se desarrolla de acuerdo a los mismos, por lo que, se realizan una serie de reuniones previas en la comunidad, para definir la forma de elección de dicho representante municipal.

Cuando se trata de cuestiones en materia civil, familiar o mercantil, los habitantes de la comunidad, recurren a los juzgados adscritos a la cabecera municipal, para que se resuelvan de acuerdo al derecho positivo vigente.

Para poder llevar a cabo la investigación acerca del conocimiento existente dentro de esta comunidad, respecto de los derechos plasmados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en favor de los pueblos y comunidades indígenas de nuestro país, particularmente en lo que se refiere al derecho a la autonomía y libre determinación para aplicar sus propios sistemas normativos en la solución de sus conflictos internos, se recurrió a tener una conversación con el regidor del ayuntamiento, quien, como ya hemos mencionado, es un habitante de

la comunidad, nos informó que son cada vez menos las prácticas jurídicas tradicionales, a manera de ejemplo, nos indicó que aún existe una cárcel en la comunidad, la cual ya no se usa, pues, si bien antes los comuneros podían decidir cómo sancionar a alguno de sus habitantes por delitos menores, tales como, riñas, lesiones leves, robos menores, se dejaron de practicar porque, de acuerdo a su testimonio, se deben de proteger los derechos humanos.

A pregunta expresa acerca del conocimiento que tienen de la Ley de Justicia Comunal del Estado de Michoacán de Ocampo, así como de la creación y funcionamiento de los juzgados comunales en el Estado, nos damos cuenta del desconocimiento acerca de dicho ordenamiento jurídico, así como de la existencia de dichos órganos jurisdiccionales y su funcionamiento.

En este mismo sentido, al cuestionarlos si la actual administración federal, estatal o municipal contempla acciones para para la difusión de los derechos constitucionales de los pueblos y comunidades indígenas, la respuesta obtenida fue que no existe acción alguna, por lo tanto, no encontramos una propuesta definida acerca de la autonomía indígena en cuanto al acceso e impartición de justicia, mediante sus propios sistemas normativos, relacionados con sus usos y costumbres. Aunado a lo anterior, nos comentaba el funcionario municipal, que no existe, dentro del presupuesto municipal, recursos etiquetados para la atención de las necesidades básicas de este sector de la sociedad, mucho menos para poder llevar a cabo políticas de difusión de los derechos de los pueblos y comunidades del municipio.

4.6.4. Sistemas normativos y prácticas normativas de la comunidad indígena de San Pedro Jacuaro

Como ya hemos visto, la presente comunidad es la que presenta un mayor desarrollo económico, fruto de las diversas empresas que han logrado desarrollar a través del tiempo; en cuanto a la máxima autoridad de la comunidad indígena, encontramos una situación por demás particular, pues en esta población encontramos que, además de la comunidad indígena, existe el ejido del mismo

nombre, de tal suerte que los representantes de la comunidad indígena, son los mismos que representan al ejido, por lo tanto, la máxima autoridad la encontramos en la asamblea general en la que participan tanto comuneros como ejidatarios.

Derivado de la situación antes descrita, encontramos que no existen autoridades diversas o que sean nombradas por la misma asamblea para desarrollar funciones destinadas a la impartición de justicia, mediante la aplicación de usos y costumbres.

Entre las prácticas normativas vigentes desempeñadas por el comisariado ejidal, como órgano colegiado de representación, encontramos las siguientes:

- Regularización de posesiones dentro de zonas con parcelamiento económico o de hecho.
- De igual manera, resuelven cuestiones de linderos entre los integrantes de la comunidad, priorizando siempre la conciliación.
- Así mismo, resuelven cuestiones relacionadas con la sucesión o transmisión de derechos entre los familiares del comunero (a) fallecido (a).

Los asuntos relacionados a conflictos de límites y colindancias de sus territorios con otros ejidos, comunidades vecinas, o pequeños propietarios, la comunidad debe recurrir a los Tribunales Unitarios agrarios para que se resuelva por medio de leyes en materia agraria vigente.

En cuanto a los asuntos de carácter penal o actividades de seguridad pública, se pudo observar que no se cuenta con práctica alguna por parte de los representantes de la comunidad para poder resolver este tipo de asuntos, por lo tanto, dichas cuestiones, en algunos casos, se hacen del conocimiento del Jefe de Tenencia, con el propósito de que sean canalizados a las autoridades correspondientes en la cabecera municipal.

En relación a las autoridades civiles con presencia en esta comunidad indígena, se designa, por parte del ayuntamiento, un Jefe de Tenencia en este sentido, aquellos asuntos de carácter penal o cuestiones relacionadas con la seguridad pública, se hacen de su conocimiento. Como consecuencia de nuestra

investigación, se pudo observar que la comunidad indígena y sus representantes, llevan una mínima interacción con el representante municipal, pues de acuerdo al testimonio de personal de dicha jefatura, los representantes de la comunidad no acuden con el titular de dicha oficina para plantear problema alguno, pues prefieren trasladarse y ser atendidos de manera directa por la autoridad de la cabecera municipal.

En el caso particular de la presente comunidad, no fue posible tener acceso a sus representantes, aún y cuando se solicitaron varias entrevistas, mismas que fueron gestionadas en las instalaciones de la empresa forestal comunitaria de aserrío, así, para poder allegarnos de la información necesaria de nuestro tema de investigación se recurrió a los testimonios, tanto de personal de la jefatura de tenencia, como del regidor de asuntos indígenas del municipio.

Acerca del conocimiento de los derechos plasmados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en favor de los pueblos y comunidades indígenas de nuestro país, particularmente en lo que se refiere al derecho a la autonomía y libre determinación para aplicar sus propios sistemas normativos en la solución de sus conflictos internos, encontramos un desconocimiento total acerca de ellos.

A pregunta expresa al personal y funcionarios acerca del conocimiento que pueden tener los habitantes de la comunidad respecto de la Ley de Justicia Comunal del Estado de Michoacán de Ocampo, así como de la creación y funcionamiento de los juzgados comunales en el Estado, nos damos cuenta del desconocimiento acerca de dicho ordenamiento jurídico, así como de la existencia de dichos órganos jurisdiccionales y su funcionamiento.

Al cuestionarlos si existen gestiones, por parte de las instituciones de los diferentes niveles de gobierno, dentro de la comunidad, para la difusión de los derechos constitucionales de los pueblos y comunidades indígenas, la respuesta obtenida fue que no existe acción alguna; como consecuencia, no encontramos una propuesta definida acerca de la autonomía indígena en cuanto al acceso e impartición de justicia, mediante sus propios sistemas normativos, relacionados con sus usos y costumbres.

Entre los retos que encontramos dentro de la presente comunidad con relación al desarrollo de la autonomía o libre determinación para la solución de sus conflictos internos mediante sus propios sistemas normativos, es el relacionado con el papel de protagonismo que se presenta por parte de los representantes ejidales, pues pareciera que se prioriza la figura jurídica del ejido sobre la comunal indígena, siendo vista la calidad de comunidad indígena, solamente como un medio para tener acceso a determinados programas de gobierno que implican determinados beneficios económicos. Contrario a lo que se pudiera pensar, el éxito económico que han alcanzado, no se traduce en una organización jurídica particular que les permita resolver sus propios asuntos, dicha situación deriva, quizá, del mismo desarrollo económico alcanzado, pues con ello, cuentan con mayores posibilidades de acudir a los tribunales estatales y al derecho positivo vigente para tener acceso a la justicia.

Conclusiones

Primera. - Los pueblos y comunidades indígenas en nuestro país representan la pluriculturalidad de la nación, así, existen diversos elementos que los distinguen de aquellos que no se consideran pertenecientes a este sector de nuestra sociedad.

Inicialmente podemos señalar que los pueblos y comunidades indígenas cuentan con una continuidad histórica con las sociedades anteriores a la llegada de los colonizadores españoles. Otro rasgo distintivo se refleja en la preservación de una gama de costumbres, tradiciones, lenguas, formas de organización social y formas de entender la vida; el sentido de apego a sus territorios ancestrales y el cuidado de los mismos es un elemento fundamental que los distingue del resto de la sociedad.

No obstante, la autoadscripción indígena se considera como el elemento fundamental para que las personas, en lo individual o en lo colectivo, se considere perteneciente a este sector de la sociedad, y con ello, poder gozar de los derechos que por pertenecer a este sector de la sociedad le pueden corresponder.

Los pueblos y comunidades indígenas cuentan con una organización interna propia que les permite un orden social y una coexistencia pacífica entre sus integrantes, dicha organización se caracteriza por existir a la par de la normatividad estatal u oficial, la cual abarca diversos ámbitos de la vida cotidiana. Entre los aspectos regulados por sus sistemas normativos encontramos al derecho, el cual se caracteriza por normas derivadas de sus usos y costumbres, con un contenido cosmogónico, cultural, social muy particular, lo que llamamos derechos consuetudinarios, al cual se recurre para resolver los conflictos internos que se presentan entre sus integrantes.

La existencia de este tipo de sistemas normativos, son el medio idóneo para que los pueblos y comunidades indígenas tengan acceso a la justicia, pues las prácticas hegemónicas del estado, en lo que respecta a la aplicación del derecho positivo, se ha olvidado de las necesidades particulares de los pueblos originarios para establecer los mecanismos necesarios que permitan el acceso de los mismos al sistema jurídico tradicional, lo cual se traduce en una situación de vulnerabilidad jurídica de los pueblos y comunidades indígenas, respecto del resto de la sociedad.

Otro de los fenómenos que se originan a consecuencia de la existencia de los sistemas normativos indígenas es el referente a la multiplicidad de prácticas jurídicas existentes en un mismo espacio sociopolítico, más allá del reconocimiento o no por parte del estado de los mismos, por tanto, se pone de manifiesto el pluralismo jurídico existente en nuestro país, mismo que requiere de una visión postmoderna del derecho tradicional, así como el uso alternativo del mismo, que permita, en un primer momento, reconocer esas prácticas normativas alternas, que se traduzcan en que el derecho se ponga al servicio de las minorías y, como consecuencia, que el acceso a la justicia se vea reflejado de manera real.

Por otra parte, los tiempos modernos exigen el cambio de paradigma en la visión tradicional Estado, el cual se ha concebido como una unidad política en la que la sociedad es homogénea, dejando de lado las particularidades existentes en los diversos grupos sociales; debiendo concebir al nuevo estado o estado

moderno como una asociación plural, donde tengan cabida los diferentes colectivos y con ello una participación verdadera dentro del uso del poder.

El derecho a la libre determinación o autonomía de los pueblos y comunidades indígenas, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y cuya legitimidad y reconocimiento se encuentra aún en proceso de desarrollo incipiente, se presenta como la oportunidad ideal para la verdadera participación de dichos pueblos en la actividad estatal, que permita preservar la identidad y cultura de los mismos, por lo que es necesario que el citado derecho no sea visto como factor de balcanización del estado, sino como parte de la integración de los pueblos y comunidades indígenas con el resto de la sociedad.

Segunda. - El proceso histórico de los derechos constitucionales en favor de los pueblos y comunidades indígenas se estudió a partir de la Constitución de la Monarquía Española o Constitución de Cádiz de 1812, para llegar al estudio de los derechos plasmados en el texto vigente de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en favor de los pueblos originarios.

Comenzaremos por señalar el hecho de que la Constitución de Cádiz, aunque breve, tuvo vigencia en la Nueva España, por lo que su texto es eminentemente colonial, y si bien se puede destacar que en su texto se plasmaron los principios de libertad y de igualdad, en la realidad se observaba un trato diferenciado hacia los indígenas respecto del resto de castas o razas.

Ahora bien, en cuanto al constitucionalismo en el México independiente y los derechos que se les reconocieron a los pueblos y comunidades indígenas, se observa que, en el caso de la Constitución de Apatzingán, no se hizo mención alguna hacia este sector de la sociedad. La Constitución de 1824, si bien hace mención de este sector de la sociedad, lo hace solamente para regular asuntos de carácter comercial, sin que se les reconozcan verdaderos derechos.

Dentro del texto de las llamadas “siete leyes” se puede destacar que, si bien se menciona quienes son ciudadanos de la república mexicana, no encontramos mención expresa de los pueblos y comunidades indígenas en lo

colectivo o en lo individual, a consecuencia de ello, se encuentra ausente el reconocimiento de sus derechos, por el contrario, se hace referencia a la pérdida de la ciudadanía, cuyas alusiones se podían encontrar precisamente en los integrantes de los pueblos originarios.

El Acta Constitutiva y de Reformas de 1847 encontró su razón de ser en el reposicionamiento del federalismo como una organización del estado, mediante el restablecimiento de la Constitución de 1824, dejando de lado un reconocimiento de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, sin embargo, se establecieron las llamadas garantías individuales para todas las personas, tales como el derecho de petición y la figura del amparo. Misma situación la encontramos en la Constitución de 1857, en la que se excluyó cualquier mención acerca de los derechos de los pueblos originarios. En la Constitución de 1917 se incorporaron los derechos de los pueblos y comunidades respecto de la tenencia de la tierra, la cual, experimento un camino largo en la historia de nuestro país, desde la concentración de tierra por parte de los conquistadores y colonos españoles, los latifundios originados por la ley de desamortización y los movimientos sociales en que los pueblos y comunidades indígenas de nuestro país tuvieron una participación relevante.

Será hasta la reforma del texto constitucional del año 1992 en que se reconocerá la existencia de distintas culturas en nuestro país, así como la diversidad de lenguas y, si bien se hace una mención a que la ley garantizará a los integrantes de los pueblos y comunidades el acceso a la justicia, el reconocimiento a su derecho a la libre determinación o autonomía en cuanto a la aplicación de sus sistemas normativos en la solución de sus conflictos internos es aún lejana. Será entonces que, con motivo del movimiento zapatista y la firma de los Acuerdos de San Andrés Larráinzar, se logre poner atención a los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, los cuales se plasmarán en el texto constitucional mediante la reforma del año 2001.

Tercera. - El derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas para la aplicación de sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, se encuentra elevado a rango constitucional en el artículo segundo constitucional apartado A fracción II, derivado de la reforma constitucional del año 2001.

Es en el derecho internacional y no en el derecho doméstico o nacional donde encontramos los primeros intentos por reconocer los derechos de los pueblos y comunidades indígenas en cuanto al acceso a la justicia, así, podemos señalar el convenio 107 de la Organización Internacional del Trabajo fue el primer instrumento internacional en reconocer el derecho consuetudinario, así como, la existencia de las costumbres e instituciones de los pueblos originarios, no obstante, se caracterizaba por un contenido integracionista y consideraba a este sector de la sociedad menos avanzados que el resto de la sociedad.

El convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo se originó a consecuencia de la revisión del convenio 107, en el cual cambia la percepción de los pueblos y comunidades indígenas bajo un contenido de mayor participación de los mismos en la relación con el Estado, respecto del reconocimiento al derecho indígena, podemos señalar que en su texto se reconocen sus costumbres, el derecho consuetudinario e instituciones propias de los pueblos originarios, sin embargo, encontramos aún la sujeción del derecho indígena y sus sistemas normativos al marco regulatorio tradicional del Estado.

Respecto al derecho constitucional estatal, la reforma a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo del año 2012 garantiza el derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas en su artículo tercero párrafo séptimo fracción VI. Existen dos ordenamientos a nivel estatal que intentaron regular el acceso a la justicia de los pueblos y comunidades indígenas a saber, la Ley de Justicia Comunal y la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Michoacán, mismas que, lejos de permitir el desarrollo del derecho a la libre determinación o autonomía jurídica de los pueblos y comunidades indígenas de nuestra entidad, se traducen en un intento, fallido por cierto, de crear una jurisdicción indígena, ajena a sus usos y

costumbres y sometida a las instituciones, procedimientos, competencias y normas del derecho tradicional estatal.

Cuarta. - En lo que se refiere al tema central de la investigación, iniciare señalando que se decidió desarrollar un trabajo de campo, mismo que pretendía llevarse a cabo mediante el uso del instrumento metodológico de la entrevista estructurada, el cual no fue posible en razón de que las comunidades indígenas elegidas, se mostraron poco interesadas en participar, así como por las limitantes que se presentaron por la pandemia que estamos viviendo. Sin embargo, mediante la observación y algunos interrogatorios a los habitantes de las comunidades, ex representantes de las mismas y autoridades municipales, se logró obtener información importante acerca del tema de investigación.

El área geográfica elegida para la investigación se enfoca en las comunidades indígenas del oriente del Estado de Michoacán, propiamente aquellas ubicadas en el municipio de Ciudad Hidalgo, a saber, la comunidad indígena de San Bartolo Cuitareo, San Lucas Huarirapeo, San Matías Grande y San Pedro Jacuaro. La principal razón de voltear nuestra mirada a dichas comunidades, responde a los pocos estudios que se han realizado en esta zona, respecto de las necesidades de este sector de la sociedad y más aún en el campo del derecho.

Por lo que se refiere al objeto de estudio de la investigación, referente al avance del cumplimiento a la obligación constitucional y convencional de promover, proteger y garantizar el derecho a la libre determinación o autonomía de los pueblos y comunidades indígenas, específicamente en lo que se refiere a la regulación y solución de sus conflictos internos mediante sus propios sistemas normativos, en particular en las comunidades estudiadas, podemos mencionar:

- a) Al igual que el estado moderno no puede considerarse como una sociedad homogénea, las características, necesidades y demandas de los muy diversos pueblos originarios existentes en nuestra entidad, no deben ser concebidas de manera uniforme, pues cada pueblo y comunidad cuenta

con una complejidad de pensamiento particular que exige atención especial.

- b) En los pueblos y comunidades indígenas del oriente del estado que hemos investigado resulta evidente la ausencia casi total del Estado, pues no se cuenta con las necesidades básicas para su desarrollo, tales como infraestructura, fuentes de empleo, seguridad, servicios de salud y, como consecuencia, el acceso a la justicia, ni por el derecho convencional, ni por el reconocimiento de sus sistemas normativos.
- c) Si bien pudimos notar que algunos elementos de filiación étnica se van diluyendo con el paso del tiempo dentro de estas comunidades, tales como la vestimenta tradicional y la lengua nativa, persisten los relacionados con el vínculo ancestral con sus territorios, filiación religiosa, pero sobre todo la autoadscripción como un elemento fundamental de identidad indígena.
- d) Si bien no pudimos detectar propuestas autonómicas jurídicas específicas o particulares de las comunidades que se visitaron, se puede observar la vigencia de algunas prácticas jurídicas, sobre todo aquellas relacionadas con la tenencia de la tierra, por lo tanto, nos encontramos con un derecho eminentemente indígena, y cuyas normas se caracterizan por sus usos y costumbres, plasmadas de una forma muy particular de entender el derecho.
- e) La reforma en materia indígena del año 2001 mediante la cual se elevó a rango constitucional el derecho a la libre determinación o autonomía de los pueblos y comunidades para la regulación y solución de sus conflictos internos, la reforma a la Constitución del Estado Libre y Soberano del estado de Michoacán de Ocampo del año 2012, por medio de la cual se reconoce ese mismo derecho, así como la reforma a la Ley orgánica del Poder Judicial del Estado de Michoacán del año 2007, por medio de la cual se crearon los juzgados comunales en nuestra entidad, resultan totalmente desconocidos para las comunidades estudiadas tanto el derecho constitucional tutelado en su favor como la existencia y funcionamiento de dichos órganos jurisdiccionales, lo que demuestra que no basta el

reconocimiento de los derechos indígenas en determinados ordenamientos legales, si no que requieren de la instrumentación y revisión de acciones que incorporen las instituciones y procedimientos jurídicos necesarios para asegurar la eficacia y cumplimiento de los derechos indígenas, sin olvidar el costo económico que requiere hacer valer esos derechos.

- f) La autonomía jurídica de los pueblos y comunidades indígenas se vulnera desde el ámbito municipal en razón de que aún nos encontramos figuras administrativas tales como Jefes de Tenencia o Encargados del Orden, lo que demuestra la persistencia y continuidad de las prácticas hegemónicas del Estado en materia jurídica sobre dichas comunidades.
- g) No es el propósito del presente trabajo asumir una postura de un indigenismo a ultranza, mediante el cual se pretenda afirmar que el derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas del oriente de Michoacán, en lo que se refiere se refiere a la regulación y solución de sus conflictos internos por medio de sus propios sistemas normativos, es una exigencia toral acerca de la reivindicación de los mismo, el cual ha servido, en muchas ocasiones, a personas ajenas a las comunidades para capitalizar sus intereses particulares; por el contrario, debemos reconocer que al interior de las comunidades estudiadas, encontramos factores propios de las comunidades que no permiten el desarrollo de la autonomía jurídica, tales como la división que existe entre sus miembros, la falta de apertura para exponer determinados temas, entre otras.

No obstante, no debemos olvidar que la deuda histórica que existe para con los pueblos y comunidades indígenas es de larga data, siendo el Estado el obligado a promover, respetar, proteger, garantizar y maximizar el derecho que tiene los pueblos originarios a la libre determinación o autonomía para la regulación y solución de sus conflictos internos mediante sus propios sistemas normativos.

Fuentes de Información

Fuentes bibliográficas

ACOSTA, Gabriela, RAMÍREZ, Irma, NAHÓN, Abraham, SÁNCHEZ, Miguel, VÁZQUEZ, Luis, SARMIENTO-SILVA, Sergio y RUÍZ-OSCURA, Karla Susana, *Fichas indígenas, Vol. IV. Tepehuanos de Nayarit, Matlatzinas del Estado de México, Otomíes de Tlaxcala, Misión de Chichimecas, Mazahuas de Michoacán, Nahuas de Michoacán, Otomíes de Michoacán, Negros de Guerrero y Pueblos de Baja California*, Proyecto Perfiles Indígenas de México, México, 2007.

ÁLVAREZ LEDESMA, Mario I., *Conceptos jurídicos fundamentales*, México, Mc Graw Hill, 2008.

ANGELES HERNÁNDEZ, Marisol, *et al.*, *Sin derechos, Exclusión y discriminación en el México actual*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2014.

BÁEZ CORONA, José Francisco (coord.), *México a través de sus constituciones 1812-1917*, 2a. ed., Xalapa, Universidad de Xalapa, 2012.

BARRAGÁN, José, "Sobre la vigencia en México de la constitución española de Cádiz de 1812", *Revista de derecho político*, núm. 84, mayo-agosto, 2012.

CABALLERO JUÁREZ, José Antonio, *et al.*, (coords.), *Sociología del derecho. Cultura y sistemas jurídicos contemporáneos. Regulación, cultura jurídica, multiculturalismo, pluralismo jurídico y derechos humanos*, México, UNAM-Instituto de Investigaciones jurídicas, 2010, vol. II.

CARBONELL, Miguel y CRUZ BARNEY, Oscar, (coord.), *Estudios en homenaje a José Luis Soberanes Fernández, Historia y Constitución*, México, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2015, t. II.

CARBONELL, Miguel y PÉREZ PORTILLA, Karla (coords.) *Comentarios a la reforma constitucional en materia indígena*, México, UNAM-Instituto de Investigaciones jurídicas, 2002.

CIENFUEGOS SALGADO, David y MACÍAS VÁZQUEZ, María Carmen (coord.), *Estudios en homenaje a Marcía Muñoz de Alba Medrano. Estudios de derecho público y política*, México, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2006.

COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, *Convenio número 169 de la OIT*, México, CNDH, 2018.

COMISIÓN NACIONAL PARA EL DESARROLLO DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS, *Convenio 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes*, México, Cuadernos de legislación indígena, CDI, 2003.

CONSEJO NACIONAL DE EVALUACIÓN DE LA POLÍTICA DE DESARROLLO SOCIAL, *La pobreza en la población indígena de México, 2012*, México, CONEVAL, 2014.

DE LA TORRE RANGEL, Jesús Antonio, *El derecho como arma de liberación América Latina*, 3a. ed., San Luis Potosí, Comisión Estatal de los Derechos Humanos, Universidad Autónoma de San Luis Potosí, CENEJUS, 2006.

ERNESTO DE LA TORRE VILLAR, *Lecturas históricas mexicanas*, México, UNAM-Instituto de Investigaciones Históricas, 1998.

ESQUIVEL ESTRADA, Noé Héctor (comp.) *Pensamiento novohispano*, Toluca, UAEMEX, 2013.

- FABRA ZAMORA, José Luis, Núñez Vaquero, Álvaro (eds.), *Filosofía y teoría del derecho*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2015, vol. II.
- FERRER MUÑOZ, Manuel y BONO LÓPEZ, María, *Pueblos indígenas y estado nacional en México en el siglo XIX*, México, UNAM, 1998.
- FERRER MUÑOZ, Manuel (coord.), *Los pueblos indios y el parteaguas de la independencia de México*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1999.
- GONZÁLEZ GALVÁN, Jorge Alberto, *El derecho consuetudinario de las culturas indígenas de México notas de un caso: los Nayerij*, México, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1994.
- GONZÁLEZ GALVÁN, Jorge Alberto, *El estado, los indígenas y el derecho*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2010.
- HUACO PALOMINO, Marco Antonio, *Los trabajos preparatorios del convenio No. 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes*, Fundación Konrad Adenauer Stiftung (KAS), Programa Regional de Participación Política Indígena en América Latina (PPI), Editora PRESENCIA S.R.L., Lima, 2015.
- INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, *Aspectos nacionales e internacionales sobre derecho indígena*, México, UNAM, 1991.
- LARA ESPINOZA, Diana, *Grupos en situación de Vulnerabilidad*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2015.

LONG TOWELL, Janet, ATTOLINI LECÓN, Amalia (coord.), *Caminos y mercados de México*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Históricas, Instituto Nacional de Antropología e Historia, 2009.

LÓPEZ BÁRCENAS, Francisco, *Legislación y derechos indígenas en México*, 3ª. ed., México, Centro de Estudios para el Desarrollo Rural Sustentable y la Soberanía Alimentaria SSA-H. Cámara de Diputados, 2010.

LÓPEZ MAYA, Roberto, *Monografía municipal Ciudad Hidalgo*, Morelia, Gobierno del Estado de Michoacán, 1980.

MARÍN PÉREZ, José Edgar, *Derecho de acceso a la información y necesidad de la autonomía constitucional del Instituto Federal de Acceso a la Información*, Toluca, Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 2009.

MARTÍNEZ COBO, José R., “Estudio del problema de la discriminación contra las poblaciones indígenas”, Vol. V, *Conclusiones Propuestas y recomendaciones*, Nueva York, ONU, 1987.

NAVARRETE LINARES, Federico, *Los pueblos indígenas de México. Pueblos indígenas del México contemporáneo*, México, CDI, 2008.

OFICINA EN MÉXICO DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS, *El reconocimiento legal y vigencia de los sistemas normativos indígenas en México*, México, ACDH- México, 2008.

ORDÓÑEZ CIFUENTES, José Emilio Rolando (coord.), *Balance y perspectivas del derecho social y los pueblos indios de Mesoamérica*, VIII Jornadas Lascasianas, México, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1999.

ORDÓÑEZ CIFUENTES, José Emilio Rolando (coord.), *Pueblos indígenas y derechos étnicos, VII Jornadas lascasianas*, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1999.

ORDÓÑEZ CIFUENTES, José Emilio Rolando, (coord.), *Análisis interdisciplinario del convenio 169 de la OIT*, México, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2000.

ORTEGA SOTO, Martha, LEVIN ROJO, Danna, BÁEZ-VILLASEÑOR, María Estela (coord.), *Reseña de los grupos nativos del septentrión novohispano ante la independencia de México, 1810-1847*, México, Universidad Autónoma Metropolitana, Universidad Autónoma de Baja California- Instituto de Investigaciones Históricas, 2010.

OROZCO HENRÍQUEZ, José de Jesús, *El derecho constitucional consuetudinario*, México, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1983.

PAOLI BOLIO, Francisco José, *Constitucionalismo en el siglo XXI, a cien años de la aprobación de la Constitución de 1917*, México, Secretaría de Cultura, 2016.

PODER EJECUTIVO FEDERAL, Iniciativa con proyecto de reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia indígena, *Diario Oficial de la Federación*, México, agosto, 2001.

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO, *Leyes Constitucionales de la República Mexicana 1836*, México, UNAM, 2017.

UNAM-Instituto de Investigaciones Históricas, *Anuario Jurídico*, México, UNAM-Instituto de Investigaciones Históricas, 1980.

UNAM, *Derechos contemporáneos de los pueblos indios, justicia y derechos étnicos en México*, México, UNAM- Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1992.

UNICEF, *¡Conoce tus derechos!, Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas para adolescentes indígenas*, Nueva York, UNICEF, 2013.

VALADÉS, Diego, GUTIÉRREZ RIVAS, Rodrigo (coord.), *Derechos Humanos memoria del IV congreso nacional de derecho constitucional*, México, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2001.

WOLKMER, Antonio Carlos, *Pluralismo jurídico: nuevo marco emancipatorio en América Latina*, Consejo Latinoamericano de Ciencias Sociales, CENEJUS, 2003.

Fuentes Hemerográficas

AGUILAR CAVALLO, Gonzalo, “La aspiración indígena a la propia identidad”, *Universum*, Chile, vol.21, núm. 1, 2006.

AGUIRRE ANDRADE, Alix y MANASIA FERNÁNDEZ, Nelly, “Principios contemporáneos del Derecho Internacional en la Globalización”, *Frónesis*, Caracas, vol. 11, núm. 2, 2004.

ARAGÓN ANDRADE, Orlando, “Los sistemas jurídicos indígenas frente al derecho estatal en México. Una defensa del pluralismo jurídico”, *Boletín mexicano de derecho comparado*, México, vol. 40, núm. 118, enero-abril, 2007.

- ARAGÓN ANDRADE, Orlando, "Las revoluciones de los derechos indígenas en Michoacán. Una lectura desde la lucha de Cherán", *Alteridades*, México, vol. 28, núm. 55, enero-junio, 2018.
- AYÓN VILLAFUERTE, Libia, PIBAQUE PIONCE, Maritza, BARCIA PINCAY, Delton, "Las raíces de los pescadores en la fiesta religiosa de San Pedro y San Pablo", *Revista Colón Ciencias, Tecnología y Negocios*, Ecuador, vol. 7, núm. 1, enero-junio, 2020.
- BARTOLOMÉ BISTOLETTI, Miguel Alberto, "Religiones nativas e identidades étnicas en México", *Dimensión Antropológica*, México, vol. 6, enero-abril, 1996.
- BASÁÑEZ, Miguel, "País heterogéneo, no dividido", *Letras Libres*, México, núm. 93, septiembre de 2006.
- BERNAL CAMARGO, Diana Rocío, "Autonomía y libre determinación de los pueblos indígenas en el marco del Estado Social de Derecho de la Constitución Política Colombiana de 1991", *Revista Republicana*, Colombia, núm. 4-5, 2015.
- BONFIL BATALLA, Guillermo, "El concepto de indio en América. Una categoría colonial", *Anales de la Antropología, Revista del Instituto de Investigaciones Antropológicas*, México, vol. 9, 1972.
- CASO, Alfonso, "Definición del indio y de lo indio", *América indígena*, México, vol. VIII, núm. 5, 1948.
- CASTILLO VEGAS, Jesús Luis, "El estatuto jurídico de los indígenas en las constituciones hispanoamericanas del período de la emancipación", *Revista de estudios histórico-jurídicos*, Valparaíso, núm. 35, noviembre, 2013.

- COLMENARES OLIVAR, Ricardo, "El derecho consuetudinario indígena en centro y sur América: el caso Venezuela", *Frónesis*, México, vol. 13, núm. 3, 2006.
- CORREAS VÁZQUEZ, Óscar, "El pluralismo jurídico. Un desafío al estado contemporáneo", *Revista Mexicana de Ciencias Políticas y Sociales*, México, vol. 41, núm. 168, 1997.
- COSSÍO DÍAZ, José Ramón, "Análisis jurídico de los acuerdos de San Andrés Larráinzar", *Este País*, México, núm. 86, mayo, 1998.
- CUNILL, Caroline, "Fray Bartolomé de las Casas y el oficio de defensor de indios en América y en la Corte española", *Nuevo Mundo, Mundos Nuevos*, Europa, septiembre, 2012.
- DANDLER, Jorge, "Hacia un orden jurídico de la diversidad", *Crítica Jurídica, Revista Latinoamericana de Política, Filosofía y derecho*, México, núm. 14, 1994.
- FAJARDO SÁNCHEZ, Luis Alfonso, "Fray Antón de Montesinos: su narrativa y los derechos de los pueblos indígenas en las constituciones de Nuestra América", *Hallazgos*, Bogotá, vol. 10, núm. 20, julio-diciembre 2013.
- FIGUERA VARGAS, Sorily Carolina, "Los pueblos indígenas: libre determinación y subjetividad internacional", *RJUAM*, México, núm. 22, 2010-II.
- GAONA PANDO, Georgina. "El derecho a la tierra y protección del medio ambiente por los pueblos indígenas" *Nueva antropología*, México vol. 26, num. 78, junio, 2013.

GARCÍA PÉREZ, Marco Antonio, “Los derechos humanos en la Constitución de Apatzingán”, *Revista de la Facultad de Derecho de México*, México, vol. 65, núm. 263, mayo, 2015.

GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN, *Periódico Oficial*, núm. 78, publicado 11 de abril de 1955, segunda sección.

GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN, *Periódico Oficial*, núm. 76, publicado 2 de febrero de 1959, segunda sección.

GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN, *Periódico Oficial*, Tomo CLXXI, núm. 55, publicado el día miércoles 2 de enero de 2019.

GOBIERNO CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, *Diario Oficial de la Federación*, México, publicado el junio de 1983.

GRUESO, Delfín Ignacio, “¿Qué es el multiculturalismo?”, *El Hombre y la Máquina*, Cali, núm. 20-21, julio-diciembre, 2003.

GUTIÉRREZ CHONG, Natividad, “La autonomía y la resolución de conflictos étnicos, Los acuerdos de San Andrés Larráinzar”, *Nueva Antropología*, México, vol. XIX, núm. 63, octubre, 2003.

GUZMÁN PÉREZ, Moisés, “Otomíes y mazahuas de Michoacán, siglos XV-XVII trazos de una historia”, *Tzintzun, Revista de estudios históricos*, México, núm. 55, enero-junio, 2012.

HERNÁNDEZ PULIDO, J. Ricardo, “La OIT y los Pueblos Indígenas y Tribales”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, vol. 1, núm. 82, 1995.

HEVIA DE LA JARA, Felipe, "Relaciones Sociedad-Estado: análisis interactivo para una antropología del Estado", *Espiral (Guadalajara.)*, México, vol.15, núm. 45, mayo-agosto, 2009.

HOYOS RAMOS, Yuteita Valeria, "Autoadscripción e identidad en el texto constitucional mexicano, crítica a la tendencia jurídica monocultural actual", *Díké, Revista de investigación en derecho, criminología y consultoría jurídica*, año 11, núm. 21, abril-septiembre, 2017.

IZQUIERDO MUCIÑO, MARTHA E., "El reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas en México", *Cuadernos constitucionales de la cátedra Fadrique Furió Ceriol*, México, núm. 50/51, 2005.

LASO PRIETO, José María, "Sobre la teoría del uso alternativo del derecho", *El catoblepas, revista crítica del presente*, España, núm. 67, septiembre de 2007.

LÓPEZ BARCENAS, Francisco, "¿Qué hacemos con los indios? Pueblos indígenas y desarrollo: entre las políticas gubernamentales y el "buen vivir", *Papeles de población*, México, vol. 19, núm. 77, julio-septiembre, 2013.

LÓPEZ BARCENAS, Francisco, "Los pueblos indígenas en las constituciones de México", *Argumentos*, México, vol.29, núm. 82, septiembre-diciembre, 2016.

MAESTRE SÁNCHEZ, Alfonso, "Todas las gentes del mundo son hombres", *Anales del seminario de historia de la filosofía*, Madrid, vol.21, 2004.

MARTÍNEZ, Juan Carlos, "Los límites del reconocimiento de sistemas normativos y jurisdicción indígena de los pueblos indígenas de Oaxaca", *Alteridades*, México, vol. 16, núm. 31, enero-junio, 2006.

MARTÍNEZ DE BRINGAS, Asier, “Los sistemas normativos indígenas en el marco del pluralismo jurídico. Un análisis desde los derechos de los indígenas”, *Revista de Derecho Político*, México, núm. 86, enero-abril de 2013.

MUNIVE GARCÍA, Grecia Sofía, “La Constitución de Apatzingán: base de la Constitución Mexicana actual”, *XXII Coloquio de Historia Canario-Americana*, España, XXII-148, 2017.

NAVARRETE-CAZALES, Zaira, “¿Otra vez la identidad? Un concepto necesario pero imposible”, *Revista mexicana de investigación educativa*, México, vol. 20, núm. 65, abril-junio, 2015.

ORTEGA GARCÍA, Ramón, “La jerarquía de los tratados internacionales sobre derechos humanos a la luz de la reforma constitucional del 10 de junio de 2011”, *Anuario mexicano de derecho internacional*, México, vol. 15, diciembre, 2015.

PATIÑO FLOTA Elena del Rosario y ESPINOZA VILLELA, “Ley Agraria del 6 de enero de 1915: semilla de la propiedad social y la institucionalidad agraria en México”, *Estudios Agrarios, Revista de la Procuraduría Agraria*, México, núm.58, 2015.

PÉREZ CONTRERAS, María de Montserrat, “Aproximación a un estudio sobre vulnerabilidad y violencia familiar”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, vol. 1, núm. 113, 2005.

PONTE IGLESIAS, María Teresa, “Los pueblos indígenas ante el derecho internacional”, *Agenda Internacional*, México, año X, núm. 20, 2004.

PRIEGO ARREOLA, Francisco, “San Matías: Patrón de Zuheros”, *Crónica de Córdoba y sus pueblos*, España, núm. 20, 2016.

- RAMÍREZ VELÁZQUEZ, César Augusto, “Las comunidades indígenas como usuarios de la información”. *Investigación bibliotecológica*, México, vol. 21, núm. 43, julio-diciembre, 2007.
- RODRÍGUEZ LOZA, Leticia Leslie, “El uso alternativo del derecho. Génesis y evolución”, *Revista amicus curiae*, México, segunda época, vol. 2, núm. 1, marzo, 2013.
- RODRÍGUEZ O., Jaime E.,” La Constitución de 1824 y la formación del estado mexicano”, *Historia mexicana*, México, vol. 40, núm.3, enero-marzo, 1991.
- ROSILLO MARTÍNEZ, Alejandro, “Fundamentos del Pluralismo jurídico desde la filosofía de la liberación”, *Revista Derechos en Acción*, México, núm. 2, verano 2016-2017, 2017.
- ROSILLO MARTÍNEZ, Alejandro, “Pluralismo jurídico en el constitucionalismo mexicano frente al nuevo Constitucionalismo Latinoamericano”, *Revista Direito e Práxis*, Rio de Janeiro, vol. 8, núm. 4, 2017.
- SALA VILA, Nuria, “La constitución de Cádiz y su impacto en el gobierno de las comunidades indígenas en el virreinato del Perú”, *Boletín Americanista*, Barcelona, núm. 42-43, 1992.
- SAMANO-RENTERÍA, Miguel Angel, “Identidad étnica y la relación de los pueblos indígenas con el Estado mexicano”, *Ra Ximhai*, vol. 1, núm. 2, mayo-agosto, 2005.
- SÁNCHEZ, Consuelo, “Breve historia del Ejército Zapatista de Liberación Nacional”, *Estudios Latinoamericanos*, México, vol. 5, num. 9, agosto, 2019.

SAUCEDO GONZÁLEZ, José Isidro, “El Estado transicional”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, nueva serie, año XXXVIII, núm. 1112, enero-abril, 2005.

STRAVENHAGEN, Rodolfo, “Derecho consuetudinario indígena en América Latina”, en V Congreso de la Red Latinoamericana de Antropología Jurídica”, *Grandes temas de la antropología jurídica*, Oaxtepec, Morelos, México, Red Latinoamericana de Antropología Jurídica, 2006.

STRAVENHAGEN, Rodolfo, “Las identidades indígenas en América Latina”, *Revista IIDH*, México, vol. 52, julio-diciembre, 2010.

TORRES MALDONADO, Eduardo José, GÓMEZ NOLASCO, Gisela, “Revolución y Constitución. Estudio crítico de la ingeniería constitucional de las cartas magnas de 1824, 1857 y 1917 de México”, *Revista Alegatos*, México, núm. 75, mayo-agosto de 2010.

ZACARIAS PRIETO, Jorge, “Casos y cosas curiosas de la medicina. San Lucas: El santo que fue médico”, *Medigraphic Literatura Biomédica*, México, vol. 5, núm. 2, septiembre, 2002.

Fuentes Legisgráficas

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.

INICIATIVA CON PROYECTO DE REFORMA A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA INDÍGENA, AGOSTO, 2001.

LEY DE JUSTICIA COMUNAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN.

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN.

Jurisprudencia

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Semanario Judicial de la Federación y su gaceta*, Pleno, P.C/92, Tesis 205, 596, México, 1992, t. LX.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Semanario Judicial de la Federación y su gaceta*, Pleno, P.LXXVII/99, tesis 192, 867, México, 1999, t. X.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Semanario Judicial de la Federación y su gaceta*, Pleno, P. IX, tesis 192, 867, México 2007, t. XXV.

Bases de Datos

ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO, *Convenio sobre poblaciones indígenas y tribales (convenio 107)*, 26 de junio de 1957.

INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA, Censo de población y vivienda 2020.